



Análisis de la Mediación Humana en espacios museísticos: la figura del Guía Turístico en el contexto de la ciudad de Barcelona

Maria Abril Sellarés

ADVERTIMENT. La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX (www.tdx.cat) i a través del Dipòsit Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

ADVERTENCIA. La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR (www.tdx.cat) y a través del Repositorio Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

WARNING. On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX (www.tdx.cat) service and by the UB Digital Repository (diposit.ub.edu) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (framing). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.

Análisis de la Mediación Humana en espacios museísticos: la figura del Guía Turístico en el contexto de la ciudad de Barcelona

Maria Abril Sellarés

29/09/2014

Tesis codirigida por:

Director–Tutor: Dr. Joan Santacana Mestre

Directora: Dra. María Victoria López Benito

Programa de Doctorado, adaptado al EEES. Didáctica de las Ciencias Sociales y del Patrimonio. Línea de investigación: “Didáctica del patrimonio, museografía y archivos”.

UNIVERSITAT DE BARCELONA

Anexo II

Word:

Documentos

Normativos

Maria Abril Sellarés

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE DOCUMENTOS NORMATIVOS.....	2
-------------------------------------	---

TABLA DE DOCUMENTOS NORMATIVOS

Documento Legal: 2.6.1.2 Real Orden Circular del 18/03/1909	4
Documento Legal: 2.6.1. 3 Real Decreto de 25 de abril de 1928 por el que se crea el Patronato Nacional de Turismo.....	5
Documento Legal: 2.6.1.4 Real Orden de 13 de agosto de 1930. Reglamento de Guías e Intérpretes.....	9
Documento Legal: 2.6.1.5 Orden 15 de diciembre de 1939 transcribiendo el reglamento para la actuación de Guías e Intérpretes libres.....	11
Documento Legal: 2.6.1. 6: Reglamento de 23 de mayo de 1947 para la actuación de Guías e Intérpretes Libres.....	14
Documento Legal: 2.6.1.7 Orden de 26 de junio de 1951	16
Documento Legal: 2.6.1.8 Orden por la cual se dictaba el Reglamento de 17 de julio de 1952 por parte del Ministerio de Información y Turismo para el ejercicio de las profesiones libres de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo.....	18
Documento Legal: 2.6.1. 9 Orden de 10 de julio de 1953.....	20
Documento Legal: 2.6.1. 10 Orden de 18 de mayo de 1954.....	21
Documento Legal: 2.6.1.11: Orden 26 de febrero de 1963	22
Documento Legal: 2.6.1.12 Orden de 26 de marzo de 1963	23
Documento Legal: 2.6.1. 13: Orden por la cual se dictaba el Reglamento de 31 de enero de 1964 por parte del Ministerio de Información y Turismo para el ejercicio de Actividades Turístico – informativas Privadas.....	24
Documento Legal 2.6.2.1 Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de marzo de 1994.....	32

Documento Legal 2.6.2.2 Directiva 2006/123/CEE también conocida como Directiva Bolkestein	44
Documento Legal 2.6.4.1 DECRET 210/1989, d'1 d'agost, pel qual es reglamenta la professió de guia de turisme	77
Documento Legal 2.6.4.2: Parte referida al RD 1837/2008 de 8 de noviembre donde se alude al artículo 13	79
Documento Legal 2.6.4.3 Decret 5/1998 de 7 de gener	80

650	18 Marzo 1909	Gaceta de Madrid.—Núm. 77
<p>día anterior al en que empiecen á prestar sus servicios. Todos los individuos que intenten dedicarse á la servidumbre de viajeros ó huéspedes deberán, necesariamente, hallarse provistos de la cédula personal corriente y de un documento que expedirán, en el mismo día que se solicite y gratuitamente, las Jofaturas de Vigilancia, y las Alcaldías en las poblaciones donde aquéllas no existán, en el cual se fijará y sellará la fotografía de la persona interesada, sin cuyo documento no podrán ser admitidos en los sucesivos al servicio de viajeros por los dueños de los mencionados establecimientos.</p> <p>4.ª Los mismos requisitos determinados en la regla anterior, deberán cumplir los Intérpretes y Guías que utilicen dichos establecimientos para el servicio de viajeros y huéspedes, y además se anunciarán por impresos en los carruajes de la casa y en las habitaciones de servicio común de los viajeros, el idioma ó idiomas que hablen y los honorarios y remuneración por horas y días completos, que deban abonar quienes utilicen sus servicios. Los nombramientos de dichos Intérpretes y Guías, y las tarifas de sus honorarios se comunicarán el día anterior al en que hayan de empezar á prestar sus servicios, no sólo á las Comisaría de Vigilancia de distrito ó á las Alcaldías, sino á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones de los ferrocarriles, y si los Intérpretes y Guías fuesen súbditos extranjeros, presentarán necesariamente en la Comisaría respectiva, para la anotación correspondiente, el certificado de inscripción en el Consulado de su país y en el Gobierno Civil de la provincia, además de la patente y recibo de la contribución industrial correspondiente á unos y otros.</p> <p>Los Intérpretes, los Guías y los dependientes de los establecimientos llevarán una gorra con la denominación de sus funciones y del nombre del establecimiento á que pertenezcan, y si ejerciesen la industria por cuenta propia, el número de la autorización expedida por los funcionarios mencionados en la regla anterior, debiendo ir provistos siempre de dicha autorización para exhibirla á las Autoridades y agentes en cualquier momento que se la reclamen, vayan ó no acompañando á viajeros.</p> <p>Los Intérpretes y los Guías podrán permanecer en los andenes é interior de las estaciones, si fuesen autorizados para ello por las Compañías de los ferrocarriles. En otro caso, deberán situarse en las salidas, al lado de los carruajes de los establecimientos á que estén afectos, pero ni dentro ni fuera de los andenes, ninguno de dichos servidores ni los dependientes de los repetidos establecimientos, cocheros ó mozos, podrán vocar ó preguntar los nombres de aquéllos, y menos solicitar ó molestar á los viajeros pidiéndoles los equipajes, ni requerirlos en ninguna</p>	<p>forma, limitándose á aguardar á que manden sus servicios.</p> <p>5.ª Los cocheros y mozos de carruajes que no sean dependientes de los establecimientos mencionados en las reglas anteriores y ejerzan por su cuenta, ó la de empresas y particulares, la industria del transporte de viajeros y equipajes de las estaciones á dichos establecimientos, ó á domicilio, deberán asimismo hallarse provistos del documento mencionado en la regla 3.ª é inscritos en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones, y no podrán penetrar en los andenes ni vocar ó regonar en las salidas de ellas á la llegada de los viajeros, debiendo esperar que soliciten sus servicios, y entregarán á todo viajero que conduzca ó sirvan, un impreso autorizado, que deberá fijarse también en el carruaje, y en el cual se consignarán las tarifas de transportes por persona y por equipaje, desde la estación á domicilio y viceversa, entendiéndose comprendido en el transporte la subida y bajada de los equipajes desde los coches á los pisos y habitaciones que ocupen los viajeros.</p> <p>6.ª Las Compañías de ferrocarriles que tengan ordenanzas ó mozos para el servicio de los viajeros, desde los trenes á las afueras de las estaciones, quedan obligadas á dar conocimiento de los nombres de dichos servidores á las Inspecciones de Vigilancia, así como los precios remuneratorios de sus servicios por cada maleta y equipaje de mano, y no podrán admitir dichos servidores sin que se hayan provisto de la autorización mencionada en la regla 3.ª para los de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas.</p> <p>Toda persona que se dedique al transporte de moreaderías y equipajes desde las estaciones á domicilio y vice-versa, deberá hallarse inscrita en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones ó en las Alcaldías, y provista del documento que lo acredite.</p> <p>7.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, están obligados á entregar á los encargados de los carruajes propios ó al servicio del establecimiento, un boleto expresivo del nombre y procedencia de todo viajero, tomados del registro de llegada, en el acto de salir aquél del establecimiento en el coche, y dichos encargados deberán entregar los boletines en la Inspección de Vigilancia de la estación ó del puerto por donde salga el viajero, si en ellos la hubiere, ó al funcionario del Cuerpo de Vigilancia de servicio en las estaciones ó puerto de salida del tren ó barco.</p> <p>Los cocheros y mozos de carruaje, incluso los cocheros de punto, que por cuenta propia ó de empresas especiales conduzcan viajeros á las estaciones, estarán obligados á dar cuenta sucinta á los agentes de vigilancia cuando éstos lo so-</p>	<p>liciten, del número de personas que hayan conducido, indicando el número de la casa y calle desde donde las condujera. También estarán obligados los expresados cocheros y mozos á comunicar el número de personas que hubieren trasladado desde la estación á las calles y casas donde las hubiesen dejado, cuando dichos funcionarios se lo requieran. Los mozos de las estaciones y de cuorras, autorizados para el transporte de equipajes de las estaciones á domicilio ó de éste á aquéllas, tendrán la misma obligación de dar cuenta de los transportes que hicieron.</p> <p>8.ª Todos los carruajes y dependientes de establecimientos dedicados al servicio de viajeros, tendrán designado un sitio fijo para colocarse á la llegada de los trenes, en el exterior de las estaciones, el cual se designará por el orden de mayor á menor cuota de Contribución industrial que satisfagan los establecimientos, y que no podrá alterarse una vez designado y se le reservará aunque no estén presentes, mientras no sean baja ó se modifique dicha cuota, ocupando los lugares por orden de antigüedad los de igual cuota.</p> <p>Los carruajes de una misma empresa, serán numerados y ocuparán el lugar de numeración correlativa, sin alteración alguna. Los demás carruajes, se situarán por el mismo orden de mayor á menor cuota de Contribución industrial. Los carruajes de punto, se colocarán en lugar apartado y por orden de numeración correlativa de los números que tengan los coches entre los que estén asignados á la parada, si la hubiere, y los que no correspondan á ella, se colocarán después por el orden en que lleguen.</p> <p>9.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, serán responsables gubernativamente de toda vejación ó exacción indebida que se causare á los viajeros por los dependientes de la casa puestos á su servicio, siempre que no acrediten haberles entregado ó denunciado á las Autoridades en el acto de tener conocimiento de la falta, ó de haberla corregido y dado satisfacción al viajero.</p> <p>También contraerán responsabilidad si sus dependientes no cumplieran las obligaciones señaladas en las reglas anteriores, y cuando dejaren de dar conocimiento á la Comisaría del distrito de la admisión en el plazo señalado, así como de la separación del servicio de dichos dependientes, dentro del día que salieron, con expresión de la causa de dejar el servicio del establecimiento.</p> <p>Los dueños serán asimismo responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueron víctimas los viajeros sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil que les afecten, entendiéndose que aquélla les será exigida con la imposición del máximo de la multa,</p>

Fuente: www.boe.es ¹

¹ http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/tifs.php?coleccion=gazeta&ref=1909/02026&anyo=1909&nbo=77&lim=A&pub=BOE&pco=649&phi=650 [consultada efectuada el 06-05-2011]

MINISTERIO DE ESTERIO

EXPOSICION

SEÑOR: Acordada la concurrencia de España a la Exposición de Prensa que ha de celebrarse en Colonia del 12 de Mayo a fines de Septiembre próximos, y adquirido el compromiso con la Dirección del referido Concurso internacional de proceder a la instalación y decorado de los locales destinados a las publicaciones españolas e hispanoamericanas, que han aceptado la invitación que el Gobierno de Vuestra Majestad les había dirigido, es necesario asegurar el cumplimiento de esta obligación, acomodando los trámites de ejecución a la perentoriedad del plazo de que se dispone.

Por Real decreto-ley número 511 de 10 de Marzo del año actual, se exige de los trámites previstos en la ley de Administración y Contabilidad, así como del Estatuto y Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, a los expedientes relativos a la adquisición y obras de los edificios destinados a Embajadas, Legaciones y Consulados en el extranjero, cuyas consignaciones figuran en Presupuestos, siendo las razones que motivaron la Soberana disposición mencionada, igualmente adecuadas para el caso presente, pues en él concurren las circunstancias de tratarse de obras a realizar por cuenta del Estado fuera de España, con cargo a créditos consignados en el vigente Presupuesto y en cumplimiento de servicios dependientes del Ministerio de Estado.

Nada se opone, por consiguiente, a que, en virtud de las mencionadas analogías, y teniendo en cuenta la razón de urgencia que concurre en este caso particular, se amplíe al mismo la aplicación de la exención de referencias.

Por tales consideraciones tengo la honra de someter a la firma de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 25 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M., MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEDA.

REAL DECRETO-LEY Núm. 744.

A propuesta del Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo único. Se aplicará a todas sus partes lo dispuesto en el artículo único del Real decreto-ley nú-

mero 511, de diez de Marzo del año actual, a los gastos que se efectúen en Colonia con motivo de la concurrencia de España a la Exposición internacional de Prensa que ha de celebrarse en aquella ciudad del 12 de Mayo a fines de Septiembre próximos, correspondiendo al Ministerio de Estado la rendición de cuentas ante el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEDA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: En todas las naciones merece cada día atención mayor la organización del turismo, considerado como fuente de riqueza y prestigio nacionales. En España, un esfuerzo minino por los recursos de que ha dispuesto, máximo por la inteligencia y celo que lo ha presidido por parte de la Comisaría Regia de Turismo, ha puesto de relieve, estimulado por la tranquilidad pública y la indudable mejora de las comunicaciones, un progreso muy estimable en este aspecto en los tres años últimos. Tal resultado favorable, que una vez orientados y coordinados los esfuerzos se ha de acentuar de seguro, induce al Gobierno, habida cuenta también de la proximidad de las grandes Exposiciones nacionales, a proponer a V. M. medidas que contribuyan al mayor y más eficaz desenvolvimiento de esta actividad, que de tan excelentes medios dispone en nuestro país para aplicarse con buen éxito, ya que España ofrece al viajero, en algunos aspectos como ninguna otra nación, singulares atracciones por la magnificencia de su Arte, la belleza de su territorio y el interés vivísimo de su Historia.

El organismo que se crea, al asegurar el enlace entre todos los elementos que cooperan a la atracción turística, ha de exteriorizar su acción en todas las variadísimas y complejas manifestaciones que integran la finalidad perseguida, realizando una obra cultural y patriótica a fin de que el turista encuentre en su recorrido por España, aquellas satisfacciones del espíritu, y aquellas reco-

didadas materiales que amablemente lo inviten a prolongar su estancia y a repetir la, animándole también a ella la seguridad de que en sus visitas a lugares artísticos e históricos ha de encontrar personal apto, con preparación suficiente, que le ilustre y haga resaltar ante sus ojos el verdadero valor, no el ficticio, ensalzado por la ignorancia o el interés, de cuanto de notable encierra el precioso solar español.

Independiente del Patronato Nacional de Turismo, nombre que se da al organismo referido, se crea otro de la Casa y Museo del Greco en Toledo; Casa de Cervantes, en Valladolid; Museo Romántico, en Madrid, y Casa de los Tiros, en Granada; el cual, por sus especiales objetivos, que se hallan hoy en cumplida realización, conviene mantener segregado del primero, sin que esta independencia implique aislamiento, ni mucho menos, pues ha de procurar siempre, ya que en el fondo la finalidad es la misma, servir la que concretamente se señala al Patronato Nacional. Además, con objeto de aprovechar los elementos tan valiosos con relación al Arte y a la cultura en general que integran la Comisaría Regia del Teatro Real, se afectan aquéllos desde luego al Patronato, cuyo Consejo general ha de designar las personas que deben desempeñar la misión hasta ahora encomendada a la citada Comisaría.

Por último, para evitar en lo posible, cargar al Tesoro de un modo directo los gastos cuantiosos, aunque de segura remuneración, que la propaganda y organización del turismo exige, se propone a V. M. la implantación de un seguro obligatorio de personas y ganados vivos, cuyo rendimiento, después del pago de los siniestros, se dedique a los gastos del Patronato Nacional de Turismo.

A base de lo expuesto, y atendiendo se a las normas que se someten a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de Decreto, se desarrollará, con la correspondiente pauta reglamentaria, la organización del turismo en España, cuya alta dirección ha de ser llevada por la Presidencia del Consejo de Ministros, de la que dependerá el Patronato Nacional, y cuyo funcionamiento ha de iniciarse en el más breve plazo, sin que para lograrlo se crea un cargo burocrático más, bastando de seguro la nueva apelación a la ciudadanía, que se dirige a personas selectas por su cultura y patriotismo.

Por las consideraciones anteriores,

el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 25 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 745.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, se crea el Patronato Nacional de Turismo, refundiéndose en él la Comisaría Regia de Turismo, instituida por Real decreto de 19 de Junio de 1914.

Artículo 2.º El Patronato Nacional de Turismo, en el desenvolvimiento de su actuación, ejercerá las funciones siguientes:

a) Divulgar, en todos sus aspectos, el conocimiento de España, fomentando para ello la publicación de guías, catálogos, anuncios, itinerarios, etc., dentro y fuera de nuestra patria, ya directamente o contratando en su totalidad o en parte este importante servicio.

b) Provocar y apoyar cuantas iniciativas tiendan a mejorar el turismo.

c) Estimular el desarrollo de la industria hotelera, otorgando auxilios en los casos en que interese especialmente al turismo.

d) Estudiar los medios para, con la cooperación de elementos que se presten a ello desinteresadamente, llegar a la implantación de Escuelas de Turismo que faciliten personal titulado en el número que se estime preciso, con dominio de los idiomas extranjeros más extendidos y con la debida cultura artística para servir de guías propios a los turistas.

e) Promover y apoyar la propaganda del turismo en el extranjero, organizando, cuando así convenga, centros de información y viajes en otros países, correspondiendo la vigilancia de estos servicios a los representantes de Su Majestad.

f) Fundar Centros o Agencias de Turismo en España, donde no existan, estableciendo relación con los organismos de las Juntas y Sindicatos de Iniciativa de Turismo, Comités de Monumentos y Socie-

dades de Amigos del País, así como con todas las entidades culturales, de Hidrología médica, playas y balnearios, deportivas, alpinas, ferroviarias, Clubs de automovilismo, Aviación, Circuitos Mercantiles, Cámaras de Comercio, de la Propiedad y hoteleras y, en general, con todas aquellas de iniciativa oficial o ciudadana cuya actuación pueda de algún modo utilizarse para el mejor éxito de esta obra.

g) Cualquiera otra labor que contribuya a afirmar el prestigio de España entre los que vienen a visitarla, dándoles facilidades para hacerlo, y que, guardando conexión con las anteriores funciones, no le esté vedado por las leyes generales del Reino o por disposiciones especiales.

Artículo 3.º El Patronato Nacional de Turismo actuará por medio de un Comité directivo y ejecutivo que se compondrá: de un Presidente, tres Vicepresidentes, Delegados generales, que tendrán a su cargo Delegaciones de Arte, Propaganda y Viajes; cinco Subdelegados regionales en las comarcas que señala el artículo 10, y un Secretario general.

Artículo 4.º Anejo al Patronato Nacional de Turismo funcionará un Consejo general, compuesto de los mismos elementos que integran el Comité directivo y ejecutivo y, además, de los siguientes:

Cuatro Vocales ciudadanos, de nombramiento del Jefe del Gobierno.

Vocales natos: los Directores generales de Bellas Artes, Ferrocarriles y Tranvías, Obras públicas y Comercio, Industria y Seguros.

Vocales representativos: uno del Real Patrimonio, otro de la Dirección general de Marruecos y Colonias, otro del Consejo Superior Ferrovial, otro del Consejo Superior Bancario, otro del Patronato del Circuito de Firms especiales, otro del Real Automóvil Club, otro de las Compañías de Navegación, otro de las de Transportes por Automóvil, otro de las de Transportes Aéreos, otro de la Industria hotelera y tres de representación artística e histórica nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

La Presidencia y Secretaría de este Consejo corresponderá, respectivamente, a los Presidente y Secretario del Patronato Nacional de Turismo.

Artículo 5.º Al Comité directivo y ejecutivo del Patronato Nacional de Turismo corresponderá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Informar sobre todos los asuntos que le sean sometidos por la Presidencia del Consejo de Ministros y elevar a éste, anualmente, una Memoria de los trabajos y datos correspondientes al ejercicio anterior, que se hará pública.

b) Revisar, para autorizarlos o no, las iniciativas privadas que surjan relacionadas con el turismo.

c) Revisar cada año su presupuesto de gastos, del que previamente se dará cuenta al Consejo general, y que será aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

En la confección de este presupuesto habrá de tener en cuenta que los gastos se considerarán divididos en ordinarios y extraordinarios, comprendiendo en los primeros los referentes a personal, viajes del mismo, material de oficinas y conservación de edificios y locales de cuya administración esté encargado el Patronato, y como extraordinarios, las obras en los edificios, la representación del Patronato ante los Tribunales, los que pueda llevar consigo la aceptación de donativos, legados y suscripciones, nuevas adquisiciones y cuanto se crea necesario a juicio del Comité.

d) Hacer distribuciones trimestrales de fondos examinando en las periódicas reuniones que se dediquen a este asunto la marcha general del Patronato.

e) Aceptar los donativos y legados que se hagan al Patronato, dando conocimiento inmediato al Presidente del Consejo de Ministros, con indicación de la forma en que mejor pueda expresarse la gratitud a los donantes o enaltecer la memoria de los testadores, exponiendo, caso de que no hubiere lugar a aceptarlos, los motivos en que fundamente esta determinación.

f) Organizar y vigilar los servicios que se le encomienden y ejecutar cuantas disposiciones emanen de la Presidencia del Consejo de Ministros.

g) Estudiar y resolver en su caso acerca de los asuntos que a su liberación sometan las Delegaciones y Subdelegaciones.

h) Dirigir los servicios administrativos.

i) Actuar con personalidad jurídica plena y administración de Caja autónoma subviniendo al cumplimiento de sus obligaciones y al pago de las que contraiga con los recursos sustrados en presupuesto, y los que en artículos siguientes se indican, teniendo en cuenta que los re-

varios afogados o que dañara el patrimonio, y que se le devolviera dentro de cada año, constituirán el fondo de reserva, del cual podrá disponerse en años sucesivos, autorizándose la inversión de sus reservas en valores del Estado;

f) Administrar el patrimonio, y sin otra limitación que las expresamente contenidas en este Decreto y las de carácter general que se deriven de la ley de Contabilidad del Reino, sus reglamentos ordinarios y extraordinarios, a cuyo fin se le afectará un abogado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 6.º El Presidente del Patronato Nacional de Turismo ejercerá las potestades que correspondan a la administración, y, en especial, el Establecimiento de los efectos de represión ante los Tribunales, y en todas las materias de la vida civil, a los organismos, centros, etc., cuya administración esté confiada al Patronato. Para el ejercicio de estas funciones se le considerará dotado de la acción del Patronato.

Artículo 7.º Tanto el cargo de Presidente como los de Vicepresidentes-delegados, Vocales males o designados, serán gratuitos, aunque el Patronato pueda acordar para estos últimos la asignación de dietas.

Artículo 8.º El nombramiento del personal del Patronato se realizará por la Presidencia del Consejo de Ministros, verificándose, por medio de Real decreto, los de Presidente y Vicepresidentes del Comité directivo y ejecutivo y por Real orden, en demás casos.

Artículo 9.º Las Delegaciones que se establezcan en el artículo 3.º tendrán a su cargo las atribuciones siguientes: Delegación de Arte: catalogar todos los lugares monumentales y pintorescos de España; desarrollar la conservación de la riqueza artística, velando por su fiel custodia; estudiar cuanto a la reparación de monumentos se refiere; fomentar y organizar los deportes que tengan carácter turístico; favorecer la difusión de publicaciones e itinerarios de Arte.

Delegación de propaganda: Redactar las publicaciones dirigidas a España desde el punto de vista turístico; procurar esta divulgación en revistas españolas y extranjeras y prensa de todos los países; disponer conferencias y verticales para dar a conocer cuanto España ofrece de atractivo para el turista; crear a todas las instancias necesarias en

el extranjero; fomentar la educación artística y la formación de guías aptas.

Delegación de viajes: Organizar excursiones y caravanas de aficionados y estudiantes a lugares artísticos, históricos y pintorescos; intervenir y organizar, a los fines del turismo, los transportes por carretera, ferroviarios, marítimos y aéreos; estimular la buena conservación de las vías de comunicación a aquellos lugares, y el fomento y perfección de los medios de transporte en cuanto al Patronato le sea factible; realizar, en nombre del Gobierno, las inspecciones de hoteles; facilitar informaciones sobre el estado de las vías de comunicación; procurar que sean más profusas las indicaciones útiles para el viajero en carreteras y caminos; gestionar la habilitación de veredas y rutas para hacer accesibles lugares interesantes desde el punto de vista artístico y pintoresco, hoy desconocidos. Además de estos cometidos, las Delegaciones tendrán aquellos que el Patronato les encomiende o les sugiera su celo para la más práctica realización de las funciones encomendadas al organismo que se crea por este Real decreto.

Artículo 10.º A los efectos de la organización del turismo, se dividirá España en los siguientes grupos regionales, al frente de cada uno de los cuales habrá un Subdelegado: Primero, Región Central; segunda, Región Cantábrica; tercera, Aragón, Cataluña y Baleares; cuarta, Levante, quinto, Andalucía, Canarias y Protectorado español de Marruecos.

Artículo 11.º Se organizarán representaciones provinciales, y, en algunos casos, locales, que recogerán, plea en las Comisiones de Monumentos artísticos e históricos, o ya en Sindicatos o Asociaciones de Fomento de Turismo, Comités de iniciativas u otras entidades o personas; cuya labor y propaganda se realice sin fin de lucro y con carácter exclusivamente cívico.

Artículo 12.º Estas representaciones y todas las similares que existan o se creen se constituirán como órganos colaboradores de la misión cuya realización se encomienda al Patronato; y, a tal fin, provistos sus componentes de un carnet o tarjeta de identidad, podrán devengar cualquier clase de

diferencia o infracción en la vasta materia del turismo, procurando fomentarlo en cuanto les sugiera su celo y entusiasmo.

Artículo 13.º Para el sostenimiento del Patronato Nacional de Turismo, se concederá a éste los recursos que provengan de la creación del seguro obligatorio de los viajeros transportados por ferrocarril y Compañía de Navegación y del seguro obligatorio del ganado vivo que por ferrocarril se transporta. Estos seguros se implantarán a partir de 1.º de Junio próximo.

Artículo 14.º Una ponencia de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria presentará al Consejo de Ministros el proyecto de Decreto-ley referente a la implantación y administración de los seguros indicados.

Artículo 15.º La referida ponencia se ajustará en su labor a las siguientes bases:

a) El impuesto que grave los billetes de viajeros no será inferior a cinco céntimos de peseta, ni excederá de tres pesetas por billete y viaje, distinguiendo las clases de billetes de tal modo que los viajeros de segunda clase paguen doble que los de tercera, y los de primera clase, triple que los de tercera.

b) El impuesto que grave el transporte de ganado vivo no podrá rebasar del dos por ciento del valor de la facturación del ganado transportado.

c) La recaudación que el impuesto produzca se aplicará, en primer término, a indemnizar las consecuencias de los accidentes que por causa del transporte se produzcan en los trenes, vaselías, vías y estaciones, en las personas o en las animales que son objeto de seguro, en los casos y con las limitaciones que se establezcan.

d) Una parte de los beneficios del seguro se dedicará a sujeción la indemnización que a los empleados y sucesos de los ferrocarriles corresponden por la ley de Accidentes del Seguro.

e) Las indemnizaciones de seguro dejan en pleno vigor las responsabilidades que por tales sucesos pesen sobre las Compañías aseguradoras.

f) En la fijación del importe de las primas y de las indemnizaciones, se procurará que, en todo caso, quede al alcance por donde como mínimo de la recaudación de las Compañías de seguros, disponible para ser destina-

do a los fines del Patronato Nacional de Turismo.

Artículo 16. El Ministerio de Hacienda liquidará anualmente con las Compañías de Ferrocarriles y Navegación los gastos e ingresos procedentes del establecimiento de este seguro obligatorio y hará abono al Patronato de Turismo del saldo a su favor.

Artículo 17. Para implantar este servicio con la mayor agilidad, el Tesoro anticipará al Patronato durante el año corriente y con carácter reintegrable hasta doscientas cincuenta mil pesetas, de que los disponiendo por sucesivos libramientos al compás de sus necesidades.

Artículo 18. La partida consignada en el Presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para las atenciones y servicios de la Comisaría Regia de Turismo, figurará en la Presidencia del Consejo de Ministros bajo el epígrafe "Subvención del Estado al Patronato Nacional de Turismo", y será baja cuando se compruebe que éste tiene suficientes recursos propios.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que actualmente rigen en la materia a que este Decreto se contrae y que se hallen en contradicción con lo que en él se dispone.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Con independencia completa del Patronato Nacional de Turismo, pero a fines de servicio, como valiosa atracción de él se crea, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, un Patronato de la Casa y Museo del Greco y Simagoga del Titianito en Toledo; Casa de Cervantes en Valladolid; Museo Romántico en Madrid y Casa de los Tirso en Granada, que será atendido por este año por los recursos a tales fines consignados en presupuesto, los que, para el próximo, serán revisados con arreglo a las obligaciones que se imputan a este nuevo Patronato, que será integrado por un Presidente y tres Vocales con carácter honoríficos y gratuitos, un Secretario y el personal administrativo indispensable para la contabilidad, perteneciente a la Administración del Estado, al que se señalarán gratificaciones adecuadas.

El Presidente de este Patronato someterá, en el plazo de un mes, a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, el Reglamento por que debe regirse y el estado de cuentas y necesidades para la atención de este organismo.

Segunda. Se afectar al Patronato Nacional de Turismo las funciones de la Comisaría Regia del Teatro Real, que quedará extinguida al terminarse los contratos que tiene pendientes, debiendo vigilar desde luego, como Delegación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la ejecución de las obras por éste dispuestas y contratadas y atender a la preparación de la próxima temporada de ópera.

Para el desempeño de esta misión, el Patronato debe designar por suceso de su Consejo general y utilizar los elementos de Secretaría y Contabilidad que de él forman parte.

Tercera. La restauración y liquidación de la actual Comisaría Regia de Turismo se condicionará a las obligaciones y compromisos contraídos durante el presente ejercicio, y a la obra realizada y en realización, debidamente aprobada.

Cuarta. Un Reglamento fijará las funciones propias del Presidente, Vicepresidente, Subdelegados y Secretaría técnica, el cual será como el del régimen interior, será redactado por el Patronato y sometido a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el plazo de tres meses, a partir de la constitución de aquél.

Quinta. Todos los servicios que se regulan por este Decreto deberán hallarse organizados para primero de Julio próximo, habiéndose entregado por los organismos afectados por este decreto de la documentación, ficheros y fondos correspondientes al Patronato Nacional de Turismo.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Ormaiztegui.

REAL DECRETO

Núm. 746.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y de conformidad con lo que se establece en los artículos 3.º y 8.º de Mi Decreto de esta fecha, creando el Patronato Nacional de Turismo,

Vengo en nombrar Presidente de dicho Patronato a D. **Alfonso Enrique María de Borbón y de Castellví**, Duque de Santa Elena, y Vicepresidentes del mismo, a D. **Juan Antonio Güell y López**, Conde de Güell; D. **Mansel Falco y Escudón**, Marqués de Pons; y D. **Joaquín Santos Suárez**.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Ormaiztegui.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Núm. 747.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. **Carlos Ibáñez del Campo**, Presidente de la República de Chile,

Vengo en concederle, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, Severiano Martínez Anido.

Núm. 748.

En atención a las circunstancias que concurren en D. **Arturo Illera y Serrano**, Alcaide de Valladolid, y muy especialmente por su actuación en las gestiones que han determinado la cesión gratuita de terrenos para ampliación del Colegio de Santiago, para huérfanos del Arma de Caballería, acordada por el Ayuntamiento de dicha ciudad, en favor de la referida Alcaidía,

Vengo en concederle, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, con pago de cuota reducida.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, Severiano Martínez Anido.

Núm. 749.

Vengo en disponer que el Coronel de Brigada D. **Fernando Pérez Corradi** cese en el cargo de Inspector de las Fuercas y servicios de Artillería de la primera Región y pase a situación de primera reserva por haber cumplido el día 29 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

yecto deberá ser sometido a la aprobación de la División Hidráulica del Ebro.

E) Esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

F) Queda sujeta esta concesión a las Leyes de protección a la industria nacional, de retiro obrero obligatorio, accidentes del trabajo, contrato del trabajo y demás disposiciones de carácter social, dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

G) Esta concesión se declarará caducada y sin efecto por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

Madrid, 28 de Diciembre de 1929. Aprobado por S. M.—Benjumen.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REA LORDEN
Núm. 374

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Presidente del Patronato Nacional de Turismo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las modificaciones propuestas al Reglamento de Guías e Intérpretes de dicho Patronato, aprobado por Real orden de 12 de Noviembre de 1929; disponiendo a la vez la publicación íntegra del mismo en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

PATRONATO NACIONAL DE TURISMO

Reglamento para Guías e Intérpretes.

Artículo 1.º Para dedicarse al servicio de Guías e Intérpretes serán requisitos previos e indispensables:

A) La presentación de una solicitud dirigida a la representación correspondiente del Patronato Nacional del Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

- 1.º Cédula personal corriente.
- 2.º Certificado de inscripción en el Consulado de su país, cuando los solicitantes sean extranjeros.
- 3.º Certificado de Penales.
- 4.º Certificado médico de no sufrir enfermedad contagiosa o impedimento físico que le inhabilite para el ejercicio de la profesión.

B) Pasar examen de las materias propias de su profesión, ante un Tribunal presidido por un representante del Patronato Nacional del Turismo

mo e integrado por las personas que éste designe en cada caso.

C) Estar en posesión de la tarjeta de identidad, que le será expedida gratuitamente por la representación del Patronato Nacional del Turismo, y que irá refrendada por la Jefatura local de Vigilancia o Dirección general de Seguridad.

Artículo 2.º Las personas que se dediquen a estos servicios se clasificarán en:

- 1.º Intérpretes.
- 2.º Guías.
- 3.º Guías-intérpretes.
- 4.º Correos.

Artículo 3.º Serán considerados como Intérpretes los que, dominando el español, posean, además, uno o varios idiomas.

Los Intérpretes pueden ser de primera y segunda clase, según el número de idiomas que posean y la perfección con que los dominan.

Artículo 4.º Serán considerados como Guías los que demuestren conocimientos suficientes del Tesoro Artístico y bellezas naturales del territorio donde aspiren a actuar, a la vez que todos aquellos conocimientos turísticos generales interesantes para el viajero, como son los relativos a excursiones, servicios públicos, hoteles, restaurantes, fiendas, etc., etc.

Artículo 5.º Serán considerados como Guías-intérpretes los que, además de poseer las aptitudes detalladas en el artículo anterior, posean uno o varios idiomas, además del español.

Artículo 6.º Los Intérpretes podrán ejercer su profesión en todo el territorio nacional, salvo las limitaciones que para el mejor servicio pueda establecer el Patronato Nacional del Turismo.

Artículo 7.º Los Guías y Guías-intérpretes podrán ser locales, regionales y nacionales, según la demarcación de su posible actuación. Esta demarcación quedará fijada por el Patronato Nacional del Turismo al hacer cada convocatoria de exámenes.

Para obtener el título regional será preciso sufrir examen en la Subdelegación correspondiente del Patronato Nacional del Turismo; para obtener el título de Guía o Guía-intérprete nacional, deberá verificarse el examen de aptitud en las Oficinas centrales del Patronato Nacional del Turismo.

Artículo 8.º Los Guías y Guías-intérpretes locales se dividirán, para los efectos del ejercicio de su profesión, en Guías y Guías-intérpretes de primera, segunda y tercera clase.

Para hacerse esta clasificación se tendrá en cuenta el grado de los conocimientos respectivos, especificados en los artículos 4.º y 5.º

Artículo 9.º Serán considerados como Correos los que, bien por cuenta de Agencias de viaje o de particulares, estén facultados, por sus conocimientos, para acompañar viajeros a través del territorio nacional.

De no proceder los Correos de la categoría de Guías o Guías-intérpretes nacionales, estarán obligados a asesorarse, siempre que sea necesario, en el curso de sus viajes, por Guías o Guías-intérpretes autorizados en las respectivas localidades.

Para obtener el título de Correo será preciso sufrir examen en las Oficinas

centrales del Patronato Nacional del Turismo.

Artículo 10. Para las categorías y clases detalladas en los artículos anteriores regirán las siguientes tarifas:

Intérpretes.

Clase primera.—Día, 20 pesetas; medio día, 12 pesetas.
Clase segunda.—Día, 15 pesetas; medio día, ocho pesetas.

Guías locales.

Clase primera.—Día, 20 pesetas; medio día, 12 pesetas.
Clase segunda.—Día, 18 pesetas; medio día, 10 pesetas.
Clase tercera.—Día, 15 pesetas; medio día, ocho pesetas.

Guías-Intérpretes locales.

Clase primera.—Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.
Clase segunda.—Día, 22 pesetas; medio día, 12 pesetas.
Clase tercera.—Día, 17 pesetas; medio día, 10 pesetas.

Los Guías y Guías-intérpretes regionales y nacionales cobrarán por la tarifa más alta de su categoría respectiva.

Quando los Guías y Guías-intérpretes regionales y nacionales acompañen en viajes, deberá abonárseles dietas, a razón de 20 pesetas al día, y gastos de cualquier género de transporte, en segunda clase, o en primera, caso de no haber segunda.

Los honorarios de los Correos no estarán sometidos a tarifa, siendo libre su contratación. Para sus gastos de viaje y transporte regirán las mismas normas indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 11. Los Guías e Intérpretes de las categorías indicadas en el artículo 2.º y clases detalladas en los siguientes, no podrán ejercer su profesión sin poseer la tarjeta de identidad correspondiente, que se ajustará en cada caso al modelo reglamentario.

Todas las tarjetas de identidad llevarán el nombre del interesado, su fotografía, categoría y clase a que pertenezca, número de orden, sello del Patronato Nacional del Turismo, firma del representante que la expida y "Visto bueno" de las Oficinas centrales.

Dentro de cada tarjeta de identidad llevará impreso un ejemplar del presente Reglamento y en la cara posterior de la misma se hará constar la categoría y clase del titular y la tarifa de los diferentes servicios que puede prestar.

El color de las tapas de las tarjetas de identidad será:

Intérpretes de primera clase: Azul
Intérpretes de segunda clase: Naranja.

Guías locales de primera clase: Rojo.

Guías locales de segunda clase: Verde.

Guías locales de tercera clase: Amarillo.

Para los Guías e Intérpretes locales los colores serán idénticos a los de las tarjetas de identidad de los Guías locales, en sus tres clases, con

la diferencia de llevar en cada tapa dos franjas blancas en forma de aspa.

Para los Guías regionales, las tapas serán de color rojo, con una franja blanca vertical en el centro de la tarjeta de identidad.

Para los Guías-Intérpretes regionales, las tapas serán de color rojo, con dos franjas blancas verticales en el centro de la tarjeta de identidad.

Para los Guías nacionales las tapas serán de color rojo, amarillo y rojo, en franjas verticales.

Para los Guías-Intérpretes nacionales las tapas serán del mismo fondo que el anterior, con una franja blanca en diagonal.

Para los Correos las tapas tendrán el mismo fondo que las dos anteriores, con dos franjas blancas en forma de aspa.

Artículo 12. Tanto las Autoridades como los funcionarios del Patronato y los viajeros podrán exigir en todo momento la exhibición de la tarjeta de identidad de los que se dedican al servicio de Guías e Intérpretes.

Artículo 13. Los Guías e Intérpretes de todas categorías y clases citadas deberán usar traje azul marino oscuro completo, cuando estén de servicio, debiéndose presentar siempre con la debida pulcritud y aseo.

Los Guías e Intérpretes de todas las categorías y clases citadas llevarán en el ojal de la americana, en la solapa izquierda y mientras realicen servicios o se dispongan a realizarlos, una placa circular con una inscripción en la que constará la categoría y clase a que pertenece el titular, y en el centro, el número de orden que le corresponda y la demarcación territorial donde sea autorizado para prestar sus servicios.

Esta insignia se entregará gratuitamente por el Patronato Nacional del Turismo al interesado, después de aprobado en el examen correspondiente, debiendo éste devolverla, juntamente con la tarjeta de identidad, al cesar en el cargo.

Artículo 14. Los individuos de las diversas categorías y clases de Guías e Intérpretes serán responsables gubernativamente, en todos los casos, de las estafas, robos o exacciones indebidas de que fueran víctimas los viajeros a quienes acompañen, a menos que prueben su diligencia en evitarlo, o que hubian puesto de su parte todos los medios a su alcance para ello; presumiéndose, a falta de esta prueba, la negligencia, que se corregirá con el máximo de la multa; la reincidencia con la retirada definitiva de la tarjeta de identidad e insignia.

Artículo 15. Las reclamaciones de cualquier clase sobre comportamiento de Guías e Intérpretes podrán hacerse por los señores turistas indicando la categoría, clase y número del Guía o Intérprete que les hubiese prestado servicio en las Oficinas del Patronato Nacional del Turismo, en las diferentes localidades y, a falta de éstas, en los Ayuntamientos e Inspecciones de Vigilancia.

Si en el esclarecimiento de la gestión de los Agentes de este servicio las Oficinas del Patronato Nacional del Turismo vinieran en conocimiento de hechos punibles, de oficio, conforme a las prescripciones del Cód-

go penal, se pasará el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 16. Se castigará con inhabilitación gubernativa hasta tres meses:

a) La descortesía, comprobada, con los viajeros.

b) La selección de itinerarios en el interior de las ciudades, que, no siendo lo verdaderamente típico, tiendan a favorecer determinados establecimientos.

c) Y, en general, todos aquellos actos que, debidamente comprobados, menoscaben el valor turístico de España y la consideración debida al viajero.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

En casos excepcionales por su gravedad, la Junta de Patronato podrá acordar la inhabilitación perpetua, sin necesidad de que exista reincidencia.

Artículo 17. Se castigará con inhabilitación gubernativa perpetua:

a) La explotación de los viajeros, exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas por este Reglamento.

b) La complicidad con comerciantes y mercaderes para defraudar a los viajeros sobre el valor histórico o artístico de determinados objetos, o la connivencia con porteadores u hoteleros para imponer tarifas elevadas.

c) La negligencia en el cuidado y asesoramiento de los viajeros, que haga víctima a éstos de estafas, robos o exacciones indebidas.

En todos estos casos los hechos deberán comprobarse en el oportuno expediente que al efecto se abra por el Patronato Nacional del Turismo, y en caso de haber materia delictiva se dará conocimiento a los Tribunales ordinarios.

Artículo 18. El Patronato Nacional del Turismo redactará los cuestionarios, a que habrán de someterse en examen demostrativo de aptitud para las distintas categorías, los candidatos que aspiren a ingresar en la profesión de Intérpretes y Guías, señalando los diversos ejercicios de que constarán dichos exámenes.

Los cuestionarios respectivos se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales provinciales respectivos al hacerse la convocatoria para los exámenes.

Los exámenes no podrán celebrarse nunca antes de haber transcurrido dos meses, como mínimo, desde el momento de la convocatoria y publicación de cuestionarios.

Artículo 19. Queda prohibido dedicarse a las profesiones especificadas en este Reglamento a quienes no observen los requisitos contenidos en el mismo. Aquellos que los infrinjan incurrirán en la multa de 100 pesetas la primera vez, 250 pesetas la segunda vez y hasta 500 pesetas cada una de las siguientes; debiendo darse cuenta, además, a los Tribunales ordinarios, por desobediencia, en todo caso de doble reincidencia.

Artículo 20. Los Guías e Intérpretes que a la publicación del siguiente Reglamento ejerzan su profesión con la debida autorización oficial podrán seguir prestando sus servicios como hasta el presente: pero en la inteli-

gencia de que si quieren consolidar su situación deberán presentarse en los primeros exámenes que se convoquen y someterse a los cuestionarios y ejercicios que se fijen.

Madrid, 13 de Agosto de 1930.—Aprobado, Dámaso Berenguer Fusté.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 546.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regula el "Subsidio a las familias numerosas",

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

5.145. D. Miguel Amengual Miguel. Artá (Baleares), Viña, 31.

5.146. D. Antonio Munar Munar.—Costitz (Baleares), Sección de San Román.

5.147.—D. Bernardino Riber Campins.—Campanet (Baleares), Petolino, número 2.

5.148.—D. Antonio Fran y Mesquida.—Palma de Mallorca (Baleares). Velázquez, 5, primero, segunda puerta.

5.149. D. Pedro Juan Martín Benassar.—Alcudia (Baleares), Rota de Paborde.

5.150. D. Juan Serra y Serra.—San Antonio (Baleares), San Rafael, 4.

5.151. D. Felipe Munar Ferrer.—Benisalem (Baleares).

5.152. D. José Banrell Paniol.—María de la Salud (Baleares).

5.153. D. Juan Cartes Sancho.—Ciudadela (Baleares), San Miguel, 12.

5.154. D. Onofre Altes Coll.—Ciudadela (Baleares), plaza de San Antonio, 7.

5.155. D. Andrés Nicolán Llaurens.—Porreras (Baleares), Cerdá, 16.

5.156. D. Jaime Fúster y Fúster.—Palma de Mallorca (Baleares), Siete Esquinas, 21.

5.157. D. Pedro José Font Belonán. San Juan (Baleares), Parras, 12.

5.158. D. Jaime Coll Socias.—Inca (Baleares), Cuevas, 2.

5.159. D. Miguel Freixa Tort.—Curb (Barcelona), Casa Horta Rosell.

5.160. D. José Jaén de Alba.—Barcelona, Balmarte, 83, 2.º, 1.º

Página 78	BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO	5 enero 1940
<p>DECRETO de 20 de diciembre de 1939 disponiendo cese en el cargo de Director general de Pesca Marítima don Pascual Díez de Rivera.</p> <p>A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, he tenido a bien disponer</p> <p>Cese en el cargo de Director general de Pesca Marítima don Pascual Díez de Rivera y Casares.</p> <p>Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.</p> <p style="text-align: center;">FRANCISCO FRANCO</p> <p>El Ministro de Industria y Comercio, LUIS ALARCON DE LA LASTRA</p>	<p>DECRETO de 20 de diciembre de 1939 nombrando a don Ramón Rodríguez Castro Director general de Pesca Marítima.</p> <p>A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,</p> <p>He tenido a bien nombrar Director general de Pesca Marítima a don Ramón Rodríguez Castro.</p> <p>Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.</p> <p style="text-align: center;">FRANCISCO FRANCO</p> <p>El Ministro de Industria y Comercio, LUIS ALARCON DE LA LASTRA</p>	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de diciembre de 1939 transcribiendo el reglamento para la actuación de Guías e Intérpretes libres.

Artículo 1.º Para dedicarse a la profesión de Guías e Intérpretes serán requisitos previos indispensables:

a) Ser español y presentar la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General del Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento, debidamente legalizado.

2. Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de residencia.

3. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4. Certificado negativo de antecedentes penales.

5. Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.

b) Pasar examen de las materias propias de su profesión ante un Tribunal presidido por un representante de la Dirección General del Turismo e integrado por las personas que ésta designe en cada caso.

c) Estar en posesión del carnet de identidad, que le será ex-

pedido gratuitamente por la Representación de la Dirección General del Turismo, donde la hubiere, y en las demás localidades por el Alcalde, con el «visto bueno» del ilustrísimo señor Director general del Turismo.

Art. 2.º Las personas que se dediquen a estos servicios se clasificarán en:

1. Intérpretes.
2. Guías.
3. Guías-Intérpretes.
4. Correos.

Art. 3.º Serán considerados como Intérpretes los que, dominando el español, posean, además, uno o varios idiomas.

Los Intérpretes pueden ser de primera y segunda clase, según el número de idiomas que posean y la perfección con que los dominen.

Art. 4.º Serán considerados como Guías los que demuestren conocimientos suficientes del Tesoro Artístico, bellezas naturales y otros atractivos turísticos del territorio donde aspiren a actuar, a la vez que todos aquellos conocimientos turísticos generales interesantes para el viajero, como son los relativos a excursiones, servicios públicos, hoteles, restaurantes, tiendas, etc., etc.

Art. 5.º Serán considerados como Guías-Intérpretes los que, además de poseer las aptitudes detalladas en el artículo anterior, dominen uno o varios idiomas, además del español.

Art. 6.º Los Intérpretes podrán ejercer su profesión en todo el territorio nacional, salvo las limitaciones que pueda establecer la Dirección General del Turismo.

Art. 7.º Los Guías y Guías-Intérpretes podrán ser locales, regionales y nacionales, según la demarcación de su actuación posible. Esta demarcación quedará fijada por la Dirección General del Turismo al hacer cada Convocatoria de exámenes.

Para obtener el título regional será preciso sufrir examen en la Representación de la D. G. T. que ésta designe. Para obtener el título de Guía o Guía-Intérprete nacional deberá verificarse el examen de aptitud en las Oficinas centrales de la Dirección General del Turismo.

Art. 8.º Los Guías y Guías-Intérpretes locales podrán ser de primera y de segunda clase. Para establecer esta clasificación se tendrá en cuenta el grado de los conocimientos respectivos especificados en los artículos 4.º y 5.º.

Art. 9.º Serán considerados como Correos los que, por cuenta de la Agencia de Viajes o de particulares, estén facultados, por su experiencia y conocimientos, para acompañar viajeros a través del territorio nacional.

De no proceder los Correos de la categoría de Guías o Guías-Intérpretes nacionales, estarán obligados a asesorarse, siempre que sea necesario en el curso de sus viajes, por Guías o Guías-Intérpretes autorizados en las respectivas localidades.

Para obtener el título de Correos será preciso sufrir examen en las Oficinas centrales de la Dirección General del Turismo.

Art. 10.º Para las categorías y clases detalladas en los artículos

anteriores regirán las siguientes tarifas:

INTERPRETES

Clase primera: Día, 25 pesetas, medio día, 15 pesetas.

Clase segunda: Día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

GUIAS LOCALES

Clase primera: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Clase segunda: Día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

GUIAS INTERPRETES LOCALES

Clase primera: Día, 30 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Clase segunda: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Los Guías y Guías-Interpretes regionales y nacionales cobrarán por la tarifa más alta de su categoría respectiva.

Quando los Guías y Guías-Interpretes regionales y nacionales salieren de la localidad, acompañando a los turistas en sus viajes, devengarán dietas a razón de 20 pesetas día, y gastos de locomoción en segunda clase, o en primera, caso de no haber segunda.

Los honorarios de los Correos no estarán sometidos a tarifa, siendo libre su contratación. Para sus gastos de viaje y locomoción regirán las mismas normas indicadas en el párrafo anterior.

Art. 11. Los Guías e Interpretes de las categorías indicadas en el artículo 2.º y clases detalladas en los siguientes, no podrán ejercer su profesión sin poseer el carnet de identidad correspondiente, que se ajustará, en cada caso, al modelo reglamentario.

Todos los carnets de identidad llevarán el nombre del interesado, su fotografía, categoría y clase a que pertenezca, número de orden, sello de la Dirección General de Turismo, firma del Representante que lo expida y «Visto bueno» de las Oficinas centrales.

Cada carnet de identidad llevará en su interior, el texto impreso del presente Reglamento, y en la cara posterior del mismo se hará constar la categoría y clase del titular y la tarifa de los diferentes servicios que pueda prestar.

Art. 12. Tanto las Autoridades, como los funcionarios de la Direc-

ción General del Turismo y los viajeros, podrán exigir en todo momento la exhibición del carnet de identidad de quienes se dediquen al servicio de Guías e Interpretes.

Art. 13. Los Guías e Interpretes de todas las categorías y clases citadas deberán presentarse correctamente vestidos, con pulcritud y aseo. Llevarán en el ojal de la americana, en la solapa izquierda, mientras realicen servicios o se dispongan a realizarlos, una placa circular, con una inscripción, en la que constará la categoría y clase a que pertenezca el titular, y en el centro, el número de orden que le corresponda y la demarcación territorial donde haya sido autorizado para prestar sus servicios.

Esta insignia se entregará gratuitamente por la Dirección General del Turismo al interesado, después de aprobado en el examen correspondiente, debiendo éste devolverla, juntamente con el carnet de identidad, al cesar en el cargo.

Art. 14. Los Guías e Interpretes de las diversas clases y categorías serán responsables gubernativamente, en todos los casos, de las estafas, los robos y las exacciones indebidas de qué fueron víctimas los viajeros a quienes acompañen, a menos que probasen su diligencia en evitarlos, o el hecho de haber puesto de su parte todos los medios a su alcance para ello; presumiéndose, a falta de esta prueba, la negligencia, que se corregirá con multa de cien a mil pesetas, castigándose la reincidencia con la retirada definitiva del carnet de identidad e insignia, y multa máxima.

Art. 15. Las reclamaciones de cualquier clase sobre comportamiento de Guías e Interpretes, podrán hacerse por los señores turistas, indicando la categoría, clase y número del Guía o Intérprete que les hubiere prestado servicios, en las Oficinas de la Dirección General del Turismo, en las diferentes localidades y, a falta de éstas, en los Ayuntamientos e Inspecciones de Vigilancia.

Si se tuviere conocimiento de hechos punibles, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 16. Se castigará con inhabilitación gubernativa hasta tres meses:

a) La descortesía comprobada con los viajeros.

b) La selección de itinerarios en el interior de las ciudades que, careciendo de interés turístico genuino, tiendan a favorecer determinados establecimientos.

c) Y, en general, todos aquellos actos que, debidamente comprobados, menoscaben el valor turístico de España y la consideración debida al viajero.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

En casos de excepcional gravedad, la Dirección General del Turismo acordará la inhabilitación perpetua, aunque no exista reincidencia.

Art. 17. Se castigará con inhabilitación gubernativa perpetua:

a) La explotación de los viajeros, exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas por este Reglamento.

b) La complicidad con comerciantes y mercaderes para atribuir valor histórico o artístico a determinados objetos en venta, o la connivencia con mozos de equipajes u hoteleros para imponer tarifas ilegales.

c) La negligencia conducente a que los viajeros sean víctimas de estafas, robos o exacciones indebidas.

Todos estos casos se investigarán mediante expediente instruido al efecto por la Dirección General del Turismo. Cuando aparezca materia delictiva, se dará conocimiento a los Tribunales ordinarios.

Art. 18. La Dirección General del Turismo redactará los cuestionarios a que habrán de someterse en examen demostrativo de aptitud para las distintas categorías los candidatos que aspiren a ingresar en la profesión de Interpretes y Guías, señalando los diversos ejercicios de que constarán dichos exámenes.

Los cuestionarios respectivos se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, así como en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, al hacerse la convocatoria para los exámenes.

Art. 19. Queda prohibido dedicarse a las profesiones especificadas en este Reglamento a quienes no observaren lo dispuesto en el mismo. Por tanto, las Agencias de Viajes, las de Transportes, los Hoteles y los Sindicatos de Iniciativas y Turismo sólo podrán emplear como Intérpretes, Guías, Guías-Intérpretes o Correos a las personas autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Cuantos infringieren las prevenciones del mismo incurrirán en multa de 100 pesetas la primera vez, 500 la segunda y hasta 1.000 pesetas en cada una de las siguientes; debiéndose darse cuenta, además, a los Tribunales ordinarios en caso de doble reincidencia.

Art. 20. Los Guías e Intérpretes debidamente autorizados antes de publicarse el presente Reglamento, deberán revalidar sus aptitudes para obtener la confirmación de sus títulos respectivos.

Madrid, 15 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

SERRANO SUNER

Ilmo. Sr. Director General de Turismo.

ORDEN de 30 de diciembre de 1939 aprobando el concurso convocado en 18 de noviembre último entre opositores aprobados en las oposiciones a Oftalmólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad en las poblaciones que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Concurso convocado en 18 de noviembre último entre opositores aprobados en las Oposiciones a Oftalmólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad, que no hayan tomado parte en el resuelto en 28 de octubre próximo pasado, para proveer la plaza de Oftalmólogo de los Servicios Provinciales de Cáceres y las correspondientes de Avila, Baleares, Castellón, Cuenca, Las Palmas, Palencia y Teruel, vacantes como resultas del anterior Concurso:

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria han acudido al concurso don José Azna-

rez García, don José Ropero Fernández, don Jaime Comas Cladera y don Francisco González Miguélez;

Vistas las Orden de convocatoria del presente concurso, y las peticiones formuladas por los interesados;

Considerando que en la tramitación del concurso se han observado todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el presente concurso, y en su consecuencia, nombrar Oftalmólogo de los Servicios Provinciales de Sanidad de Castellón, a don José Aznarez García; idem id. id. de Cáceres, a don José Ropero Fernández; idem id. id. de Baleares, a don Jaime Comas Cladera, y id. idem id. de Avila, a don Francisco González Miguélez; cada uno de ellos con la indemnización anual de 2.700 pesetas, que percibirán con cargo al Capítulo primero, artículo segundo, grupo décimo, concepto quinto, Sección sexta, del vigente Presupuesto.

Asimismo ha tenido a bien disponer que don Jaime Comas Cladera y don Francisco González Miguélez no tomen posesión de los respectivos destinos, que en virtud del concurso se les adjudica, hasta tanto no recaiga oficialmente fallo favorable en la depuración que se les sigue.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—P. D.: José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

ORDEN de 4 de enero de 1940 disponiendo se convoque concurso entre los aprobados en las oposiciones a Practicantes de los Dispensarios Antituberculosos de las provincias cuya relación apareció en la «Gaceta» de 19 de junio de 1936 para proveer las plazas que se indican.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este

Departamento de 15 de junio de 1938 y en la de 27 de julio próximo pasado,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se convoca Concurso entre los aprobados en las Oposiciones a Practicantes de los Dispensarios Antituberculosos de provincias, cuya relación apareció en la «Gaceta» de 19 de junio de 1936, para proveer las siguientes plazas: Alicante, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Jerez de la Frontera, León, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Segundo.—Los interesados presentarán sus instancias en el Registro General de esa Dirección General (Plaza de España, Madrid), en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo acompañar a la instancia una certificación acreditativa del resultado favorable obtenido en la depuración seguida por el Colegio profesional respectivo o por uno de los Juzgados depuradores de esa Dirección General en el caso de haberlo así solicitado.

Tercero.—De acuerdo con las condiciones fijadas en la convocatoria para la elección de plaza, cuya preferencia deberá figurar claramente expresada en las instancias, se tendrá en cuenta el número obtenido por los concursantes en la Oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1940.—Por delegación: J. Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

Documento Legal: 2.6.1. 5: Reglamento de 23 de mayo de 1947 para la actuación de Guías e Intérpretes Libres

3006	27 mayo 1947	B. O. del E.—Núm. 147
	Págs.	Págs.
Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Convocando a oposición dieciséis plazas de Colaboradores Científicos	3019	
Tribunal de oposiciones a cátedras de «Francés», turno libre, vacante en Escuelas de Comercio.—Señalando lugar, fecha y hora para el comienzo de los ejercicios de oposición	3019	
OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando concurso entre Técnicos mecánicos de Señales Marítimas para la provisión de las plazas que se indican	3019	
Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	3020	
Dirección General de Obras Hidráulicas.—Adjudicando a don Benito Simón Fernández la subasta de las obras de saneamiento de Aguilar de Campoo (Palencia)	3020	
		TRABAJO.—Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales primeros del Cuerpo Técnico-administrativo.—Relación de opositores admitidos para tomar parte en las oposiciones para plazas de Oficiales primeros del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio
		ANEXO AL NUMERO 121.—MINISTERIO DE HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos.—Libro cuarto Contribución de Usos y Consumos. Impuestos especiales. Comprende: A. Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol.—B. Idem id. sobre el azúcar.—C. Idem id. sobre la achicoria.—D. Idem id. sobre la Cerveza.—Fascículo vigesimoseptimo (páginas 157 a 160)....
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de mayo de 1947 por la que se aprueba el nuevo Reglamento para la actuación de Guías e Intérpretes libres.

Ilmo. Sr.: La experiencia que ha producido la aplicación de los preceptos del Reglamento de Guías e Intérpretes libres, aprobado por este Ministerio en 15 de diciembre de 1939, aconseja modificar algunos de sus extremos en bien del servicio que regulan, y en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Queda derogado el Reglamento de Guías e Intérpretes libres aprobado por Orden de 15 de diciembre de 1939, dictando en sustitución del mismo la siguiente Reglamentación:

Artículo 1.º Para dedicarse a la profesión de Guías e Intérpretes y Correos (acompañantes de turistas en viajes), serán requisitos previos indispensables:

a) Ser español y presentar la oportuna solicitud a la Dirección General del Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento, debidamente legalizado.
2. Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el Gobierno Civil de la provincia de residencia.
3. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad Municipal correspondiente al domicilio del interesado.
4. Certificado negativo de antecedentes penales.
5. Certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa ni

defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.

b) Demostrar, mediante examen ante un Tribunal designado por la Dirección General del Turismo, poseer los conocimientos adecuados.

c) Obtener el oportuno carnet de identidad, expedido gratuitamente por la Dirección General del Turismo.

Artículo 2.º Las personas que se dediquen a estos servicios se clasificarán en:

- Intérpretes.
- Guías.
- Guías-Intérpretes.
- Correos.

Artículo 3.º Serán declarados Intérpretes los que, además del español, dominen uno o varios idiomas. Los Intérpretes pueden ser de primera y segunda clase, según el número de idiomas que posean y la perfección con que los dominen.

Artículo 4.º Serán declarados Guías los que muestren conocimientos suficientes del tesoro artístico, bellezas naturales y otros atractivos turísticos del territorio donde aspiren a actuar, a la vez que todos aquellos conocimientos turísticos generales interesantes para el viajero, como son los relativos a comunicaciones, alojamientos, restaurantes, espectáculos, tipismo y folklore, tiendas, etc.

Artículo 5.º Serán declarados Guías-Intérpretes los que, además de poseer los conocimientos detallados en el artículo anterior, dominen, además del español, uno o varios idiomas.

Artículo 6.º Los Intérpretes podrán ejercer su profesión en todo el territorio nacional, salvo las limitaciones que establezca la Dirección General del Turismo.

Artículo 7.º Los Guías y Guías-Intérpretes podrán ser locales, insulares, provinciales y regionales, según la zona en que hayan sido autorizados para actuar.

A efectos de la actuación de los Guías y Guías-Intérpretes regionales, España se considera dividida en las siguientes regiones turísticas:

- 1.º Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Avila.
- 2.º Provincias de Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Almería y Jaén.
- 3.º Provincias de Murcia, Alicante, Valencia y Castellón.
- 4.º Islas Baleares.
- 5.º Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.
- 6.º Provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel.
- 7.º Provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.
- 8.º Provincias de Santander, Burgos, Logroño, Soria, Valladolid y Palencia.
- 9.º Provincias de Asturias, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
- 10.º Provincias de León, Zamora y Salamanca.
- 11.º Provincias de Cáceres y Badajoz.
- 12.º Islas Canarias.

Para obtener el título regional será preciso sufrir examen en la Representación de la Dirección General del Turismo que ésta designe.

Artículo 8.º Los Guías y Guías-Intérpretes, ya sean locales, insulares, provinciales o regionales, podrán clasificarse en primera y segunda clase. Para establecer esta clasificación se tendrá en cuenta el grado de los conocimientos respectivos.

Artículo 9.º Serán considerados como Correos los que por cuenta de Agencias

de Viajes o de particulares están facultados por su experiencia y conocimientos para acompañar viajeros a través del territorio nacional. Estarán obligados a asesorarse, siempre que sea necesario, en el curso de sus viajes por Guías o Guías-Intérpretes autorizados en las respectivas localidades. Para obtener el título de Correo será preciso sufrir examen en las Oficinas Centrales de la Dirección General del Turismo.

Artículo 10. Para las categorías y clases detalladas en los artículos anteriores regirán las siguientes tarifas:

Intérpretes.—Clase 1.ª: Día, 35 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Guías locales.—Clase 1.ª: Día, 35 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Guías provinciales o insulares.—Clase 1.ª: Día, 40 pesetas; medio día, 25 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 30 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Guías-Intérpretes locales.—Clase 1.ª: Día, 40 pesetas; medio día, 25 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 30 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Guías-Intérpretes provinciales o insulares.—Clase 1.ª: Día, 45 pesetas; medio día, 27,50 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 35 pesetas; medio día, 22,50 pesetas.

Guías y Guías-Intérpretes regionales. Clase 1.ª: Día, 50 pesetas; medio día, 30 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 40 pesetas; medio día, 25 pesetas.

Las tarifas anteriormente indicadas son aplicables cuando se trate de grupos compuestos por no más de ocho personas; a partir de este número deberá abonarse una peseta por cada persona más, lo mismo para servicios por días completos que por medios días. El número máximo de personas que puede acompañar un Guía o Guía-Intérprete

de cualesquiera de las categorías indicadas será de veinte, considerando que un grupo superior a tal número difícilmente podría escuchar con claridad las explicaciones facilitadas por un Guía o Guía-Intérprete.

Cuando los Guías y Guías-Intérpretes insulares, provinciales o regionales salieran de la localidad acompañando a los turistas en sus viajes devengarán dietas a razón de treinta y cinco pesetas día y gastos de locomoción en segunda clase, o en primera, caso de no haber segunda.

Artículo 11. Los Correos no estarán sometidos a tarifa, siendo libre su contratación. Para sus gastos de locomoción

y dietas regirán las mismas normas indicadas para los Guías e Intérpretes.

Artículo 12. Los carnets de identidad a que se alude en el apartado c) del artículo 1.º llevarán el nombre del interesado, su fotografía, categoría y clase a que pertenezca, número de orden, sello de la Dirección General del Turismo y firma que lo autorice, con el visto bueno del Ilmo. señor Director general.

Cada carnet de identidad llevará en su interior el texto impreso del presente Reglamento y en la cara posterior del mismo se hará constar la categoría y clase del titular y la tarifa de los diferentes servicios que pueda prestar.

Artículo 13. Las Autoridades, los funcionarios de la Dirección General del Turismo y los viajeros podrán exigir en todo momento la exhibición del carnet de identidad de quienes se dediquen al servicio de Guías e Intérpretes.

Artículo 14. Los Guías e Intérpretes de todas las categorías y clases citadas deberán presentarse correctamente vestidos, con pulcritud y aseo. Llevarán en el ojal de la americana, en la solapa izquierda, mientras realicen servicios o se dispongan a realizarlos, una placa circular con el número de orden que le corresponda y la inscripción «Guías e Intérpretes libres». Esta insignia se entregará gratuitamente por la Dirección General del Turismo a quienes aprueben el examen correspondiente, debiendo ser devuelta, juntamente con el carnet de identidad, al cesar en el cargo.

En caso de extravío del carnet o placa deberán dar cuenta inmediatamente a la Dirección General del Turismo, a través de la Oficina de Información de dicho Centro directivo en el lugar de su residencia o en el más cercano.

Artículo 15. En virtud de Órdenes del Ministerio de Educación Nacional, de fechas 5 de julio y 23 de octubre de 1941, los Guías e Intérpretes libres de las clases citadas tendrán acceso gratuito a todos los Museos y Monumentos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, durante las horas señaladas para la visita del público, bastando para ello que muestren su placa y carnet respectivos.

Artículo 16. Los Guías e Intérpretes de las diversas clases y categorías serán responsables gubernativamente de las estafas, los robos y las exacciones indebidas de que hubieren sido víctimas los viajeros a quienes acompañen, a menos que probasen su diligencia en evitarlos o el hecho de haber puesto de su parte todos los medios a su alcance para ello; presumiéndose, después de ser oídos y a falta de esta prueba, la negligencia, que se corregirá con multa de cien a mil pesetas, castigándose la reincidencia

con la retirada definitiva del carnet de identidad y la multa e imposición de la multa máxima.

Artículo 17. Las reclamaciones de cualquier clase sobre comportamiento de Guías e Intérpretes podrán hacerse por los señores turistas—indicando el número del Guía o Intérprete que les hubiera prestado servicios—en las Oficinas que la Dirección General del Turismo tiene establecidas en las diferentes localidades, y a falta de éstas, en los Ayuntamientos e Inspecciones de Vigilancia. El Organismo o Dependencia que las reciba deberá trasladar seguidamente esas reclamaciones a la Dirección General del Turismo para su estudio y resolución.

Cuando aparezca materia decisiva se dará conocimiento a los Tribunales de Justicia.

Artículo 18. La Dirección General del Turismo, previa la investigación conveniente, castigará con inhabilitación hasta tres meses:

a) La descortesía comprobada con los viajeros.

b) La selección de itinerarios en el interior de las ciudades que, careciendo de interés turístico genuino, tiendan a favorecer determinados establecimientos.

c) Y en general, todos aquellos actos que, debidamente comprobados, menos caben el valor turístico de España y la consideración debida al viajero.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

Se castigará con inhabilitación perpetua:

a) La explotación de los viajeros, exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas por este Reglamento.

b) La complicidad con comerciantes y mercaderes para atribuir un supuesto valor histórico o artístico a determinados objetos en venta, o la convivencia con mozos de equipajes u hoteleros para imponer tarifas ilegales.

c) La negligencia conducente a que los viajeros sean víctimas de estafas, robos o exacciones indebidas.

Artículo 19. Queda prohibido dedicarse a las profesiones especificadas en este Reglamento a quienes no observen lo dispuesto en el mismo. Por tanto, las Agencias de Viajes, las de Transportes, los Hoteles y los Sindicatos de Inicativas y Turismo sólo podrán emplear como Intérpretes, Guías, Guías-Intérpretes o Correos a las personas autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en ese Reglamento. Cuantos infringieren las prevenciones del mismo incurrirán en multa de 100 pesetas la primera vez, de 500 la segunda y hasta 1.000 pesetas en cada una de las siguientes, debiendo

3008

darse cuenta, además, a los Tribunales ordinarios en caso de doble reincidencia.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 23 de mayo de 1947 -
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

Fuente: <http://www.boe.es/datos>

vorable de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.
Lo que comunica a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Días guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Imos. Sros. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de junio de 1951 por la que se aprueba el nuevo Reglamento para el ejercicio de las profesiones Libres de Guías, Guías-Interpretes y Correos.

Imo. Sr: La experiencia que ha producido la aplicación de los preceptos del Reglamento de Guías e Interpretes Libres, aprobado por este Ministerio en 23 de mayo de 1947, aconseja modificar algunos de sus extremos en bien del servicio que regulan y, en su virtud:

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda derogado el Reglamento de Guías e Interpretes Libres, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1947.

2.º A partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el Reglamento para el ejercicio de las profesiones libres de Guías, Guías-Interpretes y Correos, será el siguiente:

Artículo 1.º Para dedicarse a las profesiones de Guías, Guías-Interpretes y Correos, serán requisitos previos indispensables:

- a) Ser español y presentar la oportuna solicitud a la Dirección General del Turismo, acompañada de los siguientes documentos:
 - 1. Certificado de nacimiento, debidamente legalizado.
 - 2. Certificado de adhesión al Cercado Movimiento Nacional, expedido por el Gobierno Civil de la provincia de residencia.
 - 3. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.
 - 4. Certificado negativo de antecedentes penales.
 - 5. Certificación médica oficial, acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.
 - 6. Certificación acreditativa de haber cumplido el Servicio Social de la Mujer, o estar exenta del mismo.
- b) Demostrar, mediante examen ante un Tribunal designado por la Dirección General del Turismo, poseer los conocimientos adecuados.
- c) Obtener el oportuno carnet de identidad, expedido gratuitamente por la Dirección General del Turismo.

Art. 2.º Las personas que se dediquen a estos servicios se clasificarán en:

- Guías
- Guías-Interpretes.
- Correos.

Art. 3.º Serán declarados Guías los que demuestren conocimientos suficientes del tesoro artístico bellezas naturales y otros atractivos turísticos del territorio donde aspiren a actuar, a la vez que todos aquellos conocimientos turísticos generales interesantes para el viajero, como son los relativos a comunicaciones, alojamiento, restaurantes, espectáculos, tipismo y folklore, tiendas, etc.

Art. 4.º Serán declarados Guías-Interpretes quienes, poseyendo los conocimientos detallados en el artículo anterior, dominen, además del español, uno o varios idiomas.

Art. 5.º Los Guías y Guías-Interpretes podrán ser locales, insulares, provinciales

y regionales, según la zona en que hayan sido autorizados para actuar.

A efectos de la actuación de los Guías y Guías-Interpretes regionales, España se considera dividida en las siguientes regiones turísticas:

- 1.º Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Cuenca, Guada-lajara, Segovia y Avila.
- 2.º Provincias de Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Almería y Jaén.
- 3.º Provincias de Murcia, Alicante, Valencia y Castellón.
- 4.º Islas Baleares.
- 5.º Provincias de Barcelona, Tarragona, Lerida y Gerona.
- 6.º Provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel.
- 7.º Provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.
- 8.º Provincias de Santander, Burgos, Logroño, Soria, Valladolid y Palencia.
- 9.º Provincias de Asturias, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
- 10. Provincias de León, Zamora y Salamanca.
- 11. Provincias de Cáceres y Badajoz.
- 12. Islas Canarias.

Art. 6.º Serán considerados como Correos los que estén facultados por sus conocimientos para acompañar viajeros a través del territorio nacional. Estarán obligados a asesorarse, siempre que sea necesario, en el curso de sus viajes, por Guías o Guías-Interpretes autorizados en las respectivas localidades. Para obtener el título de Correo será preciso sufrir examen en las Oficinas Centrales de la Dirección General del Turismo.

Art. 7.º Para los Guías y Guías-Interpretes reglilan las siguientes tarifas:

- Guías locales.—Día, 35 pesetas; medio día, 20 pesetas.
- Guías provinciales o insulares.— Día, 40 pesetas; medio día, 25 pesetas.
- Guías regionales.—Día, 50 pesetas; medio día, 30 pesetas.
- Guías-Interpretes locales.—Día, 50 pesetas; medio día, 30 pesetas.
- Guías-Interpretes provinciales o insulares.—Día, 60 pesetas; medio día, 35 pesetas.
- Guías-Interpretes regionales.—Día, 70 pesetas; medio día, 40 pesetas.

Las tarifas anteriormente indicadas son aplicables cuando se trate de grupos compuestos por no más de ocho personas; a partir de este número, deberá abonarse dos pesetas por cada persona más, lo mismo para servicios por días completos, que por medios días. El número máximo de personas que puede acompañar un Guía o Guía-Interprete será de veinte, considerando que un grupo superior a tal número difícilmente podría escuchar con claridad las explicaciones facilitadas por un Guía o Guía-Interprete.

Cuando los Guías y Guías-Interpretes insulares, provinciales o regionales salieran de la localidad acompañando a los turistas en sus viajes, devengarán dietas a razón de setenta pesetas día y gastos de locomoción en segunda clase, o en primera, caso de no haber segunda.

Art. 8.º Los Correos no estarán sometidos a tarifa, siendo libre su contratación. Para sus gastos de locomoción y dietas reglilan las mismas normas indicadas para los Guías y Guías-Interpretes.

Art. 9.º Los carnets de identidad a que se alude en el apartado c) del artículo primero, llevarán el nombre del interesado, su fotografía, clasificación, zona de actuación, número de orden, sello de la Dirección General del Turismo y firma que lo autorice, con el visto bueno del Ilustre señor Director general.

Cada carnet de identidad llevará en su interior el texto íntegro del presente Reglamento, y en la cara posterior del mismo se hará constar la tarifa de honorarios del titular y los idiomas que domine, en su caso.

Art. 10. Las Autoridades, los funcionarios de la Dirección General del Turismo y los viajeros podrán exigir en todo momento la exhibición del carnet de identidad de quienes se dediquen al ejercicio de las profesiones especificadas en este Reglamento.

Art. 11. Los Guías, Guías-Interpretes y Correos deberán presentarse correctamente vestidos, con pañuelo y sombrero. Llevarán en el ojal de la americana, en la solapa izquierda, mientras no estén realizando o se dispongan a realizarlos, una placa circular con el número de orden que le corresponda y la inscripción «Guías e Interpretes Libres». Esta insignia se entregará gratuitamente por la Dirección General del Turismo a quienes aprueben el examen correspondiente, debiendo ser devuelta, juntamente con el carnet de identidad, al cesar en el cargo.

En caso de extravío del carnet o placa deberán dar cuenta inmediatamente a la Dirección General del Turismo, a través de la Oficina de Información de dicho Centro directivo, en el lugar de su residencia o en el más cercano.

Art. 12. En virtud de Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de fechas 6 de julio y 23 de octubre de 1941, los Guías, Guías-Interpretes y Correos tendrán acceso gratuito a todos los Museos y Monumentos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, durante las horas señaladas para la visita del público, bastando para ello que muestren su placa y carnet respectivos.

Art. 13. Los Guías, Guías-Interpretes y Correos serán responsables gubernativamente de las estafas, los robos y las extorsiones indebidas de que hubieren sido víctimas los viajeros a quienes acompañen, a menos que probasen su diligencia en evitarlos, o el hecho de haber puesto de su parte todos los medios a su alcance para ello, procurando después de ser oído y a falta de esta prueba, la negligencia, que se notificará con multa de cinco mil pesetas, castigándose la reincidencia con la retirada definitiva del carnet de identidad e insignia, e imposición de la multa máxima.

Art. 14. Las reclamaciones de cualquier clase sobre comportamiento de Guías, Guías-Interpretes y Correos podrán hacerse por los señores turistas—indicando el número del Guía, Guía-Interprete o Correo que les hubiere prestado servicios—en las oficinas que la Dirección General del Turismo tiene establecidas en las diferentes localidades, y a falta de estas, en los Ayuntamientos e Inspecciones de Vigilancia. El Organismo o Dependencia que las recibiera, deberá trasladar seguidamente estas reclamaciones a la Dirección General del Turismo para su estudio y resolución.

Cuando aparezca materia delictiva se dará conocimiento a los Tribunales de Justicia.

Art. 15. La Dirección General del Turismo, previa la investigación conveniente, castigará con inhabilitación hasta tres meses:

- a) La desobediencia comprobada con los viajeros.
- b) La selección de itinerarios en el interior de las ciudades que, careciendo de interés turístico genuino, tiendan a favorecer determinados establecimientos.
- c) Y, en general, todos aquellos actos que, debidamente comprobados, menoscaben el valor turístico de España y la consideración debida al viajero.

La reincidencia, será castigada con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

8.º castigarán con inhabilitación perpetua:

- a) La explotación de los viajeros, exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas por este Reglamento.
- b) La complicidad con comerciantes y mercaderes para atribuir un supuesto valor histórico o artístico a determinados

objetos en venta, con objeto de elevar su precio, o la connivencia con mozos de equipajes u hoteleros, para imponer tarifas legales.

c) La negligencia conducente a que los viajeros sean víctimas de estafas, robos o exacciones indebidas.

Art. 16. Queda prohibido dedicarse a las profesiones especificadas en este Reglamento a quienes no observen lo dispuesto en el mismo. Por tanto, las Agencias de Viajes, las de Transportes, los Hoteles, los Sindicatos y Centros de Iniciativas y Turismo, etc., sólo podrán emplear como Guías-Intérpretes o Correos a las personas autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Cuantos infringieren las prevenciones del mismo incurrirán en multa de 100 pesetas, la primera vez; de 500, la segunda, y hasta 1.000 pesetas, en cada una de las siguientes, debiendo darse cuenta, además, a los Tribunales ordinarios en caso de doble reincidencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de junio de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España en la «Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes en Wintertura», para el trienio de 1947-49.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1932, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios se fije en el 2,60 por ciento (dos enteros con sesenta centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la «Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes en Wintertura», correspondiente al trienio que comprende desde 1.º de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1951.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de junio de 1951 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.251, interpuesto por doña Filomena Torres Novella, viuda de don Gregorio Garzarán Josa.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 28 de febrero del corriente año, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.251, promovido por doña Filomena Torres Novella, viuda de don Gregorio Garzarán Josa, contra Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1946, que declara responsable a la recurrente de la pérdida del depósito de trigo constituido por el Estado en la

fábrica de harina de su propiedad, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal, y declarando haber lugar al recurso contencioso-administrativo formulado por doña Filomena Torres Novella, viuda de don Gregorio Garzarán, contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1946, que la declaró responsable de la pérdida de 698 quintales métricos y 77 kilogramos de trigo, diferencia entre los 3.451 quintales métricos y 77 kilogramos que se depositaron en su fábrica y los 2.792 que fueron entregados, previa molienda, a la Intendencia Militar, debemos revocar y revocamos la expresada Orden en el sentido de dejar limitada la responsabilidad de la demandante a la obligación que le imponemos, de reintegrar únicamente al Estado los 271 quintales métricos y 49 kilogramos que resultó del acta de inspección levantada por la Jefatura Agronómica de Teruel el día 30 de abril de 1937.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de junio de 1951 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.104, interpuesto por don Fausto Sánchez Moreno.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 25 de abril de 1951, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.104, promovido por don Fausto Sánchez Moreno contra resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 19 de septiembre de 1945, por la que se impuso al hoy recurrente la multa de seiscientos pesetas y otra de ciento noventa y dos para gastos, con pérdida de productos decomisados, por corta ilegal de pinos, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fausto Sánchez Moreno contra la resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de fecha 19 de septiembre de 1945, confirmatoria de la providencia de la Jefatura del Distrito Forestal de Valladolid de 17 de julio del mismo año, que le impuso las sanciones de una multa de seiscientos pesetas, el pago de otras ciento noventa y dos pesetas por gastos de confrontación y la pérdida de los productos decomisados, y absolvemos a la Administración General del Estado.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de junio de 1951 por la que se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para efectuar los trabajos de corte de dos trozos de marismas del término de Colindres.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 8 de febrero de 1948 se declaró de interés nacional la colonización de los terrenos de marismas situados en la ría de Santoña y pertenecientes a los términos de Santoña, Argoños, Escalante, Bárcena de Cicero, Colindres, Limpías y Voto, en la provincia de Santander, con extensión aproximada de 1.000 hectáreas.

El Ayuntamiento de Colindres, obtenida de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, con fecha 30 de abril último, la concesión administrativa para cerrar y sanear dos marismas, ha solicitado del Instituto Nacional de Colonización su intervención para colonizarlas.

Por otra parte, ejecutados los proyectos de defensa de las marismas situadas en el término de Colindres y redactado por el Instituto Nacional de Colonización el ordinario para la colonización de las mismas, el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en la base 18 de la Ley de Colonización de Grandes Zonas, de 26 de diciembre de 1939, tiene a bien disponer:

1.º Que el Instituto Nacional de Colonización proceda a ejecutar los trabajos necesarios para la colonización de los dos sectores de marismas del término municipal de Colindres, situados en la orilla derecha del canal de Treto respectivamente al Norte y Sur de la carretera de San Sebastián a La Coruña, con una superficie total de 23-78-75 hectáreas.

Dicha colonización ha de efectuarse el Instituto ajustándose en su desarrollo y ejecución a los proyectos presentados para obtener la concesión administrativa y a los de colonización, redactados y aprobados por el propio Instituto.

2.º El Instituto Nacional de Colonización hará la revisión de los precios unitarios consignados en los proyectos correspondientes, teniendo en cuenta el aumento de coste de mano de obra y de los materiales desde las fechas en que se redactaron, autorizándose a la Dirección General de Colonización para aprobar los nuevos presupuestos, así como los reformados, que hubiera necesidad de formular durante la ejecución de las obras.

3.º Los trabajos que deben ser efectuados por el Instituto Nacional de Colonización para cada uno de los trozos de marismas señalados son los siguientes: construcción de los diques y compuertas, reyes de saneamiento, camino de servicio, nivelación de tierras y trabajos de parcelación.

4.º De conformidad con lo establecido en la base 26 apartada b, de la Ley de Colonización de Grandes Zonas, el Instituto Nacional de Colonización subvencionará la ejecución de las obras indicadas con el cuarenta por ciento de su importe.

El sesenta por ciento restante deberá ser puesto a disposición del Instituto por el Ayuntamiento de Colindres, en su calidad de concesionario de las marismas.

5.º Para la realización del plan de colonización de las marismas delimitadas, el Ayuntamiento de Colindres ha de contraer en debida forma los compromisos siguientes:

a) El de aceptar la parcelación de las marismas que realice el Instituto Nacional de Colonización con el criterio de formar huertos familiares para adjudicarlos entre vecinos de Colindres con los conocimientos agrícolas precisos y que carezcan de terrenos cultivados en extensión bastante para producir una parte de los elementos necesarios para la subsistencia familiar.

Documento Legal: 2.6.1.7 Orden por la cual se dictaba el Reglamento de 17 de julio de 1952 por parte del Ministerio de Información y Turismo para el ejercicio de las profesiones libres de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo

<p>B. O. del E.—Núm. 214</p>	<p>1 agosto 1952</p>	<p>3575</p>
<p>madera de haya, por un total de 774.950 pesetas.</p> <p>Lote número 16.—A la Casa «Muebles Maldonado, S. A.», de Madrid, 1.326 sillas en madera de haya, por un total de 324.870 pesetas.</p> <p>Lote número 17.—A la razón social «Muebles Maldonado, S. A.», de Madrid, 80 percheros modelo D., a 320 pesetas, y 65 percheros modelo F., a 324,50 pesetas, que hacen un total de 49.537,50 pesetas.</p> <p>Lote número 18.—A la Casa «Muebles Maldonado, S. A.», de Madrid, 35 encastrados modelo D., por un importe de pesetas 19.963.</p> <p>2.º Que los respectivos adjudicatarios tendrán obligados al cumplimiento de lo prescrito en las condiciones 8, 10 y 11 de la repetida convocatoria.</p> <p>3.º Que se abonen las cantidades que anteriormente se detallan con cargo al capítulo cuarto, artículo segundo, grupo segundo, concepto único del Presupuesto general de gastos de este Ministerio, correspondientes al ejercicio económico actual, y en la forma que se determina en la condición 12 del concurso, no habiendo necesidad de que se remita este expediente a la Sección de Contabilidad e Intervención General de la Administración del Estado, por estar ya tomada razón en 17 de junio último y fiscalizado en igual fecha.</p> <p>4.º Los libramientos serán expedidos a cada uno de las Casas adjudicatarias.</p> <p>Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.</p> <p>Dios guarde a V. I. muchos años.</p> <p>Madrid, 14 de julio de 1952.</p>	<p>Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.</p> <p>Dios guarde a V. I. muchos años.</p> <p>Madrid, 17 de julio de 1952.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jimeno.</p> <p>Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.</p> <p>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</p> <p>ORDEN de 17 de julio de 1952 por la que se aprueba el adjunto Reglamento para el ejercicio de las profesiones libres de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo.</p>	<p>cientos del tesoro artístico, bellezas naturales, atractivos locales, informaciones prácticas sobre comunicaciones, alojamiento y demás datos de interés turístico del territorio donde aspire a actuar.</p> <p>Se declararán Guías-Intérpretes las personas que, además de sus garantías, prueben que dominan uno o varios idiomas extranjeros.</p> <p>Serán consideradas Correas de Turismo y facultadas para acompañar a los viajeros a través del territorio nacional quienes hayan aprobado el examen que se requiere para la obtención de dicho título. Estarán obligados a acompañar, en el curso de sus viajes, por Guías-Intérpretes o Guías autorizados en la respectiva localidad.</p> <p>Art. 2.º Los Guías y Guías-Intérpretes podrán ser locales, insulares, provinciales y regionales, según la zona en que hayan sido autorizados para actuar.</p> <p>A este efecto, España se considerará dividida en las regiones turísticas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Avila. 2.º Provincias de Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Almería y Jaén. 3.º Provincias de Murcia, Alicante, Valencia y Castellón. 4.º Islas Baleares. 5.º Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Osetna. 6.º Provincia de Huesca, Zaragoza y Teruel. 7.º Provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra. 8.º Provincias de Santander, Burgos, Logroño, Rioja, Valladolid y Palencia. 9.º Provincias de Asturias, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. 10. Provincias de León, Zamora y Salamanca. 11. Provincias de Cáceres y Badajoz. 12. Islas Canarias. <p>Art. 3.º Las convocatorias de exámenes para la habilitación de las profesiones de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo se harán por Orden del Ministerio de Información y Turismo, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y se celebrarán transcurridos tres meses a partir de la misma.</p> <p>Para tomar parte en estos exámenes será necesario ser español y presentar a oportuna solicitud en la Dirección General del Turismo, acompañada de los documentos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Primero. Certificación del acta de inscripción del nacimiento, debidamente legalizada. Segundo. Certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el Gobierno Civil de la provincia de residencia. Tercero. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado. Cuarto. Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia. Quinto. Certificación médica oficial, acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión. Sexto. Cuando se trate de aspirante femenino, certificación acreditativa de haber cumplido el Servicio Social de la Mujer o de estar exenta del mismo. <p>Art. 4.º El Tribunal que haya de juzgar la aptitud de los aspirantes a Guías y Guías-Intérpretes se designará por el Ministerio de Información y Turismo y estará integrado por:</p> <p>Un Presidente, de libre nombramiento del Ministerio de Información y Turismo y como Vocales: un Jefe de Sección de la Dirección General del Turismo; dos Catedráticos de Universidad y, en su defecto, de Instituto, y el Jefe de la Oficina</p>
<p>MINISTERIO DE TRABAJO</p> <p>ORDEN de 17 de julio de 1952 por la que se concede a don Ezequiel Amaro y Rivero Listero la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de plata, de segunda clase.</p> <p>Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación de Trabajo de La Coruña sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Ezequiel Amaro y Rivero Listero; y</p> <p>Resultando que los obreros y empleados de la Empresa de transportes «Irey Solera, de Gallus», solicitaron de este Ministerio la concesión de la citada recompensa a favor de dicho actor, propietario de aquella entidad, en atención a la destacada labor y servicios prestados en el ramo del transporte, al que dedicó su trabajo y constante esfuerzo durante cuarenta años consecutivos;</p> <p>Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de La Coruña, dió cumplimiento a lo prevenido en el Orden de 12 de mayo de 1943, e informó favorablemente la petición deducida;</p> <p>Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por cuanto los hechos expuestos constituyen mérito suficiente para fundamentar la concesión de esta recompensa al amparo de lo dispuesto en el apartado j) del artículo 9.º del Reglamento de 25 de abril de 1942.</p> <p>Vistas las citadas disposiciones.</p> <p>Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Ezequiel Amaro y Rivero Listero la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de plata, de segunda clase.</p>	<p>Ilmos. Sres.: Las profesiones libres de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo han venido siendo objeto de una dignificación progresiva y coincidente con la importancia que tiene su trato directo con los viajeros, en circunstancias en que el turismo internacional se acrecienta y los países ponen especial cuidado en atender este tráfico excepcional, creador, a su vez, de riquezas de diversa índole.</p> <p>El buen parecer de la patria ante los ojos de quienes nos visitan depende grandemente de los encargados de mostrarla, por lo que la Administración no se haya podido desentender de la regulación de estas actividades y, últimamente, por las Ordenes del Ministerio de la Gobernación del 29 de mayo de 1947 y 26 de junio de 1951 se dictaron Reglamentos conducentes a disciplinar estas profesiones.</p> <p>La experiencia recogida últimamente y la creación del Ministerio de Información y Turismo aconsejan introducir algunas modificaciones en el último de los textos citados, por lo que se publica nuevamente y con las reformas oportunas.</p> <p>En consecuencia, con lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:</p> <p>Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el ejercicio de las profesiones libres de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo, que se comunicará con la fecha de esta Orden aprobatoria.</p> <p>Art. 2.º Queda derogado el Reglamento de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo, aprobado por Orden ministerial del 25 de junio de 1951, a partir de la fecha de la publicación del presente texto, en la cual comenzará a regir la nueva redacción.</p> <p>Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.</p> <p>Dios guarde a VV. II. muchos años.</p> <p>Madrid, 17 de julio de 1952.</p>	<p>ARIAS SALGADO</p> <p>Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Director general del Turismo.</p> <p>Reglamento para el ejercicio de las profesiones de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo</p> <p>Artículo 1.º Las profesiones de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo quedan sujetas a las prescripciones del presente Reglamento.</p> <p>Solamente habilitará el ejercicio de estas actividades la posesión del carnet profesional expedido por la Dirección General del Turismo.</p> <p>Art. 2.º Serán reconocidos como Guías y facultados para acompañar a turistas en sus visitas a las localidades españolas quienes en el correspondiente examen demuestren que tienen conocimientos sufi-</p>

de Información de la Dirección General del Turismo de la respectiva localidad, quien actuará de Secretario del Tribunal y de Juegador de Oficio.

En los exámenes para Correos de Turismo, el Tribunal estará presidido por el Director general del Turismo, quien podrá delegar en el Secretario general o en cualquiera de los Jefes de Sección de dicho Centro directivo, y quedará, además, integrado por un Catedrático de Historia del Arte y otro de Historia de España; un representante de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, y un funcionario de la Dirección General del Turismo, el cual realizará la función de Secretario.

Art. 4.º Las exámenes constarán de dos ejercicios, uno escrito y otro oral. El primero consistirá en el desarrollo, durante una hora, de un tema que sobre temas del programa, que se anunciará en su día, convocatorio, el cual versará sobre Geografía de España, Historia de España, Historia del Arte, bellezas naturales y otros atractivos turísticos, así como sobre comunicaciones, alojamiento, restaurantes, espectáculos, bañares y una breve sección de la organización del Ministerio de Información y Turismo, en especial, de su Dirección del Turismo y el procedimiento de relación con la misma. Los que hayan de ser examinados de algunas leídas un texto y conversarán en cada uno de ellos.

Una vez celebrados los exámenes, el Tribunal formulará su propuesta, la que será enviada al Ministro para su aprobación, si procede, y después será remitida al Director general del Turismo, a efectos de que sea expedidos los correspondientes carnets.

Art. 7.º Dicho carnet llevará el nombre del interesado, su fotografía y firma, ciudad donde sea en que haya de actuar, número de carnet, sello de la Dirección General del Turismo y firma del funcionario que lo autorice, con el visto bueno del Director general. Contendrá en su interior un extracto del presente Reglamento, y en forma destacada, la clasificación de su titular, honorarios que le corresponden e idiomas que pueda.

Art. 8.º Las Autoridades, los funcionarios de la Dirección General del Turismo y los viajeros podrán exigir, en todo momento, la exhibición del carnet de identidad de quienes se dedican al ejercicio de las profesiones a que se refiere este Reglamento.

Art. 9.º Las tarifas de los Guías y Guías-Interpretes se fijarán por el Ministro, a propuesta de la Dirección General del Turismo. Los Correos de Turismo no estarán sujetos a tarifas, siendo libre la contratación de ellos. En cuanto a los gastos de locomoción y dietas, regirán las mismas normas que se aplican para los Guías y Guías-Interpretes.

Art. 10.º Los Guías, Guías-Interpretes y Correos de Turismo deberán presentarse convenientemente vestidos, con pulcritud y buen aspecto en el caso de las señoras, en la sala de recepción, mientras realizan servicios, o se dispongan a realizarlos, una placa circular con el número de orden que le corresponden y la inscripción de «Guías de Turismo», «Guías-Interpretes» y «Correos de Turismo», que le corresponden. Esta inscripción se exhibirá gratuitamente por la Dirección General del Turismo a quienes acrediten el examen correspondiente, debiendo ser devuelta, juntamente con el carnet de identidad, al cesar en el ejercicio de la pro-

fesión. En caso de extravío del carnet o placa, deberán dar cuenta inmediatamente a la Dirección General del Turismo, a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio o de las Oficinas de Información del Turismo.

Art. 11.º Los Guías, Guías-Interpretes y Correos de Turismo tendrán acceso gratuito a los Museos y Monumentos Nacionales, de conformidad con las disposiciones vigentes, durante las horas señaladas para la visita del público, bastando para ello que muestren su placa y carnet respectivo, excepto en aquellos en que se exijan otros requisitos.

Art. 12.º Cuando la Dirección General del Turismo lo estime oportuno, podrá convocar a los Guías, Guías-Interpretes o Correos de Turismo autorizados, para seguir un curso complementario de su formación profesional. La falta de asistencia al mismo, sin motivo justificado, dará lugar a que se les retire la placa y carnet hasta que acrediten la posesión de los conocimientos objeto del mencionado curso.

Art. 13.º Los Guías, Guías-Interpretes y Correos de Turismo serán responsables gubernativamente de las estafas, robos y exacciones ilegales de que hubieran sido víctimas, los viajeros a quienes acompañen, a menos que prueben su diligencia en evitarlo o el hecho de haber puesto de su parte todos los medios a su alcance para ello.

Art. 14.º Las reclamaciones de cualquier clase sobre comportamiento de Guías, Guías-Interpretes y Correos de Turismo podrán hacerse por los turistas en las Delegaciones Provinciales del Ministerio o en las Oficinas que la Dirección General del Turismo tiene establecidas en las diferentes localidades, y a falta de estas, en los Ayuntamientos o Centros de la Policía Gubernativa. El Organismo o Dependencia que las reciba deberá trasladarlas seguidamente a la Dirección General del Turismo para su estudio y resolución. Las sanciones graves y muy graves se imponerán previa instrucción de expediente, en el cual deberá ser necesariamente oído el interesado y formulado el correspondiente pliego de cargos. Contra la resolución que recaiga se dará recurso de alzada ante el Ministro. Cuando aparezca materia delictiva, se dará conocimiento a las Tribunales de Justicia.

Art. 15.º Los Guías, Guías-Interpretes y Correos de Turismo podrán incurrir en faltas que se clasificarán en leves, graves o muy graves.

Se considerarán faltas leves: el desaseo y descuido en su indumentaria, la desatención, la falta de puntualidad y las demás negligencias que no reúnan mayor entidad.

Se reputarán faltas graves: la descortesía comprobada con los viajeros, la selección de itinerarios en el interés de las localidades que, careciendo de interés turístico genuino, tienden a favorecer determinados establecimientos, y todos los actos que, debidamente comprobados, menoscaben el valor turístico y la consideración debida al viajero.

Se calificarán como faltas muy graves: la explotación de los viajeros, efectuando retribuciones superiores a las aprobadas; la complicidad con comerciantes y mercaderes para atribuir un supuesto valor histórico o artístico a determinados objetos en venta, con el propósito de elevar su precio, o la connivencia con mozos de equipaje, camareros u hoteleros para conseguir el pago de cantidades superiores a las tarifas legales; la negligencia conducente a que los viajeros sean víctimas de estafas, robos o exacciones ilegales, y la comisión de cualquier acto negligente, deshonroso o delictivo que cause perjuicio al turista o al buen nombre de España.

Art. 16.º La comisión de estas faltas

será sancionada con apercibimiento o inhabilitación hasta un mes, en las leves; con inhabilitación hasta seis meses, en las graves, y con inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión en las muy graves. La reincidencia de faltas leves o graves dará lugar a una falta de categoría superior.

Art. 17.º Los Agencias de Viajes, las de Transporte, los Hoteles, los Sindicatos, Centros de Iniciativa y Turismo y Entidades análogas sólo podrán emplear como Guías-Interpretes o Correos de Turismo a las personas autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Cuando dichas Entidades infringieran las prevenciones del mismo, incurrirán en multa: de cien pesetas, en la primera vez; de quinientas, en la segunda, y hasta de mil, en cada una de las siguientes. Todas las impondrá el Ministerio de Información y Turismo, el cual, además, dará cuenta a los Tribunales ordinarios para la persecución del delito de infracción.

ORDEN CIRCULAR de 19 de julio de 1952 sobre información de los Servicios de Inspección en la industria hotelera y servicios relacionados con el turismo.

La industria hotelera española goza de un bien ganado prestigio por sus cualidades, reconocidas de sobra, en lo que se refiere a seriedad en los precios, y sabe que la pérdida de este concepto general causaría a toda la industria gravísimos daños. Sin embargo, se viene comprobando que algunos comerciantes y hoteleros desaprensivos incurren en las mismas faltas sobre la obligatoriedad de fijar en sitios visibles de los hoteles los precios y tarifas de los mismos, intentando llegar en algunas ocasiones a presentar a turistas turistas con totales abusivos, resultado de utilizar fraudulientemente el porcentaje de recargo autorizado o de hacer figurar partidas estrafalanas o de indicar precios no correspondientes a la categoría del hotel respectivo.

Del mismo modo se conocen algunos abusos de tipo pecuniario cometidos por algunos comerciantes de distintas poblaciones, los cuales determinaban el precio del servicio o artículo en orden al portador y aspecto económico del turista comprador, al propio tiempo que procedían con graves incorrecciones en la forma de tratar a los extranjeros que nos visitan. Dada la gravedad que tales hechos entrañan para el buen nombre de nuestra Patria y para la continuidad de la tradicional característica de hospitalidad española que es preciso o todo costa mantener, así como la conveniencia de orden económico y político de que nos visite gran número de turistas extranjeros que, con su mayor conocimiento de nuestra Patria, puedan ser los mejores propagandistas de ella, y al propio tiempo aportar sus ideas a las necesidades de nuestra Economía, se hace necesario arbitrar una solución de modo urgente y eficaz.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Primera. Que durante la actual campaña de verano se organice, dentro de las posibilidades que la dotación de material y personal permitan, en todas las Delegaciones Provinciales de este Departamento, de acuerdo con los Servicios de Turismo, llegando a utilizar, si fuera posible, la ayuda de las Juntas Locales de Turismo, cuantas las leyes se estimen convenientes, al objeto de conocer las infracciones, faltas y abusos que puedan cometerse, de las que deberán dar cuenta inmediata a este Ministerio o al Gobernador civil de la provincia para la imposición de las sanciones correspondientes, según se trate de: infracciones cometidas por establecimientos hoteleros

Sacerdote don Pablo Valdericó de las Meras.

- Alumnos:
- Jose Miguel Pereda Aguilar.
 - Francisco Jiménez Caballero.
 - Luis Antonio Carrvo.
 - Jesús Manuel Diego Samonte.
 - Juan Antonio Burgos Aznar.
 - Angel Callejas Lopezca.
 - Antonio F. Valero Fernández.
 - Andrés Oiesti Cabrilo.
 - Carlos Salvador Fernández Mensaque.
 - Antonio Tuñón Tuñón.
 - Antonio M. Ramirez Muñoz.
 - Julián Díez López.
 - Angel Perez Muñoz.
 - Manuel Sánchez García.
 - Juan Martín Cerezo.
 - Antonio Eneidas Torres.
 - Juan Resich Ferrer.
 - Antonio Viedra Barria.
 - Enrique Hernández Mascuella.
 - Jose Eriban Alba.
 - Mateo de Rio Vallejo.
 - Luis Martínez Roche.
 - Francisco Palacio Montañés.
 - Domingo Martínez de Pison y Veris-tegui.
 - Anador Domingo Escrivano.
 - Enrique Luesma Marco.
 - Leopoldo Oltra Barcia.
 - Ricardo Marón Maldonado.
 - José María Vinado Puges.
 - Fernando Solana Sánchez.
 - Juan Casucas Nervión.
 - José Damasco Roca Muñoz.
 - Juan Figueras Bassas.
 - Adonio González Mateo.
 - Alejo García Sellés.
 - Andrés Villalba Montero.
 - Luis Arenas Blázquez.
 - José Antonio Jiménez Lobo.
 - Carlos Prudencio Martínez Antón.
 - Milán Ludeña Rodríguez.
 - Manuel Peña Paterna.
 - Rafael Gil Morales.
 - Lázaro Sanz Matesanz.
 - Jaime Borja Trullenque.
 - Joaquín Couto Gómez-Casillas.

Madrid, 13 de julio de 1953.

GALLARZA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de julio de 1953 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Mauricio Martínez García contra la multa que le fué impuesta por el Excmo. Sr. Gobernador civil de Zaragoza, a propuesta del Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Mauricio Martínez García, propietario de la pensión «Catedral del Pilar», sita en Zaragoza, contra la resolución del Gobernador civil de la provincia, de fecha 25 de octubre de 1952, que impuso a aquel establecimiento una multa de 500 pesetas; y

Resultando que en visita de inspección girada a la industria anteriormente citada, se pudo comprobar que en las habitaciones de la misma no aparecían expuestos los carteles indicadores de precios, previstos en la Orden de 18 de julio de 1952, por lo que, estimándose se había infringido esta disposición, el Director general del Turismo propuso al Gobernador civil de la provincia de Zaragoza impusiera al mencionado hospedaje una multa de 500 pesetas.

Resultando que acordada la sanción de referencia en resolución de la expresada Autoridad, de fecha 25 de octubre de 1952,

y notificada a don Mauricio Martínez García, propietario del referido establecimiento, dicho interesado, interpuso contra el mencionado acto administrativo recurso de alzada ante este Ministerio, por el que solicitó se declarara improcedente la multa que se le había impuesto, alegando para ello que no pudo dar cumplimiento a lo ordenado por hallarse su industria en obras en el momento de practicarse la citada visita de inspección;

Resultando que al elevar este recurso el Gobernador civil de Zaragoza, lo hizo acompañando un informe del Delegado del Ministerio en la misma provincia en el que, ampliando el acta levantada con ocasión de aquella visita de inspección, señala la realidad de las obras alegadas por el recurrente, así como indica, que no obstante estas obras, había varios viajeros hospedados en la referida. Pensión en el momento de llevarse a cabo dicha inspección y, finalmente, propone que en consideración a la primera de las citadas circunstancias, sea disminuida la cuantía de la multa acordada;

Resultando que pasado el mencionado recurso a informe de la Dirección General del Turismo, lo ha elevado en el sentido de que proceda la desestimación de la alzada interpuesta;

Resultando que al escrito de recurso se acompaña el resguardo acreditativo de haberse efectuado el ingreso del importe de la multa en la Caja General de Depósitos, y dicha alzada aparece entablada en tiempo hábil y forma legal;

Resultando que, remitido el expediente a la Sección de Recursos del Gabinete Técnico-administrativo del Ministerio, ésta ha formulado la correspondiente propuesta de resolución;

Vistos la Orden de 8 de abril de 1939; el Decreto de 13 de febrero de 1952 y la Orden de 19 de julio del mismo año;

Considerando que la circunstancia alegada por el recurrente de hallarse en obras la pensión «Catedral del Pilar», no puede eximirlo del deber que señala la Orden de 19 de julio de 1952, ya que la obligación de tener expuestos los carteles indicadores de precios es inherente al ejercicio de la industria del hospedaje, en virtud de su objeto de dar a conocer al público las tarifas legales que rigen en los establecimientos que a ella se dedican, y el funcionamiento del que se trata era indudable, puesto que en el momento de practicarse la visita de inspección había varios viajeros alojados en la citada pensión;

Considerando que, ante la evidencia de la infracción de referencia, debe ser confirmada la resolución que la sanciona con la multa anteriormente indicada, cuya cuantía no puede quedar disminuida en atención a las circunstancias que han concurrido en la comisión de la mencionada falta, debido a la ejemplaridad que persigue el ejercicio de la potestad correctiva en esta materia de regulación de precios de la industria del hospedaje.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1953.

ARIAS SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 10 de julio de 1953 por la que se señala la tarifa de retribución de los Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo.

Ilmos. Sres.: Publicado el nuevo Reglamento para el ejercicio de las profesiones de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo, de fecha 17 de julio de

1952, se hace preciso dar cumplimiento a lo preceptuado en su artículo noveno, determinando las tarifas que señalan la retribución que hayan de percibir los citados profesionales en su relación con el público.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se fija la tarifa de los Guías locales, provinciales, insulares y regionales en 60.00 pesetas por día de servicio; en 30.00 pesetas por medio día, y en 20.00 pesetas los servicios sueltos.

2.º La tarifa de los Guías-Intérpretes locales, provinciales, insulares y regionales será de 90.00 pesetas por día; de 50.00 pesetas por medio día, y de 30.00 pesetas por servicios sueltos.

3.º Las tarifas anteriormente señaladas solamente serán aplicables para los grupos compuestos por un número no superior a ocho personas. Si el grupo excediera de esta cifra, se abonarán tres pesetas por cada persona más, lo mismo para el servicio por día completo que por medios días.

El número máximo de personas que puede acompañar un Guía o Guía-Intérprete será el de treinta y dos.

4.º En caso de que los Guías y Guías-Intérpretes provinciales, insulares o regionales salieran de la localidad acompañando a los turistas en sus viajes, tendrán derecho a percibir una dieta de 75.00 pesetas por día, así como a los gastos de locomoción en segunda clase o en primera, cuando no hubiere posibilidad de utilizar aquella clase.

5.º Los Correos de Turismo no estarán sujetos a tarifa, siendo libre su contratación, según lo dispuesto en el artículo noveno del Reglamento de 17 de julio del año 1952.

Estos profesionales tendrán derecho a percibir, aparte de la retribución estipulada, las mismas dietas y gastos de locomoción que se señalaban anteriormente para los Guías y Guías-Intérpretes.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1953.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general del Turismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA
Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Juan Mariano de Goyeneche Silveira la sucesión, por cesión, en el título de Marqués de Casa Dávila.

Don Juan Mariano de Goyeneche Silveira ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Casa Dávila, por cesión de su hermano don Carlos de Goyeneche Silveira.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 11 de julio de 1953.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don José González de la Peña y de la Encina la sucesión en el título de Barón de Forna.

Don José González de la Peña y de la Encina ha solicitado la sucesión en el

ORDEN de 18 de mayo de 1954 por la que se modifica el Reglamento de la profesión libre de Guías, Guías-intérpretes y Correos de Turismo, aprobado por la del 17 de julio de 1952.

Ilmos. Sres.: El auge experimentado por la corriente turística extranjera obliga a introducir en la reglamentación de la profesión libre de Guías, Guías-intérpretes y Correos de Turismo algunas modificaciones que la pongan en consonancia con la creciente importancia que estos profesionales van adquiriendo.

Afectan estas modificaciones a la conveniencia de dar mayor flexibilidad a los Correos de Turismo, personal especializado, y facultado para acompañar a los viajeros por el territorio nacional, que en el desempeño de su función han tropezado, a veces, con la dificultad de no encontrar en momentos determinados Guías o Guías-intérpretes que les presten el asesoramiento que hoy exige como obligatorio el Reglamento vigente.

También parece conveniente, tras la experiencia que supone la realización de numerosos exámenes de Guías-intérpretes durante el pasado año, reformar el artículo sexto del Reglamento, a fin de introducir en él innovaciones que permitan lograr una más ajustada selección del personal, cada día más solicitado y de más importante cometido.

Por último, para conseguir que el expresado personal observe en todo momento un comportamiento intachable, sin realizar actos que, siendo manifiestamente reprobables, puedan sin embargo escapar a una justa sanción, por no estar expresamente consignados como faltas en el vigente texto del citado Reglamento, conviene introducir modificaciones en el artículo 15 del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el Reglamento de Guías, Guías-intérpretes y Correos de Turismo, aprobado por Orden del 17 de julio de 1952, cuyo artículo segundo, párrafo tercero, quedará redactado en la siguiente forma:

«Serán considerados Correos de Turismo, y facultados para acompañar a los viajeros a través del territorio nacional, quienes conociendo, por lo menos, un idioma extranjero, hayan aprobado el examen que se requiere para la obtención de dicho título. Estarán obligados a aseorarase, siempre que sea necesario, en el curso de sus viajes, por Guías-intérpretes o Guías autorizados en la respectiva localidad.»

Art. 2.º El artículo sexto del expresado Reglamento tendrá en lo sucesivo la siguiente redacción:

«Artículo 6.º Los exámenes constarán de dos ejercicios: uno, oral, y otro, escrito, precedidos de otro ejercicio previo de idiomas para aquellos aspirantes que tengan que someterse a este requisito.

Este ejercicio de idiomas constará de tantas pruebas como idiomas extranjeros haya consignado en su instancia el aspirante. Y para su desarrollo, cada prueba consistirá en la lectura por el actuante de un texto sobre temas turísticos o artísticos, que haya sacado a la suerte por el Tribunal, conversando a continuación sobre el expresado tema en el idioma examinado.

En el ejercicio oral, el actuante contestará durante el plazo máximo de media hora a un tema sobre itinerarios turísticos, comunicaciones y alojamientos, y otro sobre organización del Ministerio, especialmente de su Dirección Ge-

neral del Turismo, y procedimiento de relación del público con la misma, que extraera a la suerte de los correspondientes programas que para cada convocatoria se publiquen.

En el ejercicio escrito, realizado colectivamente por todos los aspirantes, éstos contestarán, en el plazo máximo de dos horas, a dos temas extraídos a la suerte, de entre los programas que para cada convocatoria se confeccionen, sobre Geografía e Historia de España, Historia del Arte, Folklore, bellezas naturales y otros atractivos turísticos.

Una vez celebrados los exámenes, el Tribunal formulará su propuesta, que será elevada al Ministro para su aprobación, y una vez efectuada ésta será remitida la lista de aprobados al Director general del Turismo, a fin de que les sean expedidos los correspondientes carnets.»

Art. 3.º El último párrafo del artículo 15 quedará redactado en la siguiente forma:

«Se calificarán como faltas muy graves: la explotación de los viajeros, exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas; la complicidad con comerciantes y mercaderes para atribuir un determinado valor histórico o artístico a determinados objetos en venta, con el propósito de elevar su precio, o la connivencia con mozos de equipajes, camareros u hoteleros para conseguir el pago de cantidades superiores a las tarifas legales; la comisión de cualquier acto negligente o deshonesto que cause perjuicio al turista o al buen nombre de España, o que vaya en desdoro del concepto público de los Guías, Guías-intérpretes o Correos de Turismo, o en menoscabo de dicha profesión; la negligencia que dé lugar a que los viajeros sean víctimas de estafas, robos o exacciones indebidas, y la comisión de cualquier delito.»

Art. 4.º Esta Orden comenzará a regir desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1954.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general del Turismo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se nombra Subdirector de la Dirección General de Cooperación Económica al Agregado de Economía Exterior de primera clase don Juan José Rovira Sánchez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta que con esta fecha me eleva la Dirección General de Cooperación Económica, y visto lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento Orgánico provisional del Ministerio de Comercio, aprobado por Decreto de 5 de mayo de 1954.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Subdirector de la Dirección General de Cooperación Económica al Agregado de Economía Exterior de primera clase don Juan José Rovira Sánchez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1954.

ARBURUA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar Penitenciario de la Sección Femenina de los Servicios Penitenciarios de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Vacante una plaza de Auxiliar Penitenciario de la Sección Femenina en los Servicios Penitenciarios de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, se anuncia su provisión con arreglo a las siguientes bases:

Primera. La plaza convocada está dotada con el haber anual de siete mil pesetas de sueldo y otras cinco mil en concepto de gratificación de residencia, dos mil quinientas pesetas anuales de gratificación complementaria y demás devengos concedidos a los funcionarios de esta clase en la Península y reconocidos en la Zona, además de una mensualidad extraordinaria en el mes de julio y otra en el de diciembre.

Segunda. Serán condiciones indispensables para asistir a este concurso:

a) Pertener al Cuerpo Auxiliar de Guardianes de Prisiones de España, con categoría de Guardián de tercera clase.

b) Presentar la correspondiente hoja de servicio debidamente calificada o las certificaciones que la sustituyan, pudiéndose, además, aportar cuantos documentos se estime conveniente para la justificación de los méritos que se aleguen.

c) Gozar de la aptitud física para el desempeño del cargo, que se acreditará con certificado médico oficial.

Tercera. La residencia de la designada podrá ser fijada por la Delegación de Asuntos Indígenas a la vista de las necesidades del Servicio en cualquiera de las poblaciones siguientes:

Tetuán, Chauen, Larache, Alcazarquivir, Villa Sanjurjo y Villa Nador.

Cuarta. Las solicitudes serán dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias—Presidencia del Gobierno—dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

La Presidencia del Gobierno, apreciando libremente los méritos y circunstancias que concurrirán en los solicitantes, podrá designar a cualquiera de ellos, siempre que cumplan las condiciones exigidas, o declarar desierto el concurso, si lo estima conveniente.

Madrid, 29 de mayo de 1954.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Cofornie; Luis Carrero.

CORRECCION de erratas del Decreto 2471/1962, de 29 de diciembre, sobre modificación arancelaria de la partida 25.02-A-5.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del día 11 de enero de 1963, número 10, páginas 385 y 386, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el artículo 2.º donde dice: «El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su aprobación», debe decir: «El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.»

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de febrero de 1963 por la que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto de 29 de marzo de 1962, que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

Distinguidos señores:

A tenor de lo establecido en la disposición final primera del Decreto 735/62, de 29 de marzo, que dictó normas de regulación de las Agencias de Viajes, y en virtud de mis facultades, he tenido a bien disponer:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación del Decreto 735/62, de 29 de marzo, que reguló el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1963.

PRAGA IRIBARNE

Imos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

REGlamento PARA LA APLICACION DEL DECRETO DE 29 DE MARZO DE 1962, QUE REGULA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS AGENCIAS DE VIAJES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Sección primera.—De la naturaleza, actividades y clasificación de las Agencias de Viajes

Artículo 1.º Tienen la consideración de Agencias de Viajes y quedan sujetas a los preceptos del presente Reglamento las personas naturales o jurídicas que, en posesión del título correspondiente otorgado por el Ministerio de Información y Turismo, se dedican profesionalmente al ejercicio de las actividades mercantiles de mediación dirigidas a poner los bienes y servicios turísticos a disposición de quienes desean utilizarlos.

Art. 2.º Las Agencias de Viajes podrán desarrollar su actuación en relación a las funciones siguientes:

a) La venta de toda clase de servicios sueltos, como simples intermediarias entre los prestadores y los usuarios de los mismos, que las hace asumir la condición de comisionistas.

b) La elaboración, organización y realización de proyectos, planes e itinerarios encaminados a la prestación de cualquier género de servicios combinados, ejecutando una tarea técnica típicamente profesional que las caracteriza específicamente.

Art. 2.º 1. Son actividades propias de las Agencias de Viajes, que califican su actuación al ser realizadas profesionalmente, las siguientes:

a) La reserva de plazas de viajeros en toda clase de medios de transporte, así como la mediación en la venta de los títulos para su utilización y el depósito, expedición y transferencia de equipajes relacionados con dichos títulos de transporte.

b) Las reservas de habitaciones y servicios en establecimientos hoteleros y similares, incluso en campamentos de turismo.

c) La organización y realización de visitas a poblaciones y de circuitos turísticos, así como de viajes y excursiones de carácter individual o colectivo, con o sin inclusión de todos los servicios propios de los denominados viajes a forfait.

d) La recepción y asistencia de turistas en los viajes y excursiones expresados o durante su permanencia en el país, y la prestación a los mismos de los servicios de intérpretes o acompañantes con fines turísticos.

e) La representación de otras Agencias, tanto nacionales como extranjeras, al objeto de prestar en su nombre cualquiera de los servicios enumerados.

f) En su caso, la elaboración de proyectos y la organización de viajes y servicios turísticos complejos, con carácter exclusivo de mayoristas, para su otorgamiento a las Agencias de prestación directa al público, al objeto de que éstas las utilicen en servicio de sus clientes propios.

2. El ejercicio empresarial de estas actividades queda exclusivamente reservado a las Agencias de Viajes, que deberán efectuarlas directamente, con la salvedad que comportan los apartados e) y f).

Art. 4.º Además de las actividades enumeradas anteriormente, las Agencias de Viajes podrán también prestar los siguientes servicios:

a) La información turística gratuita y la difusión de material de propaganda, así como la venta de guías turísticas y de transporte, horarios y publicaciones del mismo género.

b) La venta de cheques de viajero o de cualquier otro medio de pago en España y en el extranjero y el cambio de divisas a los turistas con sujeción a lo especialmente legislado sobre la materia.

c) La facturación de equipajes por cualquier medio de transporte.

d) La formalización a favor de sus clientes y por cuenta de Empresas autorizadas de pólizas de seguros de accidentes, equipajes o de otra especie, que cubran riesgos derivados de la actividad turística.

e) El alquiler de autocares y automóviles con o sin chófer y de cualquier otro medio de transporte apto para excursiones o viajes turísticos o deportivos.

f) La reserva y adquisición para sus propios clientes de billetes o entradas de teatro, cine, corridas de toros y espectáculos deportivos o de otro género.

g) El alquiler de tiendas y equipos destinados a la práctica del turismo deportivo.

h) La prestación de cualquier otro servicio de interés turístico, aun indirecto, y la realización de actividades complementarias o supletorias de las enumeradas en el anterior y presente artículos.

Art. 5.º 1. Pertenecen al Grupo «A» las Agencias que actúan en un ámbito territorial no circunscrito y pueden extender su actuación a todas las actividades específicas señaladas a las mismas.

2. Las Agencias de este Grupo que dediquen su actividad a la explotación industrial de los viajes turísticos con carácter de mayoristas a que alude el apartado f) del artículo tercero serán objeto de la adecuada regulación complementaria correspondiente a su carácter y tendrán una numeración especial en el Registro de Agencias de Viajes existente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 6.º 1. Pertenecen al Grupo «B» las Agencias que restringen la prestación de sus servicios a una determinada zona del territorio nacional.

2. La actuación de estas Agencias queda limitada en sus funciones y actividades por la obligada dependencia de cada una de ellas respecto a una Agencia del Grupo «A», así como por su carácter de intermediarias entre las de dicho Grupo y el público a los efectos de proporcionar a éste los títulos de transporte, que habrán de ser, forzosa y exclusivamente, los entregados a tal objeto por la correspondiente Agencia principal, y de facilitarle los servicios organizados y los bonos formalizados por aquéllas. Dentro de su zona territorial podrán ofrecer a sus clientes y pactar con ellos la prestación de los servicios de viajes combinados organizados por la Agencia principal y los que con autorización de ésta presten ellas mismas, ajustándose en todo caso a los precios y normas establecidos por la Agencia «A» o convenios por ambas y a lo regulado en esta Sección.

Art. 7.º 1. La documentación especial y los títulos de transporte y bonos suministrados por las Agencias del Grupo «A» a

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de marzo de 1963 por la que se designa el Tribunal para examinar a los Guías-Interpretes provinciales de Ibiza.

Imos, Sres.: A tenor de lo establecido en la Orden ministerial de fecha 26 de enero de 1962, por la que se convocaron exámenes para habilitar en el ejercicio de la profesión libre de Guías-Interpretes Insulares de Ibiza, y siendo preciso nombrar el Tribunal que, de acuerdo con el Reglamento de 19 de julio de 1952, reformado por Orden de 18 de mayo de 1955, haya de juzgar las referidas pruebas, en uso de las atribuciones que me están conferidas he tenido a bien disponer que dicho Tribunal quede constituido por los siguientes señores:

Presidente: Sr. Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo en Baleares.

Vocales: Don Julian Juarez Urena, Jefe del Servicio de Propaganda Turística de la Dirección General de Promoción del Turismo.

Don Gabriel Sorri Torres, Profesor adjunto de Geografía e Historia del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Santa María de Ibizas».

Don Juan Nozuera Pilsa, Profesor adjunto del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Santa María de Ibizas».

Secretario: Sr. Jefe de la Oficina de Información de la Subsecretaría de Turismo en Ibiza.

Las pruebas se iniciarán a las nueve horas del día 22 de abril próximo en las locales de la Oficina de Información de esta Subsecretaría en Ibiza.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1963.—P. D., Cabanillas Gallas.

Imos, Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

deberán estar ordenados de Presbíteros en plenitud de derechos, ser españoles comprendidos en la edad de dieciocho a cuarenta y cinco años y que las solicitudes se presentaran en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente edicto en extracto, acompañando resguardo acreditativo de haber ingresado en Arcas provinciales 250 pesetas en concepto de derechos de examen, reintegrando la petición con timbre provincial de 7,50 pesetas y adjuntando relación de méritos.

Lugo, 26 de marzo de 1963.—El Presidente, José Ramón Rego Martínez.—El Secretario, Enrique Costas Sánchez.—1.524.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Alcira por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos a la oposición libre para proveer una plaza de Oficial Técnico-administrativo de esta Corporación.

Se hace pública la lista de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre para proveer una plaza de Oficial Técnico-administrativo de esta Corporación:

Admitido: Don Ricardo Pla García.
Excluidos: Ninguno.

Alcira, 29 de marzo de 1963.—El Alcalde, B. Andrés.—1.540.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Castellón de la Plana referente a la oposición para proveer en propiedad una plaza de Oficial técnico-administrativo de la Escuela común de esta Corporación.

La Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 27 del corriente mes de marzo acordó hacer pública la lista de aspirantes admitidos a la oposición para proveer en propiedad una plaza de Oficial técnico-administrativo de la Escuela común, el nombramiento del Tribunal de dicha oposición y señalar el día 24 de abril próximo para la celebración de la prueba.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Castellón» se publica íntegro el acuerdo de referencia.

Castellón de la Plana, 30 de marzo de 1963.—El Alcalde.—1.568.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Córdoba referente a la convocatoria para proveer en propiedad una plaza de Practicante de esta Beneficencia Provincial.

Por el presente se pone en conocimiento de todas aquellas personas a quienes pueda interesarles que en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Córdoba número 67, de fecha 21 del presente mes, se anuncia convocatoria para proveer en propiedad una plaza de Practicante de esta Beneficencia Provincial, dotada con 18.000 pesetas, dos pías extraordinarias y una gratificación de 12.500 pesetas, a tenor de lo establecido en la Orden ministerial de 9 de agosto de 1962.

El plazo de presentación de instancias terminará a los treinta días de la publicación de este anuncio en el presente «Boletín Oficial del Estado», empezando a contarse a partir del siguiente hábil.

Córdoba, 26 de marzo de 1963.—El Presidente, Antonio Cruz Conde y Conde.—1.524.

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Lugo referente al concurso para provisión de una plaza de Capellán de los Centros Benéficos de Castro de Ribera de Lea.

En el «Boletín Oficial» de esta provincia número 70, de 25 de marzo, se insertan las bases del mencionado concurso, determinándose que la plaza está dotada con 18.000 pesetas anuales de sueldo base y demás emolumentos legales; que los solicitantes

RESOLUCION del Cabildo Insular de Tenerife por la que se convocan a los opositores admitidos al concurso-oposición para cubrir en propiedad una plaza de Aparejador de la Sección de Vías y Obras Insulares.

Por el presente se convoca a los señores opositores que han sido admitidos al concurso-oposición convocado por este excelentísimo Cabildo para cubrir una plaza de Aparejador con destino a la Sección de Vías y Obras Insulares, don Manuel Aranz Rodríguez y don Nicolás Darmanin Clavijo, para el día 22 de abril próximo, y hora de las cuatro de la tarde, en el salón de actos de esta Excm. Corporación, con el fin de dar comienzo a los ejercicios.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de marzo de 1963.—El Secretario, J. Victor López de Vergara.—Visto bueno, el Presidente, Isidoro Luz.—1.571.

RESOLUCION del Cabildo Insular de Tenerife por la que se convocan a los opositores admitidos a la oposición para cubrir en propiedad seis plazas de Practicantes de la plantilla del Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados, de esta capital.

Por el presente se convoca a los señores opositores que han sido admitidos a la oposición de referencia para el día 29 de abril próximo, y hora de las cuatro de la tarde, en el salón de actos de esta Excm. Corporación, con el fin de dar comienzo a los ejercicios.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de marzo de 1963.—El Secretario, J. Victor López de Vergara.—Visto bueno, el Presidente, Isidoro Luz.—1.574.

Documento Legal: 2.6.1. 12: Orden por la cual se dictaba el Reglamento de 31 de enero de 1964 por parte del Ministerio de Información y Turismo para el ejercicio de Actividades Turístico – informativas Privadas

2584	26 febrero 1964	B. O. del E.—Núm. 49
------	-----------------	----------------------

Art. 26. La remuneración del personal a que afecta esta Reglamentación será, por jornada completa, la siguiente:

	Pesetas mensuales
Grupo A: Personal administrativo.	
Jefe de Sección Administrativa	3.900
Oficial administrativo de primera	3.600
Oficial administrativo de segunda	2.800
Auxiliar mecanógrafo	2.100
Aspirante meritocrático	1.100
Grupo B: Personal subalterno.	
Ordenanzas y Pectores	2.000
Vigilantes o Serenos	2.000
Botones	1.100
Grupo C: Personal obrero.	
Molero	100
Mecánico y Mecánico conductor	90
Ayudante de Molero	80
Auxiliar especializado	75
Peñador de lonja	75
Carretero	70
Peones	65
Personal fomento (empaquetadoras, coseadoras y limpietas)	60

Art. 23. El personal a que esta reglamentación se refiere disfrutará de dos trienios del 5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100.

Art. 24. Las percepciones por antigüedad en el servicio —años y quinquenios—, se computarán siempre sobre el salario mínimo fijado por el Gobierno, a contar desde el ingreso en la empresa y como máximo desde primeros de enero de 1948. Los que actualmente ostenten la máxima categoría dentro de su grupo, continuarán percibiendo la antigüedad sobre las remuneraciones obtenidas hasta la fecha de publicación de esta Orden.

Art. 25. El fondo del Plus Familiar estará constituido por el 20 por 100 del importe de las nóminas sobre las que vendrá calculándose con anterioridad a primeros de enero de 1963, no comprendiéndose en el mismo las mejoras objeto de la presente disposición.

Art. 26. En sustitución de la participación en beneficios a que se refería el artículo 31 de la citada Reglamentación, que desapareció al ser absorbida en los salarios mínimos señalados por el Decreto 55/1963, de 17 de enero, se abonará a todos los trabajadores con ocasión de la festividad de San José Artesano, el día 1 de mayo de cada año, una gratificación equivalente a diez días de los salarios señalados en el artículo 26 de la misma, según queda modificando por la presente Orden.

Art. 27. Las dos pesetas diarias que estableció la Orden de 29 de noviembre de 1957 en sustitución del suministro de arroz y sus derivados que, a precio de tasa, estaban obligadas las empresas a facilitar a su personal, en virtud del artículo 27 de la citada Reglamentación, se elevan a la cantidad de cinco pesetas diarias no computables como salario ni por tanto a efectos de gratificaciones, aumentos por antigüedad, Seguridad Social o fondo del Plus Familiar.

Dicha cantidad se percibirá por día efectivamente trabajado, en los de descanso, semanal o festivo, así como en los de vacaciones.

Art. 28. Las mejoras que se implantan para las distintas categorías profesionales, en lo que excedan de los salarios mínimos establecidos por el Decreto 55/1963, o que estuvieran en vigor por encima de dichos mínimos, el complemento de cinco pesetas que sustituye al suministro en especie, así como la gratificación del artículo segundo de esta Orden, será absorbibles en cualquier modificación de salarios que legalmente se disponga en el futuro.

Art. 29. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la mejor aplicación de la presente Orden, la cual será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de septiembre pasado, fecha en que se inició la actual campaña arrocera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de febrero de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de enero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento Regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas.

Ilustrísimos señores:

El constante crecimiento de las corrientes turísticas que afluyen a nuestro país así como el volumen y variedad de los diversos elementos que constituyen nuestro patrimonio turístico, hace aconsejable que se regulen de manera eficaz las profesiones y actividades turísticas cuyo fomento y dignificación es cada vez más necesario.

Realizada ya esta regulación en cuanto a las actividades turísticas de mediación, por la Orden ministerial de 16 de febrero de 1963, que aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto 735-1962, de 29 de marzo, sobre el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, urge ahora regular aquellas profesiones y actividades que tienen una más directa relación con el turista, como ocurre con el sector de la información turística privada, por lo que se publica hoy el nuevo Reglamento de Guías, Guías-Interpretes y Correos de Turismo, con la novedad de insertarse en él la regulación de las Agencias privadas de Información Turística, de incipiente formación en nuestra Patria y carente hasta ahora de toda sanción legal con carácter general. Todo ello, sin perjuicio de que más adelante se cierre el ciclo mediante la oportuna Reglamentación de las actividades turístico-asistenciales o de hostelería y alojamientos en general.

En su virtud, y en uso de mis facultades, conforme a lo previsto por el artículo segundo de la Ley número 48/1963, de 8 de julio, sobre competencias en materia turística, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas.

Art. 2.º Quedan derogadas las Ordenes de 17 de julio de 1952, 10 de julio de 1953, 18 de mayo de 1954, 14 de marzo de 1960 y 27 de marzo de 1961, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el referido Reglamento.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día primero de abril de 1964.

Art. 4.º Se faculta a la Subsecretaria de Turismo para dictar las disposiciones que se consideren precisas para la mejor interpretación y ejecución de este Reglamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1964.

PRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

REGLAMENTO REGULADOR DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES TURÍSTICO-INFORMATIVAS PRIVADAS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Se consideran actividades turístico-informativas aquellas que van encaminadas a la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de orientación, información y asistencia al turista, tanto en materia monumental, artística o histórica, como sobre comunicaciones, alojamientos, y, en general, acerca de cuanto pueda ser de interés, con el fin de lograr un perfecto conocimiento de nuestro patrimonio turístico y una eficaz utilización de los medios existentes al servicio de los viajeros y turistas.

Art. 2.º El ejercicio de las actividades turístico-informativas a que se refiere el artículo anterior, podrá ser realizado por los profesionales y empresas habilitadas para ello, en la forma con el alcance y las limitaciones que se expresan en el presente Reglamento.

Art. 3.º Para el ejercicio profesional de actividades turístico-informativas será preciso hallarse en posesión del correspondiente nombramiento, que será expedido por el Ministerio de Información y Turismo, previo el cumplimiento de los requisitos y con las formalidades que se determinan en el título II de este Reglamento.

Art. 4.º Los títulos que facultan para el ejercicio profesional de actividades turístico-informativas son los de:

- a) Guía de Turismo.
- b) Guía-Intérprete de Turismo.
- c) Correo de Turismo.

Art. 5.º El ejercicio empresarial de actividades turístico-informativas es función que corresponde a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan obtenido el título-licencia de Agencias de Información Turística, previo el cumplimiento de los requisitos y con las formalidades que se determinan en el título III de la presente reglamentación.

Art. 6.º La atribución del ejercicio empresarial de actividades turístico-informativas, conferidas por el artículo anterior, será sin perjuicio de las que pueda desarrollar la Administración Pública, así como de los servicios de tal naturaleza prestados por la Agencias de viajes, al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo cuarto de su reglamentación específica.

Art. 7.º La prestación de servicios de información en materia turística solo podrá ser realizada por las personas, empresas y organismos expresados en los artículos cuarto, quinto y sexto de este Reglamento. La realización de tales actividades por personas o empresas no autorizadas, será considerada como intrusismo, dando lugar a la exigencia de la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de la penal o de otra índole en que hubieren podido incurrir sus autores.

TÍTULO II

Del ejercicio profesional de actividades turístico-informativas

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PROFESIONALES

Art. 8.º El nombramiento de Guía de Turismo faculta a su poseedor para el acompañamiento de turistas y viajeros en sus visitas a las localidades incluidas en la demarcación que en el mismo se exprese, con el fin de informarles, en idioma español, sobre los aspectos más sobresalientes del patrimonio turístico de los lugares que visiten.

Art. 9.º El nombramiento de Guía-Intérprete de Turismo faculta para el acompañamiento a turistas extranjeros en las visitas que realicen a las localidades incluidas en la demarcación expresada en el mismo, con el fin de informarles, en los idiomas cuyo conocimiento haya acreditado poseer, sobre los aspectos más sobresalientes del patrimonio turístico de los lugares visitados.

Art. 10. El nombramiento de Correo de Turismo faculta a quien lo posea para la prestación de los servicios de orientación, información, en los idiomas que haya acreditado poseer, y asistencia a los turistas y viajeros, cualquiera que sea su nacionalidad, acompañándoles en sus desplazamientos por todo el territorio español.

Art. 11. 1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los Correos de Turismo extranjeros podrán desarrollar en España su actividad turístico-informativa, con las condiciones siguientes:

- a) Que su entrada en España obedezca al hecho de atender profesionalmente a turistas que provengan de otros países.
- b) Que tales turistas viajen atendidos por Agencias u Organizaciones de Viajes extranjeras; y
- c) Que concreten la prestación de su actividad profesional a aquellos con quienes desde el comienzo de su estancia en el territorio nacional vieran efectuándola.

2. Para poder desarrollar la actividad prevista en el número 1 del presente artículo, los Correos extranjeros deberán acreditar el cumplimiento de las normas de habilitación profesional exigidas por la legislación del país que corresponda.

3. La presencia y actuación del Correo extranjero, en ningún caso eximirá de la obligación de utilizar los servicios de Guías-Intérpretes en cada una de las capitales y poblaciones turísticas de las distintas provincias o demarcaciones en que la excursión o viaje tenga lugar.

CAPÍTULO II

DE LA HABILITACIÓN DE LOS GUÍAS, GUÍAS-INTÉRPRETES Y CORREOS DE TURISMO

Sección primera.—Disposiciones generales

Art. 12. 1. Para la habilitación en el ejercicio de la profesión de Guía, Guía-Intérprete y Correo de Turismo será preciso superar los exámenes que a tal efecto convoque el Ministerio de Información y Turismo.

2. Los exámenes se registrarán, en lo que no esté específicamente prevenido en este Reglamento o en las respectivas convocatorias, por las normas de carácter general establecidas por el Decreto de 10 de mayo de 1957.

Art. 13. Para tomar parte en dichos exámenes deberán reunirse las siguientes condiciones:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Ser mayor de edad.
- c) En el caso de aspirantes a Guías-Intérpretes y Correos de Turismo, dominar el idioma o idiomas que se determinen en cada convocatoria, pudiendo alegarse otros como mérito.
- d) Los Guías deberán estar en posesión del título de Bachiller Elemental; los Guías-Intérpretes, del de Bachiller Superior, y los Correos de Turismo, de título Universitario. A tales efectos se considerarán equiparados a los expresados títulos aquellos que así determinen las disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 14. Los aspirantes a examen deberán presentar, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, y ante la Delegación Provincial del Ministerio que en la misma se indique, instancia debidamente reintegrada, dirigida al excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo y en la que, solicitando ser admitidos a examen, expresen:

- a) Que reúnan todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.
- b) Los títulos o méritos especiales que posean.
- c) Los que aspiren al título de Guías-Intérpretes o Correos de Turismo, el idioma o idiomas de que deseen examinarse.
- d) Que han satisfecho los derechos de examen señalados en la convocatoria, acompañando el oportuno justificante.

Sección segunda.—De los exámenes

Art. 15. 1. Los exámenes que habilitan para el ejercicio profesional de las actividades propias de Guías y Guías-Intérpretes de Turismo tendrán lugar en la capital de la provincia que se exprese en la convocatoria.

2. Los exámenes para la habilitación como Correo de Turismo se celebrarán en Madrid.

Art. 16. 1. Los Tribunales ante los que se realizarán las pruebas para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes serán presididos por el Director general de Empresas y Actividades Turísticas, que podrá delegar su representación en el Delegado provincial correspondiente. Formarán parte de los mismos como Vocales, un Jefe de Servicio o Sección de la Subsecretaría de Turismo y dos Profesores de la Universidad o, en su defecto, del Instituto, y actuará como Secretario el Jefe de la Oficina de Información de la capital en que se celebren los exámenes.

Cuando el Tribunal lo estime conveniente podrá designar como Asesores para la práctica del ejercicio de idiomas a Profesores, titulados en los mismos, de un Centro docente oficial de la provincia y, en su defecto, a quien domine el idioma que haya de juzgarse.

2. Los Tribunales de examen para Correos de Turismo estarán presididos por el Subsecretario de Turismo, que podrá delegar en el Director general de Empresas y Actividades Turísticas, formando parte como Vocales un Jefe de Servicio o Sección de la Subsecretaría de Turismo, dos Profesores de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, titulares de las disciplinas de «Historia de España» e «Historia del Arte», y un representante del Grupo Sindical correspondiente, actuando como Secretario del Tribunal el Jefe de la Sección de Profesiones Turísticas.

Para la práctica del ejercicio de idiomas el Tribunal solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores la designación de los representantes que fueren precisos de la Oficina de Interpretación de Lenguas, que actuarán como asesores.

3. La designación de los Vocales, expresados en los números anteriores, así como la de dos Vocales suplentes por cada Tribunal, será efectuada, en todo caso, por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Subsecretario de Turismo.

Art. 17. 1. Los exámenes para la habilitación de Guía de Turismo constarán de dos ejercicios, uno oral y otro escrito, que se realizarán por este orden y serán eliminatorios.

2. En el ejercicio oral cada aspirante deberá contestar dos temas, uno sobre itinerarios y datos turísticos y otro sobre legislación y organización turística. Dichos temas habrán de ser desarrollados en el tiempo máximo y conjunto de media hora y serán extraídos a la suerte por el examinando entre los que integren el programa que habrá de ser publicado como anexo a la Orden de convocatoria.

3. En el ejercicio escrito se desarrollarán, en el plazo máximo y conjunto de dos horas, dos temas, uno sobre «Arte y Folklore» y otro sobre «Geografía, Historia y Literatura». Los temas serán comunes para todos los aspirantes, que realizarán el ejercicio conjuntamente y serán extraídos a la suerte de los programas que se redacten para cada convocatoria.

Art. 18. 1. Los exámenes para Guías-Interpretes de Turismo constarán de los ejercicios oral y escrito indicados en el artículo anterior, que se realizarán en la forma expresada en el mismo e irán precedidos de una prueba de idiomas.

2. En la prueba de idiomas, los aspirantes efectuarán la lectura y traducción sucesiva de un texto sobre materia turística o artística, elegido por la suerte de entre los seleccionados previamente por el Tribunal, manteniendo a continuación una conversación relacionada con la materia leída durante un tiempo máximo de diez minutos.

3. Cuando una convocatoria fuese conjunta para Guías y Guías-Interpretes de Turismo, los aspirantes a este último título que no superasen la prueba de idiomas exigidos preceptivamente, podrán practicar, si así lo solicitan de forma expresa, los ejercicios oral y escrito, en su caso, a fin de ser habilitados, al ser aprobados, como Guías de Turismo.

Art. 19. 1. Para la habilitación de Correo de Turismo, los exámenes constarán de tres ejercicios, que serán eliminatorios.

2. En el primer ejercicio los aspirantes acreditarán la posesión de los idiomas exigidos por la convocatoria y, en su caso, los alegados como mérito en su solicitud, mediante la lectura y traducción sucesiva de textos relacionados con temas turísticos o artísticos, elegidos por la suerte de entre los seleccionados previamente por el Tribunal. Seguidamente y eligiéndose el tema en la forma antes señalada, realizarán una traducción inversa, pudiendo servirse de diccionario.

3. El segundo ejercicio será oral, consistiendo en la exposición en el tiempo máximo y conjunto de una hora de los cinco siguientes temas: «Legislación orgánica del Ministerio de Información y Turismo», «Legislación en materia de transportes y alojamientos», «Itinerarios y datos turísticos», «Geografía e Historia» y «Arte y Literatura».

4. En el tercer ejercicio, los aspirantes al título desarrollarán por escrito y en tiempo total máximo de dos horas un tema sobre «Arte y Folklore» y otro sobre «Geografía, Historia y Literatura».

5. El programa de los temas que integren los distintos grupos de los ejercicios oral y escrito cuya práctica se realizará en idioma español, se publicará como anexo a la Orden de convocatoria de los exámenes.

Sección tercera.—De las propuestas y de la habilitación para el ejercicio profesional

Art. 20. 1. Terminados los exámenes, el Tribunal redactará la lista de aspirantes declarados aptos y elevará al titular del Departamento, a través de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas la correspondiente propuesta para la habilitación de aquéllos.

2. Dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación de su aptitud los interesados deberán presentar ante la Delegación Provincial correspondiente al lugar de celebración de los exámenes, para su remisión a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, los documentos siguientes:

- Certificación de acta de nacimiento, debidamente legalizada, en su caso.
- Certificado de buena conducta, expedido por la autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.
- Certificado negativo de antecedentes penales.
- Certificación médica oficial, acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que imposibilite para el ejercicio de la profesión.
- Cuando se trate de aspirante femenino, certificado de cumplimiento del Servicio Social o de extensión del mismo.
- Testimonio del título que respectivamente han de poseer.
- Los documentos que acrediten la posesión de los títulos o méritos especiales, invocados por el solicitante.
- Tres fotografías de tamaño carnet.

3. Los que fuesen funcionarios públicos podrán suplir la presentación de dichos documentos, a excepción de las fotografías, por certificación del Ministerio u Organismo de que dependan, siempre que de la misma resulten suficientemente acreditadas las circunstancias a que se refiere el número anterior.

Art. 21. Una vez aprobada por el titular del Departamento la lista de los aspirantes declarados aptos cuya documentación esté completa, se comunicará a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, para proceder a su inscripción

en el Registro que a tal efecto deberá llevarse en la misma, expidiéndoseles por el referido Centro directivo las tarjetas de identidad y distintivos a que se hace referencia en los artículos siguientes. Al remitir a las Delegaciones Provinciales para su entrega a los interesados de las indicadas tarjetas de identidad y distintivos, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas enviará asimismo la oportuna certificación acreditativa de la mencionada inscripción, para la debida constancia.

Art. 22. 1. En las tarjetas de identidad se hará constar el nombre y apellidos del interesado, su domicilio, número de orden, zona en que se le habilita para actuar y clase de título de que se halla en posesión, idiomas que domina y fecha de expedición.

Las tarjetas de identidad serán autorizadas con la firma del Jefe de la Sección de Profesiones Turísticas y en las mismas deberá figurar la fotografía del interesado, debidamente sellada y el visto bueno del Director General de Empresas y Actividades Turísticas.

2. Antes de procederse a la entrega de las tarjetas de identidad al profesional titular de la misma, éste justificará haberse inscrito en el correspondiente Grupo Sindical, encuadrado en el Sindicato Nacional correspondiente.

3. Los Delegados provinciales certificarán de que los interesados escampan su firma en las tarjetas en el momento de la entrega.

Art. 23. 1. Los Guías, Guías-Interpretes y Correos de Turismo recibirán, además de la tarjeta de identidad, un distintivo que deberá llevarse en la solapa izquierda, cuyo modelo será aprobado por el Ministerio de Información y Turismo a propuesta de la Organización Sindical.

2. En caso de deterioro o extravío de la tarjeta de identidad deberán los interesados dar cuenta inmediata a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, para su inmediata reposición, a través de la Delegación Provincial del Ministerio que corresponda.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD

Sección primera.—Disposiciones generales

Art. 24. 1. Por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo se adoptarán las medidas oportunas a fin de lograr el más perfecto desarrollo de las funciones profesionales de los titulados, dentro de sus respectivas zonas de actuación.

2. En todas las Delegaciones Provinciales, así como en las diversas Oficinas de Información Turística dependientes del Ministerio, deberán existir y facilitarse al público que lo solicite, relación de todos los profesionales inscritos en las mismas, con expresión de sus domicilios, lugar de prestación de sus servicios e idiomas que posee.

Art. 25. 1. Compete a las Delegaciones Provinciales del Ministerio el señalamiento de horarios y turnos de trabajo de los profesionales inscritos. Por las citadas Delegaciones se establecerá una distribución funcional de los Guías y Guías-Interpretes de Turismo, de forma tal que no existan lagunas en su actuación, dentro de cada zona.

2. Por las Delegaciones provinciales se fijarán los turnos de vacaciones y permisos de los Guías y Guías-Interpretes para conseguir que en todo momento quede debidamente atendido el servicio que prestan, pudiendo adoptar por razones justificadas, y oída la Organización Sindical, medidas de excepción para lograr aquel fin.

Art. 26. 1. En caso de estimarlo necesario para la buena marcha del servicio público que prestan los profesionales a que este Reglamento se refiere, las Delegaciones Provinciales elevarán a la Dirección General de empresas y actividades turísticas la oportuna propuesta para la convocatoria de exámenes, a fin de habilitar nuevos profesionales, oída la Organización Sindical.

2. Al objeto de lograr una adecuada asistencia a los turistas, los Delegados Provinciales podrán sugerir a los Organismos y autoridades competentes, directamente o a través de la Subsecretaría de Turismo, las medidas oportunas respecto a fijación de los horarios en los medios regulares de transporte, visitas a monumentos, museos y, en general, cuantas puedan cooperar a la mejor prestación de aquella asistencia.

Art. 27. La Subsecretaría de Turismo, a propuesta de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, podrá convocar cursos tendientes a constatar que los profesionales autorizados siguen en posesión de los conocimientos y aptitud requeridos, así como para completar y actualizar dichos conocimientos para el mejor desempeño de su función informativa. La asistencia a estos cursos, que se desarrollarán a través de la Escuela Oficial de Turismo, será obligatoria para aquellos

Guías, Guías-Interpretes y Correos de Turismo que fueren designados al efecto. La falta, sin motivo justificado y el no superar las pruebas de aptitud que se celebren con ocasión del curso, dará lugar a la suspensión de las funciones del profesional, quien tendrá derecho a participar en los nuevos cursos que posteriormente se convoquen, hasta obtener su rehabilitación.

Sección segunda.—De los derechos inherentes al ejercicio de la profesión

Art. 28. 1. La prestación de los servicios de información turística dará derecho al percibo de los correspondientes honorarios, con sujeción a las tarifas que se adjuntan como anexo al presente Reglamento, que podrán ser revisadas anualmente por el Ministerio de Información y Turismo. Si el profesional, por razón de garantía, así lo exigiere, el abono de los honorarios deberá efectuarse al ser contestados sus servicios.

2. Será libre la estipulación de los honorarios de los Correos de Turismo, si bien en ningún caso podrán ser inferiores a los fijados para los Guías-Interpretes. Por lo que se refiere a gastos de transporte, manutención, estancia y dietas por regreso al lugar de residencia del Correo, será de aplicación lo establecido en el artículo siguiente respecto de los Guías-Interpretes.

Art. 29. 1. Si la prestación de un servicio obligase al desplazamiento del lugar de su residencia, el profesional tendrá derecho al abono de los gastos de transporte, manutención y alojamiento, que se facilitaran en medios y establecimientos de igual clase y categoría que los utilizados para los componentes del grupo al que el profesional acompaña.

2. A la terminación del servicio, el profesional que acompañe un grupo fuera del lugar de su residencia, tendrá derecho a la percepción suplementaria de un día de dieta por cada 500 kilómetros que le separen del lugar de origen. A tal efecto, se entenderá por importe de día de dieta el mismo de los honorarios que le correspondan por día completo conforme a la tarifa vigente a que se refiere el artículo anterior. Cuando la distancia fuere menor de 250 kilómetros, el importe de la dieta será el equivalente a medio día de honorarios según la indicada tarifa.

3. En tales casos, los Correos o Guías deberán percibir además el importe de los gastos originados por el desplazamiento para el regreso a su lugar de residencia, estimados con sujeción al criterio señalado en el número 1 del presente artículo.

Art. 30. 1. Si un grupo o expedición fuere acompañado por varios profesionales titulados, la jefatura del mismo corresponderá al Correo de Turismo, si alguno de ellos tuviere tal título.

2. Si el viaje fuere en autocar, el Correo o Guía que dirija el grupo ocupará el primer asiento de la parte delantera opuesto al ocupado por el conductor, el cual será de características especiales a los demás.

Art. 31. Los Guías, Guías-Interpretes y Correos de Turismo tendrán acceso gratuito a los museos y monumentos nacionales enclavados dentro de su zona de actuación, de conformidad con las disposiciones vigentes, durante las horas señaladas para la visita del público y siempre que se encuentren ejerciendo su actividad, previa demostración de su condición de tales por exhibición de su tarjeta de identidad correspondiente.

Sección tercera.—De las obligaciones inherentes al ejercicio de la profesión

Art. 32. 1. Los Guías, Guías-Interpretes y Correos de Turismo deberán atender con toda solicitud a quienes reclamen sus servicios, dentro de la zona donde les corresponda actuar y en los días y horas que previamente se hubiesen señalado, presentándose en todo momento con la debida pulcritud y corrección.

2. Dichos profesionales, en su actuación se limitarán a dar a conocer con toda objetividad a los turistas, en sus diversos aspectos, los varios elementos que constituyen nuestro patrimonio turístico en el ámbito de su demarcación, haciéndolo en todo momento con discreción y oportunidad, absteniéndose de toda familiaridad y sin entrar en discusiones de carácter polémico o anecdótico, o emplear términos, gestos o comparaciones que pudieran estimarse molestos.

Art. 33. Los servicios informativos a prestar por los Guías, Guías-Interpretes y Correos de Turismo serán obligatorios en horas diurnas siempre que sean oportunamente solicitados por grupos de turistas en número de ocho o más, hasta un máximo de treinta.

En caso de menor número de turistas o de trabajo en horas nocturnas, la prestación del servicio será potestativa.

Art. 34. Los profesionales a que se refiere este Reglamento no podrán prestar servicios a grupos de turistas superiores a treinta. En el caso de excursiones procedentes de localidades distintas a las visitadas, en grupo superior a treinta, el Correo o

Guía que se haga cargo de la expedición habrá de disponer la constitución de otro u otros grupos con los turistas que sobrepasen el número de los treinta primeros, y actuar con el concurso de Guías de Turismo locales, a razón de uno por cada grupo segregado del inicial, si los turistas conocen el idioma español, o de Guías-Interpretes en igual proporción si los turistas no lo conocen.

Art. 35. Los profesionales habilitados cuidarán especialmente de seleccionar los itinerarios en el interior de las poblaciones, con criterio esencialmente turístico.

No podrán organizar visitas a establecimientos mercantiles por su propia iniciativa, siendo preciso para ello la previa y expresada solicitud de los turistas a quienes acompañen. En tal caso, deberán facilitarles relación, lo más amplia posible, de los mismos, incluidos los mercados o exposiciones de artesanía, si los hubiere, al objeto de que sean los propios turistas quienes elijan el establecimiento a visitar. En ningún caso podrán intervenir en las transacciones que en los mismos se realicen, limitándose a la prestación de los servicios de interés.

TÍTULO III

Del ejercicio empresarial de las actividades turístico-informativas

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AGENCIAS DE INFORMACIÓN TURÍSTICA: SUS CLASES Y ACTIVIDADES

Art. 36. La denominación de «Agencia de Información Turística» solo podrá ser utilizada por las personas naturales o jurídicas que, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento, se hallen en posesión del correspondiente título, expedido por el Ministerio de Información y Turismo.

Art. 37. 1. Por razón del ámbito territorial en que desarrollan sus actividades, se reconocen dos categorías de Agencias de Información Turística, bajo la denominación de «Grupo A» y «Grupo B».

2. Las Agencias de Información pertenecientes al «Grupo A» pueden ejercer sus actividades en un ámbito territorial no limitado, mientras que las pertenecientes al «Grupo B» habrán de prestar sus servicios en una determinada zona territorial, previamente señalada en la Orden de concesión de su título-licencia.

Art. 38. 1. Las Agencias de Información Turística, en cualquiera de sus dos categorías, podrán desarrollar las siguientes actividades:

a) Facilitar a los turistas y viajeros que la soliciten información sobre alojamientos, servicios, transportes, espectáculos, bibliotecas, archivos, museos, parajes artísticos, ferias, exposiciones, certámenes y, en general, sobre cualquier manifestación de la actividad nacional que por sus características e importancia pueda ofrecer atractivos turísticos.

b) Prestar aquellos servicios que siendo consecuencia lógica de la información proporcionada por la Agencia, se soliciten expresa y previamente por el turista o viajero.

2. La información a facilitar habrá de ser, en todo caso, objetiva y completa, y será prestada con sujeción a las disposiciones que se contienen en el capítulo IV del presente título.

Art. 39. Las Agencias de Información Turística podrán, asimismo, desarrollar otras actividades complementarias de las que les son propias, siempre que ello suponga proporcionar facilidades a los turistas y viajeros.

Para el desempeño de cualquiera de estas actividades, la Agencia deberá recabar el consentimiento del Ministerio de Información y Turismo, ante el que previamente justificará contar con las autorizaciones precisas de los Organismos competentes por razón de la actividad que se pretenda desenvolver.

Art. 40. En ningún caso podrán las Agencias de Información Turística realizar actividades de las calificadas como propias de las Agencias de Viajes por el artículo tercero de su Reglamento específico, ni desarrollar funciones correspondientes al ámbito de actuación privativa de los Guías, Guías-Interpretes y Correos de Turismo.

CAPÍTULO II

DE LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE AGENCIA DE INFORMACIÓN TURÍSTICA

Sección primera.—Del procedimiento

Art. 41. 1. La autorización para el ejercicio de la actividad correspondiente a las Agencias de Información Turística y el consiguiente otorgamiento del título-licencia, será solicitada del Ministerio de Información y Turismo a través de la Dirección

General de Empresas y Actividades Turísticas, haciendo constar el nombre que se pretenda adoptar como denominación de la Agencia.

2. El título de Agencia de Información Turística no podrá ser concedido en el caso de que la denominación que se proponga esté prohibida por alguna disposición legal, o cuando se preste a confusión con el de una Agencia de Información o de Viajes ya autorizada.

Art. 42. Serán condiciones necesarias para la obtención del título-licencia de Agencia de Información Turística:

a) Tener la nacionalidad española y poseer la capacidad necesaria para ejercer el comercio.

b) Tener destinado al negocio o escriturado y desembolsado, según el caso, un capital mínimo de 1.000.000 de pesetas si la Agencia es del Grupo A, o de 250.000 pesetas si fuere del Grupo B.

c) Establecer como exclusivo objeto de la Empresa el ejercicio de las actividades que se enumeran en este Reglamento.

d) Tener destinado al frente de la Empresa a un Director Técnico con título de la Escuela Oficial de Turismo.

Art. 43. A la solicitud de otorgamiento del título-licencia se acompañará la documentación siguiente:

a) Cuando se trate de Sociedad mercantil, proyecto de escritura de constitución de la misma, o su testimonio literal, si ya estuviera constituida.

b) Relación de las personas que sean o hayan de ser Gerentes o Administradores de la Sociedad, o del titular o titulares de la Empresa de que se trate, así como de sus antecedentes y actividades comerciales.

c) Certificados de nacimiento, de buena conducta y negativo de antecedentes penales, de las personas indicadas en el apartado anterior.

d) Certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad Industrial que acrediten haber solicitado el nombre comercial, así como la marca y rótulo correspondiente a la denominación que se pretende adoptar por la Agencia.

e) Memoria expresiva de las actividades a desarrollar por la Agencia, precisando su organización, puestos de información que vaya a instalar, local o locales en que los establecerá y situación de los mismos, personal que se propone utilizar y servicios que atenderá, medios informativos de que piense valerse, tarifas que aplicará para los servicios que preste y, en general, cuantos datos permitan conocer la importancia de la Agencia y el grado de su contribución al desarrollo del turismo dentro de la zona de actuación.

f) Cuando se trate de instalaciones en local o locales a construir: Memorias, Anteproyecto y Planos, suficientemente expresivos de todas sus características, dimensiones, emplazamientos y servicios.

Art. 44. 1. En el caso de no haberse unido a la solicitud alguno de los documentos prescritos en los artículos anteriores, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas concederá el plazo de un mes para subsanar la omisión. El mismo plazo será concedido si no se acreditara la personalidad de algún solicitante o si se estimase necesaria la aclaración de algún extremo relativo a los justificantes presentados o a las alegaciones expuestas.

2. Una vez completa la documentación o aclarados los extremos confusos, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas solicitará informes de la Organización Sindical a través del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, y de las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, quienes deberán emitirlos en el plazo máximo de un mes.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, la Dirección General elevará el expediente a la superioridad, con su propuesta sobre la conveniencia de concesión del título-licencia solicitado, y consiguiente aprobación de las tarifas especificadas en la Memoria a que se refiere el apartado e) del artículo 43; o, en su caso, las modificaciones que convenga introducir en las mismas.

Art. 45. 1. La Subsecretaría de Turismo, a la vista del expediente y de la propuesta a que se refiere el artículo anterior y teniendo en cuenta la repercusión que en la mejora de los servicios turísticos tenga la Agencia solicitada podrá, discrecionalmente, extender una autorización provisional a los solos efectos de acreditar que el Departamento concederá el correspondiente título de Agencia de Información Turística, del grupo que proceda, siempre que el solicitante aporte la documentación pertinente.

2. La Subsecretaría de Turismo, al comunicar al interesado la autorización provisional a que se refiere el número anterior,

le dará traslado de las modificaciones, si las hubiere, de las tarifas contenidas en la memoria presentada por el solicitante.

3. Si la resolución fuese denegatoria se comunicará directamente al interesado, archivándose el expediente.

Art. 46. Al recibo de la autorización provisional y dentro del plazo máximo de tres meses, el solicitante aportará:

a) Cuando se trate de Sociedad, primera copia o testimonio literal de la escritura de constitución, con sujeción, si así procediera, al proyecto referido en el apartado a) del artículo 43.

b) Certificación acreditativa de la inscripción de la Empresa en el Registro Mercantil.

c) Título del Registro de la propiedad industrial, relativo al nombre comercial, y los de marca y rótulo de la Agencia.

d) Contrato de arrendamiento del local o locales ocupados por la Empresa o, en su caso, documentación suficientemente acreditativa de la propiedad o disfrute de los mismos.

e) Autorizaciones administrativas pertinentes relativas a la apertura de los locales y a la iniciación de la actividad de la empresa.

f) Cuadro de tarifas que se aplicarán por los distintos servicios que preste.

g) Testimonio del título que ostente el Director Técnico de la Agencia, así como un ejemplar del contrato suscrito con el mismo.

h) Plantilla del personal de la empresa, visada por la Delegación Provincial de Trabajo.

i) Resguardo de la Caja General de Depósitos o documentación que acredite la constitución de la fianza en la cuantía y forma prevista en el artículo 58 del presente Reglamento.

Art. 47. 1. Una vez aportada al expediente la documentación requerida por el artículo anterior, y previa visita de inspección, en la que se compruebe que el local o locales se encuentran en total disposición de ser abiertos al público, se concederá el título-licencia definitivo, con el número que ordinalmente corresponda, mediante Orden ministerial que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», inscribiéndose la Agencia en el correspondiente Registro, que a tal efecto deberá ser llevado en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas. La concesión del título-licencia definitiva llevará consigo la aprobación del cuadro de tarifas a que se refiere el apartado f) del artículo anterior.

2. Si la Agencia no diere comienzo a su actividad dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la Orden ministerial de concesión del título-licencia, se procederá, previa audiencia del interesado y, asimismo, por Orden ministerial, a la revocación del título-licencia concedido.

Sección segunda.—De las obligaciones específicas anejas al título-licencia

Art. 48. 1. El otorgamiento definitivo del título-licencia de Agencia de Información Turística no confiere carácter oficial alguno, quedando la misma sujeta al cumplimiento de las obligaciones mercantiles, tributarias, laborales o de cualquier otra índole impuestas por la legislación general.

2. Juntamente con las declaraciones de alta relativas a la licencia del impuesto fiscal, y como requisito obligado para su adscripción al correspondiente epígrafe de las tarifas y matrícula, las Agencias de Información Turística deberán presentar ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda que proceda certificación expedida por el Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, en la que se haga constar que la Agencia de que se trate, habiendo obtenido el pertinente título del Ministerio de Información y Turismo, ha quedado incorporada al citado Sindicato.

Art. 49. 1. El título-licencia concedido deberá figurar obligatoriamente, en sitio visible, en las oficinas centrales de la Agencia. En los puestos informativos y otras dependencias que las Agencias de Información Turística tengan abiertos al público figurará un duplicado o fotocopia del mismo, así como la autorización de apertura de dichos puestos.

2. Igualmente, en las oficinas centrales, puestos informativos y dependencias de las Agencias de Información Turística deberán figurar expuestas al público las tarifas aplicables a las distintas informaciones y servicios retribuidos que presten, en el modelo que oficialmente se establezca, debidamente sellado por la Delegación Provincial del Ministerio que corresponda.

3. En los anuncios, propágandas, memores de carta y demás impresos o documentos utilizados por las Agencias de Información Turística se hará constar el nombre de la misma con el subtítulo de «Agencia de Información Turística», debiendo figurar asimismo en forma perfectamente legible el número y grupo del título-licencia concedido.

Art. 50. 1. Las Agencias de Información Turística, estarán obligadas a tener en cada uno de sus locales un libro oficial de reclamaciones a disposición de sus clientes, a fin de que éstos puedan consignar las deficiencias que observen o las quejas que deseen formular. La existencia de dicho libro se anunciará al público mediante carteles situados en lugar de fácil lectura.

2. Las Agencias de Información Turística quedan obligadas a dar cuenta a la Delegación Provincial de Información y Turismo a que su domicilio corresponda de toda reclamación consignada en el libro oficial de reclamaciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la inserción de la queja, la cual deberá ser recogida de modo literal en el escrito de notificación, del que podrá pedirse recibo en el acto de presentarlo.

Art. 51. Sin autorización expresa de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas no se podrá modificar la escritura social ni realizar cambio alguno en cuanto a los Administradores de la Empresa. La misma autorización será precisa para cualquier variación que modifique alguna otra circunstancia básica de la concesión del título. Las modificaciones autorizadas se anotarán en el Registro de Agencias de Información Turística.

La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas dará traslado al Sindicato Nacional correspondiente de las modificaciones auidas en el párrafo anterior.

CAPITULO III

DE LA FIANZA.

Art. 52. Las Agencias de Información Turística estarán obligadas a la constitución de una fianza que quedará afectada a los resultados de las responsabilidades de todo orden que puedan ser exigidas.

Art. 53. 1. La cuantía de la fianza a que se refiere el artículo anterior será de 100.000 pesetas para las Agencias de Información del «Grupo A» y de 50.000 pesetas para las del «Grupo B».

2. La fianza será constituida en la Caja General de Depósitos y a disposición de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, pudiendo ser sustituida por una formal garantía bancaria, que habrá de estar vigente en todo momento, siendo obligación de las Agencias proceder a las renovaciones precisas, lo que acreditarán ante la indicada Dirección General antes de la fecha de su extinción.

Art. 54. En el supuesto de que la fianza constituida o la garantía prestada se viere disminuida por haberse hecho efectiva sobre la misma alguna responsabilidad por acuerdo de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, la Agencia vendrá obligada a su reposición, en el plazo que se le señale, hasta los límites fijados en el artículo anterior.

Art. 55. En caso de producirse la extinción de la garantía sin haberse acreditado la renovación o, en su defecto, la constitución de la fianza, como asimismo si no se procediera a la reposición de una u otra, dentro del plazo que se señale, la Agencia quedará suspendida automáticamente en el ejercicio de toda actividad, hasta tanto acredite la oportuna constitución o reposición de la fianza o garantía.

Art. 56. La fianza o garantía que la sustituye no podrá ser cancelada hasta transcurridos seis meses desde que la Agencia haya cesado en el ejercicio de sus actividades, siempre que en tal momento haya liquidado en su totalidad los compromisos derivados de su actuación profesional.

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES

Art. 57. En materia de alojamientos la información a facilitar por las Agencias de Información Turística consistirá fundamentalmente en:

- Sueta explicación de los servicios de que está dotado cada establecimiento, según su clase y categoría.
- Enumeración de los existentes dentro de los de la clase y categoría deseados por el peticionario.
- Habitaciones disponibles en los mismos y sus circunstancias (sencillos, dobles, de matrimonio, con o sin baño, exteriores, interiores, etc.).
- Precio por habitación, por pensión completa y por servicios sueltos.
- Dirección del establecimiento elegido e indicación que facilite su acceso al mismo.

Art. 58. En materia de servicios, transportes y espectáculos la información será referida al tipo de los solicitados por el turista y consistirá esencialmente en:

- Enumeración de los existentes.
- Especificación de sus características.
- Horarios, precios usuales y, en su caso, tarifas.
- Dirección del establecimiento elegido e indicación que facilite su acceso al mismo.

Art. 59. En materia de Bibliotecas, Archivos, Museos, monumentos y parajes artísticos la información que facilitará la Agencia será referida principalmente a:

- La enumeración de los existentes, con breve exposición de sus aspectos más sobresalientes.
- Su ubicación, con indicación que facilite su acceso a los mismos.
- Horarios de visita y precios.
- Dirección en la localidad de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo habilitados para acompañar a los viajeros en sus visitas e información sobre sus tarifas.

Art. 60. En materia de ferias, exposiciones, certámenes y cualesquiera otra manifestación de las referidas en el apartado a) del artículo 38, la información a facilitar versará sobre los mismos aspectos expresados en los artículos anteriores.

Art. 61. En todo caso la información facilitada por las Agencias de Información Turística deberá revestir las siguientes características:

- Se proporcionará siempre previa petición de los turistas o viajeros.
- Deberá ser veraz y objetiva, evitando toda deformación que pueda inducir a error al peticionario.
- Ha de ser total, por lo que debe ir referida a todos los establecimientos de carácter turístico del sector de bienes o servicios solicitado por el viajero, dentro de la localidad a que se contraiga la información pedida, estén o no ligados con la Agencia por acuerdos publicitarios o de otro orden.
- Cuando se empleen medios o técnicas publicitarias para anunciar aquellos establecimientos de interés turístico que previamente hayan concertado este sistema de reclamo con la respectiva Agencia de Información, se hará de tal forma que el viajero pueda fácilmente distinguir la información indiferenciada y total que se le facilite de aquella otra que responda a estímulos propagandísticos.

Art. 62. 1. Las Agencias de Información Turística podrán ser autorizadas por el Ministerio de Información y Turismo para el reparto gratuito de folletos y material propagandístico editados por el mismo.

2. Podrán asimismo proceder a la venta de folletos, publicaciones e información impresa, que previamente sea autorizada por la Subsecretaría de Turismo oida la Dirección General de Promoción del Turismo.

Art. 63. 1. La información de carácter general facilitada por las Agencias será gratuita, excepto la que se preste en horas comprendidas entre las diez de la noche y las nueve de la mañana.

2. Las Agencias de Información Turística podrán también ser retribuidas por los servicios e informaciones especiales, expresa y previamente solicitados por los turistas y viajeros, siempre que tales servicios e informaciones estén específicamente incluidos en su cuadro de tarifas.

3. En todo caso, las cantidades a percibir por las Agencias de Información Turística como retribución de sus servicios se hallarán sujetas a las tarifas aprobadas por el Ministerio de Información y Turismo.

Art. 64. 1. Las Agencias de Información Turística podrán percibir, asimismo, el importe de los gastos justificados que originen, tanto la prestación de servicios de asistencia al turista o viajero como la consecución de informaciones especiales.

2. En todos los casos de percepción de cantidades, la Agencia de Información entregará el oportuno recibo, en el que, con todo detalle y claridad, habrán de especificarse los distintos conceptos que motivan el total importe que se satisface.

Art. 65. 1. Las Agencias de Información Turística desarrollarán su actividad en locales adecuados, o en puestos informativos por ellas establecidos, con sujeción, respecto a estos últimos, a los Proyectos y Planos previamente aprobados por la Subsecretaría de Turismo.

2. Si los puestos informativos fuesen instalados en carretera, deberán ser reglamentariamente señalizados.

Art. 66. 1. Los puestos informativos establecidos por las Agencias estarán abiertos al público con carácter permanente, incluso en domingos y días festivos, excepto aquellos instalados en lugares que cierran sus servicios al público durante ciertas horas, en cuyo caso ajustarán su horario al de éstos.

2. La obligación impuesta por el artículo anterior no afectará a aquellas Agencias que tengan dentro de la localidad oficina o puesto informativo permanentemente abierto, siempre que en los de horario limitado se indique, durante las horas normales de cierre, la dirección y, en todo caso, el teléfono de aquel donde pueda ser solicitada la información; los carteles en que se expresen tales datos estarán debidamente iluminados y expuestos en lugar visible.

TITULO IV

De la sanción de infracciones y del cese en el ejercicio de actividades

Art. 67. Incurrirán en responsabilidad administrativa los Guías, Guías-Interpretes, Correos de Turismo y Agencias de Información Turística que en el ejercicio de su actividad profesional o empresarial infrinjan las normas del presente Reglamento y demás disposiciones que les sean de aplicación.

Art. 68. 1. La responsabilidad administrativa que se establece en el artículo anterior será hecha efectiva mediante la imposición de alguno o varios de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión en el ejercicio de sus actividades hasta seis meses.
- d) Baja definitiva en la profesión o revocación del título-licencia.

2. La percepción de tasas u honorarios en cantidad superior a la autorizada producirá, en todo caso, la obligación de restituir lo percibido indebidamente, con independencia de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Art. 69. Para graduar la gravedad de las infracciones y determinar, en consecuencia, la sanción aplicable, se atenderá a la naturaleza y circunstancias de las mismas, a los antecedentes del infractor y a los perjuicios que su comisión pueda acarrear al prestigio de la profesión o actividad y a los intereses del turismo nacional.

Cuando la inoble de la infracción lo haga aconsejable, la autoridad que imponga una sanción podrá acordar que la misma se publique para general conocimiento y debida ejemplaridad.

Art. 70. 1. La sanción de apercibimiento podrá ser impuesta directamente y sin necesidad de formación de expediente por las Delegaciones Provinciales del Ministerio. En tales supuestos se dará cuenta de la sanción impuesta a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

2. La imposición de multas se ajustará a lo dispuesto en el Decreto de 18 de enero de 1962, quedando delegada en el Subsecretario de Turismo la facultad de imponer aquellas cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, y en el Director General de Empresas y Actividades Turísticas las que no excedieren de 10.000 pesetas.

Si la gravedad y las circunstancias de la infracción lo aconsejaren, el Ministro de Información y Turismo podrá elevar propuesta al Gobierno para la imposición de multas de cuantía superior a 30.000 pesetas.

3. La suspensión en el ejercicio de actividades hasta seis meses será acordada por la Subsecretaría de Turismo a propuesta de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

4. La baja definitiva en la profesión y la revocación del título-licencia serán acordadas por el Ministro de Información y Turismo a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, publicándose en el supuesto de revocación del título, la oportuna Orden ministerial.

Art. 71. Las reclamaciones de cualquier clase sobre el comportamiento de los Guías, Guías-Interpretes y Correos de Turismo, así como sobre la actuación de las Agencias de Información, podrán ser presentadas en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo o en las Oficinas de Información que la Subsecretaría de Turismo tenga establecidas en las diferentes localidades, y donde éstas no existieren, en los Ayuntamientos, para su inmediato curso, en los dos últimos casos a la Delegación Provincial del Ministerio que corresponda.

Las Delegaciones Provinciales del Departamento pondrán en conocimiento de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas las reclamaciones que reciben y, asimismo, darán cuenta de los hechos que deban originar la instrucción de expediente, así como de las sanciones que en su caso hubieren sido impuestas.

Art. 72. Con observancia de lo preceptuado en el artículo 70 del presente Reglamento, la tramitación de los expedientes se ajustará al procedimiento establecido en la Orden de 22 de octubre de 1952 con las modificaciones introducidas por la de 26 de noviembre de 1958.

Art. 73. 1. Los acuerdos de suspensión en el ejercicio de la actividad se adoptarán mediante propuesta urgente del Delegado provincial de Información y Turismo que corresponda o por decisión de la autoridad a la que compete la adopción de tal medida. En todo caso a la propuesta se acompañará testimonio del expediente que la motive.

2. Cuando se les comunique el acuerdo de suspensión, los profesionales a que este Reglamento se refiere deberán hacer entrega de la tarjeta de identidad y distintivo que los acredita para el ejercicio de la profesión.

3. Cuando se trate de Agencias de Información Turística, el acuerdo de suspensión llevará consigo la clausura del local o locales a que el mismo se extiende.

TITULO V

De la Comisión Mixta de Vigilancia

Art. 74. Para la más eficaz realización de las funciones que competen al Ministerio de Información y Turismo en la materia a que se refiere el presente Reglamento se constituye una Comisión Mixta de Vigilancia, formada por seis miembros, tres en representación del Ministerio y otros tres en representación de la Organización Sindical.

Art. 75. 1. Formarán parte de la Comisión Mixta de Vigilancia, como representantes del Ministerio, el Jefe del Servicio de Actividades Turísticas, quien desempeñará la Presidencia; el Jefe del Servicio de Inspección, y como Secretario, el Jefe de la Sección de Profesiones Turísticas. Como suplentes actuarán el Jefe de la Sección de Reclamaciones y un funcionario adscrito a la Subsecretaría de Turismo, designado por el titular del Departamento.

2. En representación de la Organización Sindical formarán parte de dicha Comisión tres personas designadas por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta de la Organización Sindical a través del Sindicato Nacional correspondiente. De igual forma serán designadas dos personas para que actúen como suplentes en defecto de las anteriores.

Art. 76. La Comisión Mixta de Vigilancia se ajustará en su régimen y funcionamiento a lo dispuesto en el título I, capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo. No obstante, para la celebración de reuniones será necesaria la presencia de cuatro de sus miembros.

Art. 77. Serán funciones de la Comisión Mixta de Vigilancia:

- a) Velar por el prestigio de la profesión, así como por el cumplimiento de los deberes profesionales impuestos por este Reglamento.
- b) Asesorar al Ministerio de Información y Turismo respecto a las materias relacionadas con la actuación de los Guías, Guías-Interpretes y Correos de Turismo y con las actividades de las Agencias de Información Turística.
- c) Formular en cada caso las declaraciones de faltas de ética profesional cometidas por los titulados sujetos a los preceptos del presente Reglamento o por las Agencias de Información Turística, elevándolas con su informe a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y al Sindicato Nacional correspondiente.
- d) Combatir el intruismo, proponiendo las medidas pertinentes.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

La posesión del título expedido por la Escuela Oficial de Turismo facultará para el desempeño de la profesión de Guía-Interprete de Turismo, a cuyos efectos y previa solicitud del interesado será expedida la correspondiente tarjeta de identidad, sin necesidad del cumplimiento de ningún otro requisito, siempre que el poseedor de aquél reúna las condiciones que se determinan en el artículo 13 del presente Reglamento. Al expedir las referidas tarjetas de identidad la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas determinará la zona de actuación del titular y los idiomas que posea.

Asimismo, las personas que se encuentren en posesión del indicado título, podrán tomar parte en los exámenes que se convoquen para la habilitación en el ejercicio de la profesión de Correo de Turismo, siempre que en ellas concurren las condiciones exigidas por los apartados a), b) y c) del citado artículo 13 del Reglamento regulador de las actividades turístico-informativas privadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los exámenes en curso a la publicación del presente Reglamento se regirán por las normas vigentes al tiempo de las respectivas convocatorias.

Segunda. Por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas se procederá, en el plazo de tres meses, a la regularización del Registro Oficial de Profesionales en activo, a que se refiere el artículo 21, actualizando el listó existente.

Tercera. Por la expresada Dirección General se procederá, en el plazo de seis meses a la convocatoria del primero de los exámenes complementarios previstos por el artículo 27.

Cuarta. Las habilitaciones concedidas con carácter provisional para el desarrollo profesional de actividades turístico-informativas quedarán sin efecto treinta días después del término de los exámenes que para la habilitación de nuevos profesionales se convocan después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Quinta. En tanto el Ministerio de Información y Turismo lo considere conveniente, el requisito exigido por el apartado d) del artículo 42 se entenderá cumplido siempre que se aporte certificado de aptitud expedido o convalidado por el Ministerio o, en otro caso, la persona destinada como Director Técnico de la Agencia de Información justifique haber desempeñado cargo técnico de responsabilidad en una empresa turística, pública o privada, durante un plazo no inferior a dos años.

Señala. Toda persona natural o jurídica que en la actualidad viñere desarrollando actividades propias de las Agencias de Información Turística, deberá acomodar su ejercicio a los preceptos de este Reglamento, en plazo de seis meses, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

TARIFAS PARA ABONO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR GUIAS Y GUIAS-INTERPRETES DE TURISMO

Por día completo: Guías, 200 pesetas; Guías-Interpretes, 300 pesetas.

Por medio día: Guías, 125 pesetas; Guías-Interpretes, 200 pesetas.

Por servicios sueltos: Guías, 60 pesetas; Guías-Interpretes, 100 pesetas.

A tales efectos se entenderá:

Por día completo: La prestación de servicios con duración superior a cuatro horas, bien sean ininterrumpidas, bien con un descanso para el almuerzo, cobrando, en tal caso la comida del Guía por cuenta de quien hubiere contratado sus servicios.

Por medio día: La prestación de servicios con duración no superior a cuatro horas.

Por servicios sueltos: Aquellos que no excedan de dos horas de duración.

Servicios nocturnos: Desde las veintidós a las nueve horas. Estos servicios los percibirán tanto los Guías como los Guías-Interpretes, con un recargo del 50 por 100 sobre su importe según la anterior tarifa.

Percepción adicional: Cinco pesetas por cada persona que exceda de ocho, cualquiera que fuere la clase de servicio y tanto en caso de Guías como de Guías-Interpretes.

Fuente: www.boe.es²

² <http://www.boe.es/boe/dias/1964/02/26/pdfs/A02584-02591.pdf> (página consultada el 06/05/2011)

Documento Legal 2.6.2.1 Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de marzo de 1994

COMISIÓN/ESPAÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 22 de marzo de 1994 *

En el asunto C-375/92,

Comisión de las Comunidades Europeas, representada, primero, por el Sr. Rafael Pellicer y, después, por la Sra. María Blanca Rodríguez Galindo, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandante,

contra

Reino de España, representado por el Sr. Alberto José Navarro González, Director General de Coordinación Jurídica e Institucional Comunitaria, y por el Sr. Miguel Bravo-Ferrer Delgado, Abogado del Estado, del Servicio Jurídico del Estado español ante el Tribunal de Justicia, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de España, boulevard Emmanuel Servais, 4-6,

parte demandada,

que tiene por objeto que el Tribunal de Justicia declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, 48, 52 y 59 del Tratado CEE, al subordinar el acceso a la profesión de guía turístico y de guía-intérprete a la superación de unos exámenes reservados únicamente a ciudadanos

* Lengua de procedimiento: español.

españoles; al no establecer un procedimiento de examen y comparación de la formación adquirida por un ciudadano comunitario que esté en posesión de un título de guía turístico o de guía-intérprete expedido en otro Estado miembro en relación con la exigida en España, procedimiento que permita, bien reconocer el título expedido por dicho Estado miembro, bien someter a la persona en posesión del título a unos exámenes limitados a las materias que nunca cursó; al exigir la tarjeta profesional, acreditativa de haber adquirido una formación confirmada o ratificada mediante un examen, para la prestación de servicios como guía turístico o de guía-intérprete que viaja con un grupo de turistas procedente de otro Estado miembro, cuando esta prestación se efectúa en España, en localidades de una zona geográfica concreta, y que consiste en acompañar a estos turistas a lugares que no sean museos o monumentos históricos para los que sea necesario recurrir a un guía especializado; y, finalmente, al no haber comunicado a la Comisión las informaciones exigidas respecto a la normativa de las Comunidades Autónomas en el ámbito de las actividades de guías turísticos y de guías-intérpretes,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: O. Due, Presidente; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida y M. Díez de Velasco, Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, F. A. Schockweiler, M. Zuleeg, P. J. G. Kapteyn (Ponente) y J. L. Murray, Jueces;

Abogado General: Sr. C. O. Lenz;
Secretario: Sr. H. von Holstein, secretario adjunto;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídos los informes orales de las partes en la vista celebrada el 9 de noviembre de 1993;

I - 936

oídas las conclusiones del Abogado General presentadas en audiencia pública el 15 de diciembre de 1993;

dicta la siguiente

Sentencia

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de octubre de 1992, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso, con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, un recurso que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, 48, 52 y 59 del Tratado CEE:

- al subordinar el acceso a la profesión de guía turístico y de guía-intérprete a la superación de unos exámenes reservados únicamente a ciudadanos españoles;

- al no establecer un procedimiento de examen y de comparación de la formación adquirida por un ciudadano comunitario que esté en posesión de un título de guía turístico o de guía-intérprete expedido en otro Estado miembro en relación con la exigida en España, procedimiento que permita, bien reconocer el título expedido por dicho Estado miembro, bien someter a la persona en posesión del título a un control limitado a las materias que nunca cursó, si su formación es incompleta según los criterios españoles;

- al exigir la tarjeta profesional, acreditativa de haber adquirido una formación probada o confirmada mediante un examen, para la prestación de servicios como guía turístico y de guía-intérprete que viaja con un grupo de turistas procedente de otro Estado miembro, cuando esta prestación se efectúa en España, en localidades de una zona geográfica concreta, y que consiste en acompañar a estos turistas a lugares que no sean museos o monumentos históricos en los que sea necesario recurrir a un guía especial, y

I - 937

- al no haber comunicado a la Comisión la información exigida sobre la normativa de las Comunidades Autónomas en el ámbito de las actividades de guía turístico y de guía-intérprete.
- 2 Según la Orden española de 31 de enero de 1964, por la que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas (BOE de 26 de febrero de 1964; en lo sucesivo, «Orden de 1964»), para la habilitación en el ejercicio de la profesión de guía turístico y guía-intérprete será preciso superar los exámenes que a tal efecto convoque el Ministerio de Información y Turismo (artículo 12). Solamente pueden tomar parte en dichos exámenes quienes posean la nacionalidad española [letra a) del artículo 13] y su superación da lugar a la expedición de una tarjeta profesional (artículo 21). Además, si bien es cierto que los grupos de turistas pueden ir acompañados por un Correo de Turismo de su propio país, éste está obligado, sin embargo, a utilizar los servicios de un guía-intérprete de nacionalidad española (apartado 3 del artículo 11). La realización de dichas actividades por personas no autorizadas está sujeta a sanciones (artículo 7).
 - 3 Las partes están de acuerdo en que la Orden de 1964 mantiene su vigencia en el ámbito geográfico de cada una de las diecisiete Comunidades Autónomas que componen el Reino de España y que gozan de determinadas competencias legislativas en relación con el sector de turismo, hasta que los órganos legislativos de dichas Comunidades no hayan adoptado una normativa distinta. También consta que dos Comunidades Autónomas han adoptado disposiciones relativas al ejercicio de la profesión de guía turístico y de guía-intérprete.
 - 4 Mediante escrito de 30 de julio de 1990, la Comisión comunicó al Gobierno español que consideraba las disposiciones antes citadas de la Orden de 1964 incompatibles con los artículos 48, 52 y 59 del Tratado y hacía constar no le habían sido transmitidas las informaciones que había solicitado en relación con las disposiciones adoptadas en este ámbito por las Comunidades Autónomas. Por consiguiente,

requirió al Reino de España para que le presentase sus observaciones en el plazo de dos meses. Al no obtener con esta carta el resultado esperado, la Comisión le remitió un dictamen motivado el 14 de octubre de 1991. Tras comprobar que el Reino de España no había puesto fin dentro del plazo establecido a las infracciones enunciadas en dicho dictamen, la Comisión decidió someter el asunto al Tribunal de Justicia con base en el artículo 169 del Tratado.

Sobre la primera imputación

- 5 La Comisión mantiene que la letra a) del artículo 13 de la Orden de 1964 es incompatible con los artículos 48, 52 y 59 del Tratado, al subordinar el acceso a los exámenes de guía-intérprete y de guía turístico a la posesión de la nacionalidad española. Por lo que respecta al artículo 48, la Comisión se refirió, en sus escritos procesales, a los artículos 55 y 56 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España (DO 1985, L 302, p. 23), limitando de este modo el alcance de su imputación a los trabajadores que ejercían ya su actividad en dicho país en el momento de su adhesión a la Comunidad.

- 6 Por otra parte, la Comisión precisó en la vista oral que su primera imputación debe entenderse en el sentido de que solicita al Tribunal de Justicia que declare la violación del Tratado que, según ella, resulta de la Orden de 1964, sin que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre las disposiciones de las dos Comunidades Autónomas relativas a la profesión de guía turístico y de guía-intérprete.

- 7 En sus escritos procesales, el Gobierno español reconoció que el requisito de la nacionalidad impuesto por la letra a) del artículo 13 de la Orden de 1964 seguía siendo aplicable en España.

- 8 En tales circunstancias hay que señalar, por una parte, que dicha disposición limita el acceso a la profesión de guía turístico y de guía-intérprete a las personas que posean la nacionalidad española, tanto si dicha profesión se ejerce por cuenta propia como en el marco de un contrato de trabajo.
- 9 Hay que recordar, por otra parte, que los artículos 48, 52 y 59 del Tratado exigen la supresión de toda discriminación por razón de la nacionalidad contra nacionales de otros Estados miembros en relación con el acceso al empleo, el establecimiento y la prestación de servicios.
- 10 Por consiguiente, procede declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 48, 52 y 59 del Tratado, al subordinar el acceso a la profesión de guía turístico y de guía-intérprete a la posesión de la nacionalidad española.

Sobre la segunda imputación

- 11 Según la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 48, 52 y 59 del Tratado, al no establecer, para los nacionales comunitarios que hayan obtenido un título de guía turístico o de guía-intérprete en otro Estado miembro, un procedimiento de examen y comparación de su formación con la exigida por el artículo 12 de la Orden de 1964, procedimiento que permita, bien reconocer el título expedido por dicho Estado miembro, bien someter a la persona que esté en posesión del título a un control limitado a las materias que nunca cursó, si su formación es incompleta según los criterios españoles.
- 12 A este respecto, hay que recordar que, según reiterada jurisprudencia, el Estado miembro en el que se solicite autorización para ejercer una profesión, cuyo acceso esté subordinado, con arreglo a la normativa nacional, a la posesión de un diploma

- 8 En tales circunstancias hay que señalar, por una parte, que dicha disposición limita el acceso a la profesión de guía turístico y de guía-intérprete a las personas que posean la nacionalidad española, tanto si dicha profesión se ejerce por cuenta propia como en el marco de un contrato de trabajo.
- 9 Hay que recordar, por otra parte, que los artículos 48, 52 y 59 del Tratado exigen la supresión de toda discriminación por razón de la nacionalidad contra nacionales de otros Estados miembros en relación con el acceso al empleo, el establecimiento y la prestación de servicios.
- 10 Por consiguiente, procede declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 48, 52 y 59 del Tratado, al subordinar el acceso a la profesión de guía turístico y de guía-intérprete a la posesión de la nacionalidad española.

Sobre la segunda imputación

- 11 Según la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 48, 52 y 59 del Tratado, al no establecer, para los nacionales comunitarios que hayan obtenido un título de guía turístico o de guía-intérprete en otro Estado miembro, un procedimiento de examen y comparación de su formación con la exigida por el artículo 12 de la Orden de 1964, procedimiento que permita, bien reconocer el título expedido por dicho Estado miembro, bien someter a la persona que esté en posesión del título a un control limitado a las materias que nunca cursó, si su formación es incompleta según los criterios españoles.
- 12 A este respecto, hay que recordar que, según reiterada jurisprudencia, el Estado miembro en el que se solicite autorización para ejercer una profesión, cuyo acceso esté subordinado, con arreglo a la normativa nacional, a la posesión de un diploma

o de una calificación profesional, deberá tomar en cuenta los diplomas, certificados y otros títulos que el interesado haya adquirido con objeto de ejercer esta misma profesión en otro Estado miembro, procediendo a una comparación entre la capacidad acreditada por dichos diplomas y los conocimientos y las aptitudes exigidos por las disposiciones nacionales.

- 13 Este procedimiento de examen debe permitir a las autoridades del Estado miembro de acogida obtener garantías objetivas de que el diploma extranjero certifica que su titular posee conocimientos y aptitudes, si no idénticos, al menos equivalentes a los acreditados por el diploma nacional. Esta apreciación de la equivalencia del título extranjero debe hacerse considerando exclusivamente el grado de conocimientos y aptitudes que este título permita presumir en su titular, teniendo en cuenta el carácter y la duración de los estudios y la formación práctica con ellos relacionada (véanse las sentencias de 7 de mayo de 1991, Vlassopoulou, C-340/89, Rec. p. I-2357, apartados 16 y 17, y de 7 de mayo de 1992, Aguirre Borrell y otros, C-104/91, Rec. p. I-3003).

- 14 En el caso de autos, está acreditado que la Orden de 1964 no establece un procedimiento que permita apreciar las capacidades adquiridas por ciudadanos comunitarios en otros Estados miembros.

- 15 El Gobierno español alega que la exigencia planteada por las disposiciones del Tratado antes citadas fue, sin embargo, satisfecha por las disposiciones nacionales que se adoptaron para aplicar la Directiva 75/368/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para diversas actividades (ex clase 01 a clase 85 CITI) y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades (DO L 167, p. 22; EE 06/01, p. 205), y la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, por la que se establece un sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DO 1989, L 19, p. 16).

- 16 A tal argumentación hay que responder, en primer lugar, que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 de la Directiva 75/368, antes citada, la letra f) del artículo 2 del Real Decreto 439/1992, de 30 de abril (BOE n° 111 de 8 de mayo de 1992), excluye de su ámbito de aplicación la profesión de guía turístico.
- 17 A continuación, procede señalar que la Comisión alegó, sin que el Gobierno español haya rebatido tal argumento, que es cierto que la profesión de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas fue incorporada, mediante el Real Decreto 767/1992, de 26 de junio (BOE n° 170 de 16 de julio de 1992), a la enumeración de profesiones contenida en los anexos del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre (BOE n° 80 de 22 de noviembre de 1991) por el que se adapta el Derecho español a la Directiva 89/48, pero que esta profesión es distinta de la de guía turístico.
- 18 Por todo ello, procede declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 48, 52 y 59 del Tratado al no establecer un procedimiento de examen y comparación de la formación adquirida por un ciudadano comunitario que esté en posesión de un título de guía turístico o de guía-intérprete expedido en otro Estado miembro en relación con la exigida en España.

Sobre la tercera imputación

- 19 A tenor de los artículos 7 y 11 de la Orden de 1964, antes citada, las actividades de información turística en calidad de guía turístico o de guía-intérprete sólo pueden ejercerse con carácter profesional por los guías que hayan superado el examen exigido y puedan acreditarlo mediante la tarjeta profesional prevista por el artículo 21 de dicha Orden.
- 20 Tomando como base la jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia, la Comisión estima que la exigencia de una tarjeta profesional, cuya obtención se

supedita a la culminación de una formación profesional acreditada mediante un examen, es contraria al artículo 59 del Tratado, porque impide a las agencias de turismo utilizar los servicios de un guía independiente que no esté en posesión de la tarjeta profesional, incluso si ejerce dicha profesión en otro Estado miembro, y porque obliga a las agencias de turismo a seleccionar su personal entre guías que estén en posesión de la tarjeta profesional.

- ²¹ Basta con recordar al respecto que, como declaró este Tribunal de Justicia en sus sentencias de 26 de febrero de 1991, Comisión/Francia, (C-154/89, Rec. p. I-659), Comisión/Italia (C-180/89, Rec. p. I-709) y Comisión/Grecia (C-198/89, Rec. p. I-727), un Estado miembro incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 59 del Tratado, si subordina la prestación de servicios de guías turísticos que viajan con un grupo de turistas procedentes de otro Estado miembro, cuando dicha prestación consiste en guiar a estos turistas en lugares distintos de los museos o monumentos históricos que sólo pueden visitarse con un guía profesional especializado, a la posesión de un permiso que supone la adquisición de una formación determinada acreditada mediante un título.

- ²² Aplicando dicha jurisprudencia, hay que considerar que la tercera imputación está fundada.

Sobre la cuarta imputación

- ²³ La Comisión alega que, mediante escritos de 8 de julio y de 11 de octubre de 1989, había solicitado al Reino de España que le comunicara el texto de las disposiciones adoptadas por las Comunidades Autónomas en relación con el sector regulado por la Orden de 1964. La Comisión considera que, al no haber respondido en ningún momento a tales peticiones, el Reino de España ha violado el artículo 5 del Tratado.

- 24 Hay que señalar al respecto que el Gobierno demandado sólo proporcionó el texto de dichas disposiciones al Tribunal de Justicia con su contestación a la demanda.
- 25 Por otra parte, debe apreciarse que la falta de contestación a las peticiones de la Comisión dificultó el cumplimiento de la misión que le incumbe y que tal omisión constituye, por consiguiente, una violación de la obligación de cooperación establecida por el artículo 5 del Tratado.
- 26 De ello resulta que, al no proporcionar a la Comisión las informaciones que le había solicitado, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5 del Tratado CEE.

Costas

- 27 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas. Por haber sido desestimados los motivos formulados por el Reino de España procede condenarle en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

decide:

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 48, 52, 59 y 5 del Tratado CEE:**

— al subordinar el acceso a la profesión de guía turístico y de guía-intérprete a la posesión de la nacionalidad española;

- al no establecer un procedimiento de examen y comparación de la formación adquirida por un ciudadano comunitario que esté en posesión de un título de guía turístico o de guía-intérprete expedido en otro Estado miembro en relación con la exigida en España;

- al subordinar la prestación de servicios de guías turísticos que viajan con un grupo de turistas procedentes de otro Estado miembro, cuando dicha prestación consiste en guiar a estos turistas en lugares distintos de los museos o monumentos históricos que sólo pueden visitarse con un guía profesional especializado, a la posesión de una tarjeta profesional que supone la adquisición de una formación determinada acreditada mediante un título, y

- al no proporcionar a la Comisión las informaciones solicitadas sobre la normativa de las Comunidades Autónomas en el ámbito de las actividades de guía turístico y de guía-intérprete.

2) Condenar en costas al Reino de España.

Due	Mancini	Moitinho de Almeida	Díez de Velasco	
Kakouris	Schockweiler	Zuleeg	Kapteyn	Murray

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 22 de marzo de 1994.

El Secretario

El Presidente

R. Grass

O. Due

I - 945

Fuente: eur-lex.europa.eu³

³ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:61992CJ0375:ES:PDF> (página consultada el 05/06/2011)

Documento Legal 2.6.2.2 Directiva 2006/123/CEE también conocida como Directiva Bolkestein

DIRECTIVA 2006/123/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 2006

relativa a los servicios en el mercado interior

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 47, apartado 2, primera y tercera frases, y su artículo 55,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad Europea tiene por objetivo estrechar cada vez más los lazos entre los Estados y los pueblos de Europa y garantizar el progreso económico y social. Con arreglo al artículo 14, apartado 2, del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de servicios. El artículo 43 del Tratado garantiza la libertad de establecimiento y el artículo 49 establece la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad. La eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios entre Estados miembros es un medio esencial de reforzar la integración entre los pueblos de Europa y de fomentar un progreso económico y social equilibrado y sostenible. A la hora de eliminar estas barreras es esencial velar por que el desarrollo de actividades de servicios contribuya al cumplimiento de la tarea, establecida en el artículo 2 del Tratado, de promover «un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros».

⁽¹⁾ DO C 221 de 8.9.2005, p. 113.

⁽²⁾ DO C 43 de 18.2.2005, p. 18.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial). Posición Común del Consejo de 24 de julio de 2006 (DO C 270 E de 7.11.2006, p. 1) y Posición del Parlamento Europeo de 15 de noviembre de 2006. Decisión del Consejo de 11 de diciembre de 2006.

(2) Para fomentar el crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo en la Unión Europea resulta esencial un mercado competitivo de servicios. Actualmente, hay un gran número de barreras en el mercado interior que impiden a los prestadores, en particular a las pequeñas y medianas empresas (PYME), extender sus operaciones más allá de sus fronteras nacionales y beneficiarse plenamente del mercado interior. Ello debilita la competitividad global de los prestadores de la Unión Europea. Un mercado libre que obligue a los Estados miembros a suprimir las barreras para la circulación transfronteriza de servicios y que, al mismo tiempo, ofrezca a los consumidores mayor transparencia e información, proporcionaría a los consumidores más posibilidades de elección y unos servicios a precios más bajos.

(3) En el informe de la Comisión sobre «El estado del mercado interior de servicios» se hace un inventario de un gran número de obstáculos que impiden o frenan el desarrollo de los servicios entre los Estados miembros y, especialmente, de los servicios prestados por las PYME, tipo de empresas predominante en el sector de servicios. En el informe se llega a la conclusión de que, diez años después de lo que debería haber sido la realización del mercado interior, existe todavía un gran desfase entre la existencia de una economía integrada para la Unión Europea y la realidad vivida por los ciudadanos y los prestadores de servicios europeos. Los obstáculos afectan a una amplia gama de actividades de servicios, así como a la totalidad de las etapas de la actividad del prestador, y presentan numerosos puntos en común, incluido el hecho de tener su origen con frecuencia en un exceso de trámites administrativos, en la inseguridad jurídica que rodea a las actividades transfronterizas y en la falta de confianza recíproca entre los Estados miembros.

(4) A pesar de que los servicios son el motor del crecimiento económico y de que representan un 70 % del PIB y de los puestos de trabajo en la mayoría de los Estados miembros, esta fragmentación repercute de forma negativa en el conjunto de la economía europea y, especialmente, en la competitividad de las PYME y la circulación de los trabajadores, al tiempo que impide que los consumidores accedan a una mayor variedad de servicios a precios competitivos. Es importante señalar que el sector de los servicios es clave para el empleo, sobre todo de las mujeres, por lo que estas pueden aprovechar en gran medida las nuevas oportunidades ofrecidas por la plena realización del mercado interior de los servicios. El Parlamento Europeo y el Consejo han puesto de relieve que la eliminación de los obstáculos jurídicos que impiden el establecimiento de un auténtico mercado interior es prioritaria para conseguir el objetivo fijado por el Consejo Europeo de Lisboa, de 23 y 24 de marzo de 2000, de mejorar el empleo

y la cohesión social y alcanzar un crecimiento económico sostenible con el fin de hacer de la Unión Europea la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo de aquí al año 2010, con más y mejores empleos. La supresión de estos obstáculos, al tiempo que se preserva un modelo social europeo avanzado, es una condición esencial para superar los problemas ligados a la puesta en práctica de la estrategia de Lisboa y dar un nuevo impulso a la economía europea, especialmente en términos de empleo e inversión. Es importante, por consiguiente, realizar el mercado interior de los servicios con el debido equilibrio entre la apertura de los mercados y la preservación de los servicios públicos, los derechos sociales y los derechos de los consumidores.

- (5) Por tanto, procede eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios entre los Estados miembros y garantizar, tanto a los destinatarios como a los prestadores de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado. Dado que los obstáculos que entorpecen el mercado interior de los servicios afectan tanto a los operadores que desean establecerse en otros Estados miembros como a los que prestan un servicio en otro Estado miembro sin establecerse en él, procede permitir que el prestador desarrolle sus actividades de servicios dentro del mercado interior, ya sea estableciéndose en un Estado miembro, ya sea acogido a la libre circulación de servicios. Los prestadores deben disponer de la posibilidad de elegir entre estas dos libertades en función de su estrategia de desarrollo en cada Estado miembro.
- (6) La supresión de estos obstáculos no puede hacerse únicamente mediante la aplicación directa de los artículos 43 y 49 del Tratado, ya que, por un lado, resolver caso por caso mediante procedimientos de infracción contra los correspondientes Estados miembros sería, especialmente a raíz de las ampliaciones, una forma de actuar extremadamente complicada para las instituciones nacionales y comunitarias y, por otro, la eliminación de numerosos obstáculos requiere una coordinación previa de las legislaciones nacionales, coordinación que también es necesaria para instaurar un sistema de cooperación administrativa. Como han admitido el Parlamento Europeo y el Consejo, un instrumento legislativo comunitario permitiría crear un auténtico mercado interior de servicios.
- (7) La presente Directiva establece un marco jurídico general que beneficia a una amplia gama de servicios sin por ello descuidar las peculiaridades de cada tipo de actividad o de profesión y de sus respectivos sistemas de regulación. Este marco se basa en un enfoque dinámico y selectivo, consistente en suprimir de forma prioritaria las barreras que se pueden eliminar rápidamente y, respecto a las demás, iniciar un proceso de evaluación, consulta y armonización complementaria de cuestiones específicas para permitir modernizar de forma progresiva y coordinada los sistemas nacionales de regulación de las actividades de servicios, operación que es indispensable para realizar un

auténtico mercado interior de servicios de aquí a 2010. Conviene prever una combinación equilibrada de medidas relativas a la armonización selectiva, a la cooperación administrativa, a la disposición sobre la libre prestación de servicios y al estímulo para la elaboración de códigos de conducta sobre determinadas cuestiones. Esta coordinación de las legislaciones nacionales debe garantizar un elevado grado de integración jurídica comunitaria y un alto nivel de protección de los objetivos de interés general y, especialmente, la protección de los consumidores, que es indispensable para establecer una confianza entre los Estados miembros. La presente Directiva también tiene en cuenta otros objetivos de interés general, incluida la protección del medio ambiente, la seguridad pública y la salud pública y la necesidad de ajustarse al Derecho del trabajo.

- (8) Conviene que lo dispuesto en la presente Directiva sobre la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios se aplique siempre que las actividades de que se trate estén abiertas a la competencia y, por tanto, no se obligue a los Estados miembros ni a liberalizar servicios de interés económico general ni a privatizar entidades públicas que presten este tipo de servicios, ni a abolir los actuales monopolios para otras actividades o determinados servicios de distribución.
- (9) La presente Directiva solo se aplica a los requisitos que afecten al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio. Así, no se aplica a requisitos tales como normas de tráfico rodado, normas relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y ordenación rural, normas de construcción, ni a las sanciones administrativas impuestas por no cumplir dichas normas, que no regulan específicamente o no afectan específicamente a la actividad del servicio pero que tienen que ser respetadas por los prestadores en el ejercicio de su actividad económica al igual que por los particulares en su capacidad privada.
- (10) La presente Directiva no afecta a los requisitos que rigen el acceso a los fondos públicos para determinados prestadores. Estos requisitos comprenden, en particular, los que establecen condiciones con arreglo a las cuales los prestadores tienen derecho a recibir financiación pública, incluidas condiciones contractuales específicas y, en particular, las normas de calidad que han de respetarse como condición para percibir fondos públicos, por ejemplo, en el caso de los servicios sociales.
- (11) La presente Directiva no interfiere con las medidas adoptadas por los Estados miembros con arreglo al Derecho comunitario, relativas a la protección o la promoción de la diversidad cultural y lingüística y del pluralismo de los medios de comunicación, incluida la financiación de dichas actividades. La presente Directiva no impide que los Estados miembros apliquen sus normas y principios fundamentales relativos a la libertad de prensa y libertad de expresión. La presente Directiva no afecta a las leyes de los Estados miembros que prohíben la discriminación por motivos de nacionalidad o por motivos tales como los mencionados en el artículo 13 del Tratado.

- (12) El objetivo de la presente Directiva es crear un marco jurídico que garantice la libertad de establecimiento y de circulación de servicios entre Estados miembros y no armonizar el Derecho penal ni menoscabarlo. No obstante, los Estados miembros no deben tener la posibilidad de restringir la libre prestación de servicios mediante la aplicación de disposiciones de Derecho penal que afecten concretamente al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio eludiendo las normas establecidas en la presente Directiva.
- (13) Es igualmente importante que la presente Directiva respete plenamente las iniciativas comunitarias basadas en el artículo 137 del Tratado con miras a alcanzar los objetivos de su artículo 136 relativos al fomento del empleo y la mejora de las condiciones de vida y de trabajo.
- (14) La presente Directiva no afecta a las condiciones de trabajo, incluidos los períodos máximos de trabajo y períodos mínimos de descanso, la duración mínima de las vacaciones anuales retribuidas, las cuantías de salario mínimo, la salud, la seguridad y la higiene en el trabajo, que los Estados miembros apliquen de acuerdo con el Derecho comunitario, ni tampoco afecta a las relaciones entre los interlocutores sociales, incluido el derecho de negociar y celebrar convenios colectivos, el derecho de huelga y de emprender acciones sindicales, de acuerdo con la legislación y las prácticas nacionales que respetan el Derecho comunitario, ni se aplica a los servicios prestados por empresas de trabajo temporal. La presente Directiva no afecta a la legislación de los Estados miembros sobre la seguridad social.
- (15) La presente Directiva respeta el ejercicio de los derechos fundamentales aplicables en los Estados miembros y reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y las explicaciones concomitantes que los reconcilian con las libertades fundamentales establecidas en los artículos 43 y 49 del Tratado. Estos derechos fundamentales incluyen el derecho a emprender una acción sindical, de acuerdo con la legislación y las prácticas nacionales que respetan el Derecho comunitario.
- (16) La presente Directiva solo afecta a los prestadores establecidos en un Estado miembro y no trata aspectos exteriores. No afecta a las negociaciones en organizaciones internacionales sobre comercio de servicios, en particular, en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS).
- (17) La presente Directiva incluye únicamente aquellos servicios que se realizan por una contrapartida económica. Los servicios de interés general no están cubiertos por la definición del artículo 50 del Tratado, por lo que no están incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los servicios de interés económico general son servicios que se realizan por una contrapartida económica, por lo que entran dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Sin embargo, determinados servicios de interés económico general, como los que pueden existir en el sector del transporte, están excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva, y algunos otros servicios de interés económico general, como, por ejemplo, los que puedan existir en el ámbito de los servicios postales, están exceptuados de la disposición sobre la libre prestación de servicios establecida en la presente Directiva. La presente Directiva no trata la financiación de servicios de interés económico general ni es aplicable a los sistemas de ayuda concedidos por los Estados miembros, en particular en el ámbito social, de conformidad con las normas comunitarias de competencia. La presente Directiva no trata las medidas de seguimiento del Libro Blanco de la Comisión sobre servicios de interés general.
- (18) Conviene excluir los servicios financieros del ámbito de aplicación de la presente Directiva dado que estas actividades son objeto de una legislación comunitaria específica con el objetivo de realizar, como la presente Directiva, un auténtico mercado interior de servicios. Por consiguiente, esta exclusión se refiere a todos los servicios financieros, como los bancarios, de crédito, de seguros, incluidos los reaseguros, de pensiones de empleo o individuales, de valores, de fondos de inversión, de pagos, de asesoría sobre inversión y, de forma general, los servicios enumerados en el anexo I de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio⁽¹⁾.
- (19) Teniendo en cuenta que, en 2002, se adoptó una serie de instrumentos legislativos relativos a los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como a los recursos y servicios asociados, mediante los cuales se estableció un marco normativo para facilitar el acceso a estas actividades en el mercado interior, principalmente mediante la supresión de la mayoría de los regímenes de autorización individual, conviene que las cuestiones que se rigen por dichos instrumentos queden excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (20) Las excepciones al ámbito de aplicación de la presente Directiva relativas a los servicios de comunicaciones electrónicas amparados por la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso)⁽²⁾, la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización)⁽³⁾, la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de

(1) DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.

(2) DO L 108 de 24.4.2002, p. 7.

(3) DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.

- 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) ⁽¹⁾, la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) ⁽²⁾ y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) ⁽³⁾ no solo se aplican a cuestiones tratadas concretamente en esas Directivas sino también a asuntos respecto de los cuales las Directivas dan explícitamente a los Estados miembros la posibilidad de adoptar determinadas medidas a escala nacional.
- (21) Los servicios de transporte, incluido el transporte urbano, los taxis y ambulancias, así como los servicios portuarios, deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (22) La exclusión de los servicios sanitarios del ámbito de aplicación de la presente Directiva debe abarcar los servicios sanitarios y farmacéuticos prestados por profesionales de la salud a sus pacientes con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud cuando estas actividades están reservadas a profesiones reguladas en el Estado miembro en que se presta el servicio.
- (23) La presente Directiva no afecta al reembolso de los gastos de servicios sanitarios proporcionados en un Estado miembro distinto de aquel en que reside el beneficiario de los servicios sanitarios. El Tribunal de Justicia se ha pronunciado al respecto en numerosas ocasiones, y ha reconocido los derechos de los pacientes. Es importante tratar este asunto mediante otro instrumento comunitario para lograr una mayor seguridad y claridad jurídicas en la medida en que esta cuestión no esté ya tratada por el Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽⁴⁾.
- (24) Debe asimismo excluirse del ámbito de aplicación de la presente Directiva los servicios audiovisuales, independientemente de cual sea su modo de transmisión, incluidas las salas de cine. Asimismo, la presente Directiva no debe aplicarse a las ayudas concedidas por los Estados miembros en el sector audiovisual, que están reguladas por las normas comunitarias de competencia.
- (25) Procede excluir las actividades de juego por dinero, incluidas las loterías y apuestas, del ámbito de aplicación de la presente Directiva, habida cuenta de la especificidad de dichas actividades, que entrañan por parte de los Estados la aplicación de políticas relacionadas con el orden público y la protección de los consumidores.
- (26) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 45 del Tratado.
- (27) La presente Directiva no debe afectar a los servicios sociales en los ámbitos de la vivienda, la atención a los niños y el apoyo a familias y personas necesitadas que prestan el Estado a escala nacional, regional o local, o prestadores encargados por el Estado o asociaciones de beneficencia reconocidas como tales por el Estado, con el objetivo de garantizar el apoyo a quienes se hallan, temporal o permanentemente, en un estado particular de necesidad a causa de unos ingresos familiares insuficientes o de una ausencia total o parcial de independencia y a quienes corren el riesgo de quedar marginados. Estos servicios son esenciales para garantizar los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la integridad, y son una manifestación de los principios de cohesión social y de solidaridad, y no deben verse afectados por la presente Directiva.
- (28) La presente Directiva no se aplica a la financiación de los servicios sociales ni al sistema de ayudas correspondiente. Tampoco afecta a los criterios o condiciones establecidos por los Estados miembros para garantizar que los servicios sociales cumplan efectivamente una función en beneficio del interés público y de la cohesión social. Asimismo, la presente Directiva no debe afectar al principio de servicio universal en los servicios sociales de los Estados miembros.
- (29) Dado que en el Tratado se prevén bases jurídicas específicas en materia fiscal y dados los instrumentos comunitarios ya adoptados en esta materia, procede excluir la fiscalidad del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (30) Ya existe un volumen considerable de legislación comunitaria sobre las actividades de servicios. La presente Directiva viene a añadirse a este acervo comunitario con el fin de complementarlo. La presente Directiva indica los puntos de conflicto entre ella y otros instrumentos comunitarios y los aborda, incluso mediante excepciones. No obstante, es necesario prever una regla para aquellos casos residuales o excepcionales en los que exista un conflicto entre una disposición de la presente Directiva y una disposición de otro instrumento comunitario. La existencia de dicho conflicto se determinará con arreglo a las normas del Tratado por las que se rigen el derecho de establecimiento y la libre circulación de servicios.

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

⁽²⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 51.

⁽³⁾ DO L 201 de 31.7.2002, p. 37. Directiva modificada por la Directiva 2006/24/CE (DO L 105 de 13.4.2006, p. 54).

⁽⁴⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 629/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 114 de 27.4.2006, p. 1).

- (31) La presente Directiva es coherente con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales⁽¹⁾, a la que no afecta. Trata cuestiones distintas a las relativas a las cualificaciones profesionales, como por ejemplo el seguro de responsabilidad profesional, las comunicaciones comerciales, las actividades multidisciplinares y la simplificación administrativa. Con respecto a la prestación de servicios temporales transfronterizos, una excepción a la disposición sobre la libre prestación de servicios en la presente Directiva garantiza que no afecte al título II (Libre prestación de servicios) de la Directiva 2005/36/CE. Por tanto, la disposición sobre la libre prestación de servicios no afecta a ninguna de las medidas aplicables con arreglo a la citada Directiva en el Estado miembro en el que se presta el servicio.
- (32) La presente Directiva es coherente con la legislación comunitaria sobre protección de los consumidores, como la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales)⁽²⁾ y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores (Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores)⁽³⁾.
- (33) En la presente Directiva, el concepto de «servicio» incluye actividades enormemente variadas y en constante evolución; entre ellas se cuentan las siguientes: servicios destinados a las empresas, como los servicios de asesoramiento sobre gestión, servicios de certificación y de ensayo, de mantenimiento, de mantenimiento de oficinas, servicios de publicidad o relacionados con la contratación de personal o los servicios de agentes comerciales. El concepto de servicio incluye también los servicios destinados tanto a las empresas como a los consumidores, como los servicios de asesoramiento jurídico o fiscal, los servicios relacionados con los inmuebles, como las agencias inmobiliarias, o con la construcción, incluidos los servicios de arquitectos, la distribución, la organización de ferias o el alquiler de vehículos y las agencias de viajes. Los servicios destinados a los consumidores quedan también incluidos, como los relacionados con el turismo, incluidos los guías turísticos, los servicios recreativos, los centros deportivos y los parques de atracciones, y, en la medida en que no estén excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva, los servicios a domicilio, como la ayuda a las personas de edad. Estas actividades pueden constituir al mismo tiempo servicios que requieren una proximidad entre prestador y destinatario, servicios que implican un desplazamiento del destinatario o del prestador y servicios que se pueden prestar a distancia, incluso a través de internet.
- (34) Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la evaluación de si determinadas actividades, en especial las que reciben financiación pública y las prestadas por entidades públicas, constituyen un «servicio» debe efectuarse caso por caso y a la vista de todas sus características, en particular la forma en que se prestan, organizan y financian en el Estado miembro de que se trate. El Tribunal de Justicia ha reconocido así que la característica esencial de la remuneración reside en el hecho de que constituye una remuneración por los servicios de que se trate y ha reconocido que la característica de la remuneración no se da en las actividades que realiza el Estado sin contrapartida económica, o en nombre del Estado en el marco de sus obligaciones en los ámbitos social, cultural, educativo y judicial, tales como los cursos realizados en el marco del sistema educativo nacional o la gestión de regímenes de seguridad social que no constituyen una actividad económica. El pago de cuotas por parte de los destinatarios, por ejemplo, las tasas académicas o de matrícula pagados por los alumnos para hacer una contribución a los gastos de funcionamiento de un sistema no constituye por sí mismo remuneración porque el servicio se sigue financiando fundamentalmente con fondos públicos. Estas actividades no responden, pues, a la definición de «servicio» del artículo 50 del Tratado y, por tanto, no entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (35) Las actividades de deporte aficionado no lucrativas revisten una importancia social considerable. A menudo persiguen objetivos enteramente sociales o recreativos. Por consiguiente, no pueden constituir actividades económicas en el sentido de la legislación comunitaria y deben quedar fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (36) El concepto de «prestador» debe abarcar toda persona física con la nacionalidad de un Estado miembro o toda persona jurídica que ejerza una actividad de servicios, ya sea acogido a la libertad de establecimiento o a la libre circulación de servicios. Así pues, el concepto de «prestador» no se limita únicamente a los casos en que el servicio se presta a través de las fronteras en el marco de la libre circulación de servicios, sino que también incluye los casos en que un operador se establece en un Estado miembro para desarrollar en él actividades de servicios. Por lo demás, el concepto de «prestador» no abarca el caso de las sucursales de sociedades de terceros países en un Estado miembro, ya que, con arreglo al artículo 48 del Tratado, solo disfrutan de las libertades de establecimiento y circulación de servicios las sociedades constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad. La noción de «destinatario» también abarca a los nacionales de terceros países que ya se benefician de derechos reconocidos en actos comunitarios como el Reglamento (CEE) n.º 1408/71 o la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración⁽⁴⁾, el

(1) DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

(2) DO L 149 de 11.6.2005, p. 22.

(3) DO L 364 de 9.12.2004, p. 1. Reglamento modificado por la Directiva 2005/29/CE.

(4) DO L 16 de 23.1.2004, p. 44.

Reglamento (CE) n° 859/2003 del Consejo, de 14 de mayo de 2003, por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y del Reglamento (CEE) n° 574/72 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas ⁽¹⁾ y la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros ⁽²⁾. Además, los Estados miembros pueden hacer extensivo el concepto de destinatario a otros nacionales de terceros países presentes en su territorio.

los cuales se conceden autorizaciones, licencias, homologaciones o concesiones, pero también la obligación, para poder ejercer una actividad, de estar inscrito en un colegio profesional o en un registro, en una lista oficial o en una base de datos, de estar concertado con un organismo o de obtener un carné profesional. La concesión de una autorización puede ser resultado no solo de una decisión formal, sino también de una decisión implícita derivada, por ejemplo, del silencio administrativo de la autoridad competente o del hecho de que el interesado deba esperar el acuse de recibo de una declaración para iniciar la actividad en cuestión o para ejercerla legalmente.

(37) El lugar de establecimiento de un prestador debe determinarse con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual el concepto de establecimiento implica el ejercicio efectivo de una actividad económica a través de un establecimiento fijo durante un período indefinido. Este requisito se cumple también cuando se constituye una empresa por un plazo determinado o cuando la empresa arrienda el edificio o las instalaciones desde donde ejerce su actividad. También puede cumplirse cuando el Estado miembro concede autorizaciones únicamente durante un período limitado en relación con un servicio en particular. No es necesario que el establecimiento adopte la forma de filial, sucursal o agencia, sino que puede consistir en una oficina dirigida por el propio personal del prestador o por una persona que sea independiente pero autorizada a actuar de manera permanente por la empresa, como sería el caso con una agencia. Con arreglo a esta definición, que exige el ejercicio efectivo de una actividad económica en el lugar de establecimiento de un prestador, una simple dirección postal no constituye un establecimiento. Si un prestador tiene varios lugares de establecimiento, es importante determinar desde qué lugar de establecimiento se presta el servicio efectivo en cuestión. En aquellos casos en los que es difícil determinar desde cuál de los diferentes lugares de establecimiento se presta un determinado servicio, debe considerarse que este es el lugar en el que el prestador tiene el centro de sus actividades relacionadas con ese servicio en particular.

(40) El concepto de «razones imperiosas de interés general» al que se hace referencia en determinadas prescripciones de la presente Directiva ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia relativa a los artículos 43 y 49 del Tratado y puede seguir evolucionando. La noción reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia abarca al menos los ámbitos siguientes: orden público, seguridad pública y salud pública, en el sentido de los artículos 46 y 55 del Tratado, mantenimiento del orden en la sociedad, objetivos de política social, protección de los destinatarios de los servicios, protección del consumidor, protección de los trabajadores, incluida su protección social, bienestar animal, preservación del equilibrio financiero de los regímenes de seguridad social, prevención de fraudes, prevención de la competencia desleal, protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, protección de los acreedores, garantía de una buena administración de justicia, seguridad vial, protección de la propiedad intelectual e industrial, objetivos de política cultural, incluida la salvaguardia de la libertad de expresión de los diversos componentes (en especial, los valores sociales, culturales, religiosos y filosóficos de la sociedad), la necesidad de garantizar un alto nivel de educación, mantenimiento de la diversidad de prensa, fomento de la lengua nacional, conservación del patrimonio nacional histórico y artístico y política veterinaria.

(38) El concepto de «persona jurídica» de acuerdo con las disposiciones del Tratado en materia de establecimiento deja libertad para que los operadores elijan la forma jurídica que consideran conveniente para realizar su actividad. Por tanto, las personas jurídicas en el sentido del Tratado incluyen todas las entidades constituidas en virtud de la legislación del Estado miembro, o que se rigen por la misma, independientemente de su forma jurídica.

(41) El concepto de «orden público», según lo interpreta el Tribunal de Justicia, abarca la protección ante una amenaza auténtica y suficientemente importante que afecte a uno de los intereses fundamentales de la sociedad y podrá incluir, en particular, temas relacionados con la dignidad humana, la protección de los menores y adultos vulnerables y el bienestar animal. De igual manera, el concepto de seguridad pública incluye temas de protección civil.

(39) El concepto de «régimen de autorización» debe abarcar, entre otros, los procedimientos administrativos mediante

(42) Las normas relativas a los procedimientos administrativos no deben tener por objeto la armonización de dichos procedimientos, sino suprimir los regímenes de autorización, procedimientos y formalidades excesivamente onerosos que obstaculizan la libertad de establecimiento y la creación de nuevas empresas de servicios que esta comporta.

⁽¹⁾ DO L 124 de 20.5.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

- (43) Una de las principales dificultades a que se enfrentan en especial las PYME en el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio reside en la complejidad, la extensión y la inseguridad jurídica de los procedimientos administrativos. Por este motivo, y a semejanza de otras iniciativas de modernización y de buenas prácticas administrativas a nivel comunitario o nacional, procede establecer principios de simplificación administrativa, en concreto limitando la autorización previa obligatoria a aquellos casos en que sea indispensable e introduciendo el principio de autorización tácita de las autoridades competentes una vez vencido un plazo determinado. El objetivo de este tipo de acción de modernización es, aparte de garantizar los requisitos de transparencia y actualización de los datos relativos a los operadores, eliminar los retrasos, costes y efectos disuasorios que ocasionan, por ejemplo, trámites innecesarios o excesivamente complejos y costosos, la duplicación de operaciones, las formalidades burocráticas en la presentación de documentos, el poder arbitrario de las autoridades competentes, plazos indeterminados o excesivamente largos, autorizaciones concedidas con un período de vigencia limitado o gastos y sanciones desproporcionados. Este tipo de prácticas tienen efectos disuasorios especialmente importantes para los prestadores que deseen desarrollar sus actividades en otros Estados miembros y requieren una modernización coordinada en un mercado interior ampliado a veinticinco Estados miembros.
- (44) Los Estados miembros deben introducir, cuando proceda, formularios armonizados a escala comunitaria, establecidos por la Comisión, que puedan utilizarse como equivalentes a los certificados, justificantes o cualquier otra clase de documentos en relación con el establecimiento.
- (45) Para examinar la necesidad de simplificar procedimientos y trámites, los Estados miembros han de poder, en particular, tener en cuenta su necesidad, número, posible duplicación, costes, claridad y accesibilidad, así como las dificultades prácticas y retrasos que podrían generarse en relación con el prestador de que se trate.
- (46) Con el fin de facilitar el acceso a las actividades de servicio y su ejercicio en el mercado interior, procede establecer un objetivo, común a todos los Estados miembros, de simplificación administrativa y establecer disposiciones relativas, en concreto, al derecho de información, los procedimientos por vía electrónica y la creación de un marco para los regímenes de autorización. A nivel nacional se pueden adoptar otras medidas para cumplir este objetivo, consistentes en reducir el número de procedimientos y trámites aplicables a las actividades de servicios y en asegurarse de que dichos procedimientos y trámites son indispensables para conseguir un objetivo de interés general y de que no existen solapamientos entre ellos, tanto en el contenido como en la finalidad.
- (47) En aras de la simplificación administrativa, no deben imponerse de forma generalizada requisitos formales, como la presentación de documentos originales, copias compulsadas o una traducción compulsada, excepto en aquellos casos en que esté justificado objetivamente por una razón imperiosa de interés general, como, por ejemplo, la protección de los trabajadores, la salud pública, la protección del medio ambiente o la protección de los consumidores. También es necesario garantizar que la autorización de acceso como norma general a una actividad de servicios o a su ejercicio en todo el territorio nacional, a no ser que esté objetivamente justificado exigir una autorización individual para cada establecimiento — por ejemplo, para cada implantación de grandes superficies comerciales —, o una limitación de la autorización a un lugar específico del territorio nacional, por una razón imperiosa de interés general.
- (48) A efectos de una mayor simplificación de los procedimientos administrativos, conviene garantizar que todo prestador disponga de un interlocutor único al que dirigirse para realizar todos los procedimientos y trámites (denominados en lo sucesivo «ventanillas únicas»). El número de ventanillas únicas por Estado miembro puede variar según las competencias regionales o locales o según las actividades de que se trate. En efecto, la creación de ventanillas únicas no debe interferir en el reparto de competencias entre autoridades competentes dentro de cada sistema nacional. Cuando varias autoridades tienen competencias a nivel regional o local, una de ellas puede hacerse cargo del papel de ventanilla única y de coordinador con las demás. Las ventanillas únicas pueden estar constituidas no solo por autoridades administrativas sino también por cámaras de comercio o de oficios, colegios profesionales u organismos privados a los que los Estados miembros encomienden esta función. La finalidad de las ventanillas únicas es desempeñar un importante papel de ayuda al prestador, ya sea como autoridad directamente competente para expedir los documentos necesarios para acceder a una actividad de servicios, ya sea como intermediario entre el prestador y dichas autoridades directamente competentes.
- (49) La tarifa que puedan cobrar las ventanillas únicas debe ser proporcional al coste de los procedimientos y trámites de que se ocupen. Esto no debe impedir a los Estados miembros encargar a las ventanillas únicas el cobro de otros derechos administrativos tales como los honorarios de los organismos de supervisión.
- (50) Es necesario que los prestadores y destinatarios de los servicios accedan fácilmente a determinados tipos de información. Debe corresponder a cada Estado miembro determinar, en el marco de la presente Directiva, la forma en que se facilita información a los prestadores y destinatarios. En particular, la obligación de los Estados miembros de garantizar que los prestadores y destinatarios puedan acceder fácilmente a la información pertinente y que el público pueda acceder a ella sin obstáculos puede cumplirse ofreciendo dicha información en internet. Toda información suministrada debe comunicarse de manera clara e inequívoca.

- (51) La información suministrada a los prestadores y destinatarios de servicios debe incluir, en particular, información relativa a procedimientos y trámites, datos de contacto de las autoridades competentes, condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos e información sobre las vías de recurso disponibles y datos de contacto de las asociaciones y organizaciones que pueden proporcionar asistencia técnica a los prestadores o destinatarios. La obligación de las autoridades competentes de asistir a los prestadores y destinatarios no debe incluir la prestación de asesoramiento jurídico en casos individuales. No obstante, debe ofrecerse información general sobre la forma en que suelen interpretarse o aplicarse los requisitos. Los Estados miembros deben determinar cuestiones como la responsabilidad en caso de que la información facilitada sea incorrecta o engañosa.
- (52) La creación, en un plazo de tiempo razonablemente corto, de un sistema de procedimientos y trámites efectuados por vía electrónica es fundamental para lograr la simplificación administrativa en materia de actividades de servicios, en beneficio de prestadores, destinatarios y autoridades competentes. La observancia de este tipo de obligación puede requerir la adaptación de las legislaciones nacionales y de otras normas aplicables a los servicios. Esta obligación no debe impedir a los Estados miembros prever otros medios de respetar dichos procedimientos y trámites, además de los medios electrónicos. El hecho de que deba ser posible efectuar a distancia esos mismos procedimientos y trámites requiere, concretamente, que los Estados miembros se aseguren de que se pueden realizar a nivel transfronterizo. Esta obligación de resultado no afecta a los procedimientos o trámites que, por su propia naturaleza, no se pueden realizar a distancia. Además, ello no interfiere con la legislación de los Estados miembros sobre el uso de las lenguas.
- (53) La concesión de licencias para determinadas actividades de servicios puede requerir una entrevista del solicitante con la autoridad competente con el fin de evaluar la integridad personal e idoneidad del solicitante para prestar el servicio en cuestión. En esos casos, no se considera apropiado cumplir las formalidades mediante medios electrónicos.
- (54) La posibilidad de acceder a una actividad de servicios solo debe quedar supeditada a la obtención de una autorización por parte de las autoridades competentes cuando dicho acto cumpla los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad. En concreto, esto significa que la autorización solo es admisible en aquellos casos en que no resultaría eficaz hacer un control *a posteriori*, habida cuenta de la imposibilidad de comprobar *a posteriori* los defectos de los servicios en cuestión y habida cuenta de los riesgos y peligros que se derivarían de la inexistencia de un control *a priori*. Las disposiciones de la presente Directiva en ese sentido no pueden justificar los regímenes de autorización prohibidos por otros instrumentos de Derecho comunitario, como la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica ⁽¹⁾ o la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) ⁽²⁾. Los resultados del proceso de evaluación recíproca permitirán determinar a nivel comunitario los tipos de actividades para las que deben suprimirse los regímenes de autorización.
- (55) La presente Directiva no debe afectar a la posibilidad de que los Estados miembros retiren las autorizaciones *a posteriori* si dejan de cumplirse las condiciones necesarias para la concesión de la autorización.
- (56) De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los objetivos de salud pública, protección de los consumidores, sanidad animal y protección del entorno urbano constituyen razones imperiosas de interés general que permiten justificar la aplicación de regímenes de autorización y otras restricciones. No obstante, ningún régimen de autorización o restricción de estas características debe discriminar en razón de nacionalidad. Además, deben respetarse siempre los principios de necesidad y proporcionalidad.
- (57) Las disposiciones de la presente Directiva relativas a los regímenes de autorización se refieren a los casos en los que el acceso a una actividad de servicios o el ejercicio de la misma por parte de operadores requiere una decisión de la autoridad competente. Esto no afecta a las decisiones de las autoridades competentes de crear una entidad pública o privada para la prestación de un servicio específico ni a la celebración de contratos por las autoridades competentes para la prestación de un servicio específico regido por normas relativas a los contratos públicos, dado que la presente Directiva no versa sobre esas normas.
- (58) Para facilitar el acceso a actividades de servicios y su ejercicio, es importante evaluar e informar sobre los regímenes de autorización y su justificación. Esta obligación de información se refiere solamente a la vigencia de regímenes de autorización y no a los criterios y las condiciones para la concesión de una autorización.

⁽¹⁾ DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

⁽²⁾ DO L 178 de 17.7.2000, p. 1.

- (59) Como norma general, la autorización debe dar al prestador la posibilidad de acceder a la actividad de servicios o de ejercerla en todo el territorio nacional, salvo que una razón imperiosa de interés general justifique una limitación territorial. Por ejemplo, la protección del medio ambiente justifica que se exija una autorización individual para cada instalación física en el territorio nacional. Esta disposición no afecta a las competencias regionales o locales sobre concesión de autorizaciones en los Estados miembros.
- (60) La presente Directiva, y en particular las disposiciones referentes a los regímenes de autorización y al ámbito territorial de una autorización, no deben interferir en el reparto de competencias regionales o locales en los Estados miembros, incluidos los gobiernos autónomos regionales y locales y el uso de lenguas oficiales.
- (61) La disposición relativa a la no duplicación de condiciones para la concesión de una autorización no debe impedir que los Estados miembros apliquen sus propias condiciones especificadas en el régimen de autorización. Solamente debe exigir que las autoridades competentes, al considerar si el solicitante cumple estas condiciones, tengan en cuenta las condiciones equivalentes cumplidas ya por el candidato en otro Estado miembro. Esta disposición no debe exigir la aplicación de las condiciones para la concesión de una autorización previstas en el régimen de autorización de otro Estado miembro.
- (62) En el caso de que el número de autorizaciones disponibles para una actividad dada esté limitado debido a la escasez de recursos naturales o de capacidades técnicas, debe adoptarse un procedimiento de selección entre varios posibles candidatos, con el fin de que, mediante el juego de la libre competencia, se desarrollen la calidad y las condiciones de la oferta de servicios puestos a disposición de los usuarios. Este tipo de procedimiento debe reunir garantías de transparencia e imparcialidad y la autorización concedida en virtud del mismo no debe tener una duración excesiva, renovarse automáticamente o representar ventaja alguna para el prestador cesante. En especial, la duración de la autorización concedida debe fijarse de forma que no se restrinja ni se limite la libre competencia más allá de lo necesario para garantizar la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos. Esta disposición no debe impedir a los Estados miembros limitar el número de autorizaciones por motivos distintos de la escasez de recursos naturales o de capacidades técnicas. Estas autorizaciones deben seguir estando sujetas en todo caso al cumplimiento de las demás disposiciones sobre regímenes de autorización previstas en la presente Directiva.
- (63) En ausencia de un régimen distinto y a falta de respuesta dentro de plazo, debe considerarse que la autorización ha sido concedida. No obstante, cabe la posibilidad de aplicar regímenes distintos con respecto a determinadas actividades cuando estén justificadas objetivamente por razones imperiosas de interés general, entre ellas el interés legítimo de terceros. Dicho régimen distinto puede incluir normas de los Estados miembros conforme a las que, a falta de respuesta de la autoridad competente, se considerará denegada la solicitud, denegación que podrá recurrirse ante los tribunales.
- (64) Con el fin de crear un auténtico mercado interior de servicios es necesario que se supriman las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre circulación de servicios que aún persisten en las legislaciones de algunos Estados miembros y que son incompatibles con los artículos 43 y 49, respectivamente, del Tratado. Las restricciones prohibidas en la presente Directiva afectan especialmente al mercado interior de servicios y deben dismantelarse de forma sistemática lo antes posible.
- (65) La libertad de establecimiento implica, en concreto, el principio de igualdad de trato, que prohíbe no solo toda discriminación basada en la nacionalidad de un Estado miembro, sino también toda discriminación indirecta basada en otros criterios que puedan conducir, de hecho, al mismo resultado. Así, por ejemplo, el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio en un Estado miembro, tanto si se trata de una actividad principal como secundaria, no debe estar supeditado a criterios como el lugar de establecimiento, de residencia, de domicilio o de prestación principal de una actividad. No obstante, estos criterios no deben incluir requisitos según los cuales el prestador, o uno de sus empleados o un representante, deba estar presente durante el ejercicio de la actividad cuando se justifique por una razón imperiosa de interés público. Asimismo, los Estados miembros no deben restringir la capacidad jurídica o el derecho de las sociedades constituidas con arreglo a lo dispuesto en la legislación de otro Estado miembro, en cuyo territorio tengan su establecimiento principal, a interponer acciones judiciales. Más aún, los Estados miembros no deben tener la posibilidad de conceder ventaja alguna a los prestadores que tengan un especial vínculo socioeconómico nacional o local, ni de restringir, invocando el lugar de establecimiento, la libertad del prestador de adquirir, explotar o enajenar derechos y bienes o de acceder a diversas formas de crédito y de vivienda en la medida en que dichas facultades sean necesarias para acceder a su actividad o para su ejercicio efectivo.
- (66) El acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio en el territorio de un Estado miembro no debe supeditarse a una prueba económica. La prohibición de pruebas económicas como condición previa para la concesión de una autorización debe aplicarse a las pruebas económicas como tales, pero no a los demás requisitos justificados objetivamente por razones imperiosas de interés general, como la protección del entorno urbano, la política social y la salud pública. Esta prohibición no debe afectar al ejercicio de las competencias de las autoridades encargadas de la aplicación del Derecho de competencia.

- (67) En cuanto a las garantías financieras o al seguro, la prohibición de requisitos solamente debe referirse a la obligación de que las garantías financieras o el seguro pedidos deben proceder de una institución financiera establecida en el Estado miembro de que se trate.
- (68) Por lo que respecta al registro previo, la prohibición de requisitos solamente debe afectar a la obligación de que el prestador, antes de su establecimiento, deba constar durante un período determinado en un registro del Estado miembro de que se trate.
- (69) Con el fin de coordinar de forma coherente la modernización de las reglamentaciones nacionales con los requisitos del mercado interior, procede evaluar determinados requisitos nacionales no discriminatorios, que, por sus características, pueden restringir sensiblemente o, incluso, impedir el acceso a una actividad o su ejercicio acogiéndose a la libertad de establecimiento. Ese ejercicio de evaluación debe limitarse a la compatibilidad de aquellos requisitos con los criterios ya establecidos por el Tribunal de Justicia sobre la libertad de establecimiento. No debe afectar a la aplicación de la legislación comunitaria en materia de competencia. Cuando dichos requisitos sean discriminatorios o no se justifiquen objetivamente por razones imperiosas de interés general, o cuando sean desproporcionados, deben suprimirse o modificarse. El resultado de esa evaluación diferirá conforme al carácter de la actividad y el interés público de que se trate. En especial, tales requisitos podrían justificarse plenamente cuando los motiven objetivos de política social.
- (70) A los efectos de la presente Directiva, y sin perjuicio del artículo 16 del Tratado, los servicios solo pueden considerarse servicios de interés económico general si se prestan en ejecución de una tarea especial de interés público confiada al prestador por el Estado miembro en cuestión. Este encargo debe hacerse por medio de uno o varios actos, cuya forma ha de determinar el Estado miembro de que se trate, y debe precisar la naturaleza concreta de la tarea especial.
- (71) El ejercicio de evaluación recíproca que dispone la presente Directiva no debe afectar a la libertad de los Estados miembros de fijar en su legislación un elevado nivel de protección de los intereses públicos, en particular con respecto a los objetivos de política social. Además, es preciso que el ejercicio de evaluación recíproca tenga plenamente en cuenta la especificidad de los servicios de interés económico general y de los cometidos especiales que se les asignan. Esto puede justificar determinadas restricciones de la libertad de establecimiento, en especial cuando tengan por objeto la protección de la salud pública o persigan objetivos de política social y cumplan las condiciones fijadas en el artículo 15, apartado 3, letras a), b) y c). Por ejemplo, en lo referente a la obligación de adoptar una forma jurídica específica para ejercer determinados servicios en el ámbito social, el Tribunal de Justicia ya ha reconocido que puede estar justificado someter al prestador al requisito de actuar sin ánimo de lucro.
- (72) Los servicios de interés económico general tienen confiadas importantes tareas relacionadas con la cohesión social y territorial. La realización de esas tareas no debe obstaculizarse como resultado del proceso de evaluación establecido en la presente Directiva. Los requisitos necesarios para cumplir con esas tareas no deben verse afectados por este proceso, al mismo tiempo que debe hacerse frente a restricciones injustificadas de la libertad de establecimiento.
- (73) Entre los requisitos que hay que examinar figuran los regímenes nacionales que, por motivos distintos de los relacionados con las cualificaciones profesionales, reservan a prestadores concretos el acceso a ciertas actividades. Estos requisitos incluyen también la obligación para un prestador de adoptar una forma jurídica particular, concretamente de constituirse como persona jurídica, sociedad de personas, entidad sin ánimo de lucro o sociedad perteneciente únicamente a personas físicas, y requisitos relativos a la posesión de capital de una sociedad, concretamente la obligación de disponer de un capital mínimo para determinadas actividades o tener una cualificación específica para poseer el capital social o gestionar determinadas sociedades. La evaluación de la compatibilidad de las tarifas fijas mínimas o máximas con la libertad de establecimiento se refiere solo a las tarifas impuestas por las autoridades competentes para la prestación específica de determinados servicios y no, por ejemplo, a las normas generales sobre fijación de precios como las aplicables al alquiler de alojamientos.
- (74) El ejercicio de evaluación recíproca significa que los Estados miembros, durante el plazo de adaptación del Derecho interno, tendrán que efectuar un cribado previo de su legislación para determinar si cualesquiera de los antecedentes requisitos existen en su ordenamiento jurídico. A más tardar antes de que finalice el período de transición, los Estados miembros deben elaborar un informe sobre los resultados de dicho cribado. Cada informe se presentará a los demás Estados miembros y a todos los interesados. A continuación los Estados miembros dispondrán de seis meses para presentar sus observaciones sobre dichos informes. A más tardar un año después de la fecha de incorporación de la presente Directiva al Derecho interno, la Comisión debe elaborar un informe de síntesis acompañado, en su caso, de las oportunas propuestas de nuevas iniciativas. De ser necesario, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, puede asistirles a fin de elaborar un método común.
- (75) El hecho de que en la presente Directiva se fije una serie de requisitos que los Estados miembros deben suprimir o evaluar durante el período de incorporación al Derecho interno no obsta para que se puedan iniciar recursos contra un Estado miembro por incumplimiento de los artículos 43 o 49 del Tratado.

- (76) La presente Directiva no afecta a la aplicación de los artículos 28 a 30 del Tratado, relativos a la libre circulación de mercancías. Las restricciones prohibidas en virtud de la disposición sobre la libre prestación de servicios tienen por objeto los requisitos aplicables al acceso a las actividades de servicios o a su ejercicio y no los aplicables a los bienes como tales.
- (77) Cuando un operador se desplaza a otro Estado miembro para ejercer en él una actividad de servicios, hay que distinguir entre las situaciones que entran en el ámbito de aplicación de la libertad de establecimiento y las que entran en el ámbito de aplicación de la libre circulación de servicios, en función del carácter temporal de la actividad de que se trate. En lo referente a la distinción entre la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios, el elemento clave, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, es si el agente está o no establecido en el Estado miembro en que presta el servicio de que se trate. Si está establecido en el Estado miembro en que presta sus servicios, debe entrar en el ámbito de aplicación de la libertad de establecimiento. Si, por el contrario, el agente no está establecido en el Estado miembro en que presta sus servicios, sus actividades deben quedar cubiertas por la libre circulación de servicios. Con arreglo a la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, el carácter temporal de las actividades de que se trate debe apreciarse no solo en función de la duración de la prestación, sino también en función de su frecuencia, periodicidad o continuidad. El carácter temporal de la libre prestación de servicios no debe excluir la posibilidad de que el prestador se dote de cierta infraestructura en el Estado miembro en el que presta el servicio (incluida una oficina, un gabinete o un estudio) en la medida en que sea necesaria para hacer efectiva la prestación de que se trate.
- (78) Con el fin de asegurar una aplicación eficaz de la libre circulación de servicios y de garantizar a los destinatarios y a los prestadores que puedan disfrutar de servicios y prestarlos en toda la Comunidad sin tener en cuenta las fronteras, procede clarificar en qué medida pueden imponerse los requisitos del Estado miembro en el que se presta el servicio. Resulta imprescindible destacar que la disposición sobre la libre prestación de servicios no impide que el Estado miembro en el que se presta el servicio aplique, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 16, apartado 1, letras a) a c), sus requisitos específicos por razones de orden público o seguridad pública o para la protección de la salud pública o del medio ambiente.
- (79) El Tribunal de Justicia ha sostenido de manera reiterada que los Estados miembros conservan el derecho a tomar medidas para evitar que los prestadores abusen de las ventajas de los principios del mercado interior. El abuso por parte de un prestador debe establecerse de manera individual.
- (80) Es necesario garantizar que los prestadores de servicios puedan llevar consigo el equipo que sea inherente a la prestación de su servicio cuando se desplacen a ejercerla en otro Estado miembro. En particular, es importante evitar que se den casos en que no pueda prestarse el servicio por no tener el equipo o situaciones en que los prestadores deban realizar gastos adicionales, por ejemplo, alquilando o adquiriendo equipos distintos de los que utilizan habitualmente o por necesidad de apartarse significativamente del modo en el que desempeñan habitualmente su actividad.
- (81) Este concepto de equipo no se refiere a los objetos físicos que, o bien son suministrados por el prestador al cliente, o bien pasan a formar parte de un objeto físico como resultado de la actividad de servicio (por ejemplo, los materiales de construcción o los repuestos) ni a los objetos consumidos o dejados in situ durante la prestación del servicio (por ejemplo, los combustibles, explosivos, fuegos artificiales, plaguicidas, venenos o medicamentos).
- (82) Las disposiciones de la presente Directiva no deben impedir la aplicación por un Estado miembro de normas sobre las condiciones de empleo. De acuerdo con el Tratado, las normas legales, reglamentarias o administrativas deben justificarse en aras de la protección de los trabajadores, ser no discriminatorias, necesarias y proporcionadas, conforme a la interpretación del Tribunal de Justicia, y ajustarse a las demás disposiciones pertinentes del Derecho comunitario.
- (83) Es necesario garantizar que las disposiciones sobre la libre prestación de servicios solo pueden incumplirse en los ámbitos para los que se establezca una excepción. Estas excepciones son necesarias para tomar en consideración el grado de integración del mercado interior o determinados instrumentos comunitarios relativos a los servicios en los que se prevé que un prestador esté sujeto a la aplicación de leyes distintas de las del Estado miembro de establecimiento. Además, y con carácter excepcional, se deben adoptar medidas contra un prestador dado en determinados casos individuales y siguiendo determinadas condiciones estrictas de fondo y de procedimiento. Por otra parte, cualquier restricción a la libre circulación de servicios solo debe poder acogerse a una excepción si respeta los derechos fundamentales que forman parte integrante de los principios generales del derecho inscritos en el ordenamiento jurídico comunitario.
- (84) La excepción a la disposición sobre la libre prestación de servicios relativa a los servicios postales debe abarcar tanto las actividades reservadas al prestador de servicios universales como otros servicios postales.

- (85) La excepción a la disposición sobre la libre prestación de servicios relativa al cobro de deudas por orden judicial y la referencia a un posible futuro instrumento de armonización debe referirse únicamente al acceso a actividades que consisten, en particular, en incoar procedimientos ante un tribunal en relación con el cobro de deudas, y a su ejercicio.
- (86) La presente Directiva no se aplica a las condiciones de trabajo y empleo que, en virtud de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996 sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (*) se aplican a trabajadores desplazados para prestar un servicio en el territorio de otro Estado miembro. En tales casos, la Directiva 96/71/CE establece que los prestadores deben cumplir con las condiciones de trabajo y empleo en una serie de ámbitos, que enumera, en el Estado miembro en el que se presta el servicio. Son las siguientes: los períodos máximos de trabajo así como los períodos mínimos de descanso, la duración mínima de las vacaciones anuales retribuidas, las cuantías de salario mínimo, incluidas las correspondientes a las horas extraordinarias, las condiciones de suministro de mano de obra, en particular por parte de empresas de trabajo temporal; la salud, la seguridad y la higiene en el trabajo; las medidas de protección aplicables a las condiciones de trabajo y de empleo de las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, así como de los niños y de los jóvenes; la igualdad de trato entre hombres y mujeres y otras disposiciones en materia de no discriminación. Ello afecta no solo a las condiciones de trabajo establecidas por disposiciones legislativas, sino también a aquellas establecidas en convenios colectivos, siempre que estos estén oficialmente declarados o sean de aplicación general de facto con arreglo a la Directiva 96/71/CE. Además, la presente Directiva no debe impedir que los Estados miembros apliquen condiciones de trabajo y empleo relativas a materias distintas de las enumeradas en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 96/71/CE por razones de orden público.
- (87) La presente Directiva tampoco debe afectar a las condiciones de trabajo y empleo en los casos en que el trabajador empleado para prestar un servicio transfronterizo sea contratado en el Estado miembro en que se presta el servicio. Además, la presente Directiva no debe afectar al derecho de los Estados miembros en los que se presta el servicio a determinar la existencia de una relación laboral y la distinción entre trabajadores por cuenta propia y trabajadores por cuenta ajena, incluidos los «falsos trabajadores por cuenta propia». A este respecto, la característica esencial de una relación laboral con arreglo al artículo 39 del Tratado debe ser el hecho de que una persona realice, durante cierto tiempo, en favor de otra y bajo la dirección de esta, ciertas prestaciones por las cuales percibe una remuneración. Toda actividad realizada por una persona al margen de una relación de subordinación debe clasificarse como actividad autónoma a efectos de los artículos 43 y 49 del Tratado.
- (88) La disposición sobre la libre prestación de servicios no debe aplicarse a los casos en que los Estados miembros, de conformidad con el Derecho comunitario, reservan una actividad a una profesión en particular, por ejemplo, la obligación de reservar la prestación de asesoría jurídica a los abogados.
- (89) La exclusión de la disposición sobre la libre prestación de servicios de cuestiones relacionadas con la matriculación de vehículos objeto de un arrendamiento financiero en un Estado miembro distinto de aquel en que se utilizan es resultado de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que ha reconocido que un Estado miembro puede imponer este tipo de obligación a los vehículos utilizados en su territorio, en condiciones que sean proporcionadas. Este tipo de exclusión no incluye el alquiler con carácter ocasional o temporal.
- (90) Las relaciones contractuales entre el prestador y el cliente, así como entre el empleador y el empleado no deben estar sujetas a la presente Directiva. La legislación aplicable a las obligaciones contractuales o extracontractuales del prestador debe determinarse de conformidad con las normas del Derecho internacional privado.
- (91) Es necesario dejar a los Estados miembros la posibilidad de que, con carácter excepcional, adopten medidas de excepción a la disposición sobre la libre prestación de servicios con relación a un prestador establecido en otro Estado miembro en casos particulares y por motivos de seguridad de los servicios. No obstante, tales medidas solo han de poder adoptarse cuando no haya armonización comunitaria.
- (92) Las restricciones de la libre circulación de servicios contrarias a la presente Directiva pueden derivarse no solo de las medidas tomadas respecto de los prestadores, sino también de múltiples obstáculos que entorpecen la utilización de los servicios por parte de los destinatarios y, especialmente, de los consumidores. En la presente Directiva se indican, como ejemplo, algunos tipos de restricción respecto de un destinatario que desee utilizar un servicio prestado por un prestador establecido en otro Estado miembro. Aquí se incluyen los casos en que los destinatarios de un servicio están obligados a obtener autorización de las autoridades competentes, o a realizar una declaración ante ellas, para recibir el servicio de un proveedor establecido en otro Estado miembro. Esto no se refiere a los regímenes de autorización general que se aplican también al uso de los servicios prestados por un prestador establecido en el mismo Estado miembro.

(*) DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

- (93) El concepto de ayudas económicas facilitadas para utilizar un servicio específico no debe aplicarse a los sistemas de ayudas concedidas por los Estados miembros, en particular en los ámbitos social o cultural, que están reguladas por las normas comunitarias de competencia, ni se aplica a las ayudas económicas generales no relacionadas con el uso de un servicio particular, por ejemplo, las becas o préstamos para estudiantes.
- (94) Con arreglo a las normas del Tratado en materia de libre circulación de servicios, están prohibidas las discriminaciones basadas en la nacionalidad del destinatario o en la residencia nacional o local. Tales discriminaciones pueden adoptar distintas formas, como por ejemplo una obligación, impuesta únicamente a los ciudadanos de otro Estado miembro, de presentar los documentos originales, copias compulsadas, un certificado de nacionalidad o traducciones oficiales de los documentos para poder disfrutar de un servicio o de determinadas ventajas en las tarifas. No obstante, la prohibición de los requisitos discriminatorios no debe impedir que se pueda reservar una serie de ventajas, en concreto en las tarifas, para determinados destinatarios, si dichas ventajas están basadas en criterios legítimos y objetivos.
- (95) El principio de no discriminación en el mercado interior implica que el acceso de un destinatario, especialmente un consumidor, a un servicio ofrecido al público no puede denegarse o restringirse con la aplicación de un criterio contenido en las condiciones generales puestas a disposición del público y relacionado con la nacionalidad del destinatario o su lugar de residencia. Esto no obsta para que en dichas condiciones generales puedan preverse para la prestación de un servicio tarifas, precios y condiciones variables justificadas directamente por factores objetivos que pueden variar de un país a otro, como los costes adicionales ocasionados por la distancia, las características técnicas de la prestación, diferencias en las condiciones del mercado, como una demanda más o menos elevada influenciada por temporalidad, distintos períodos de vacaciones en los Estados miembros o distintas políticas de precios por parte de los competidores, o los riesgos adicionales derivados de normativas distintas de las del Estado miembro de establecimiento. Tampoco cabe afirmar que la no prestación de un servicio a un consumidor por falta de los derechos de propiedad intelectual e industrial necesarios en un territorio particular suponga una discriminación ilegal.
- (96) Entre los medios de los que se puede servir el prestador para hacer que el destinatario pueda acceder con facilidad a los datos que está obligado a poner a su disposición, conviene prever la comunicación de su dirección electrónica y de su sitio en internet. Por lo demás, la obligación de ofrecer determinados datos en los documentos informativos de los prestadores en los que se presentan sus servicios de forma detallada no debe afectar a las comunicaciones comerciales de carácter general, como la publicidad, sino más bien a los folletos en los que se hace una descripción detallada de los servicios propuestos, incluidos los documentos publicados en un sitio en internet.
- (97) Es necesario establecer en esta Directiva algunas normas sobre la alta calidad de los servicios, que garanticen en particular los requisitos de información y transparencia. Estas normas deben aplicarse tanto en casos de prestación transfronteriza de servicios entre Estados miembros como en casos de servicios prestados en un Estado miembro por un prestador allí establecido, sin imponer cargas innecesarias a las pequeñas y medianas empresas. No deben impedir en ningún caso a los Estados miembros aplicar, de acuerdo con la presente Directiva y otras disposiciones del Derecho comunitario, requisitos de calidad adicionales o diferentes.
- (98) Cualquier prestador que proporcione servicios que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o la seguridad del destinatario o de un tercero o un riesgo financiero para cualquiera de ellos debe estar cubierto, en principio, por un seguro de responsabilidad profesional adecuado o por cualquier otra garantía equivalente o comparable, lo que supone, en concreto, que, como regla general, el prestador debe estar asegurado de manera adecuada para los servicios prestados en uno o varios Estados miembros distintos del Estado miembro de establecimiento.
- (99) El seguro o garantía debe adecuarse a la naturaleza y al alcance del riesgo. Por lo tanto, solo debe ser necesario que los prestadores tengan una cobertura transfronteriza si realmente prestan servicios en otros Estados miembros. Los Estados miembros no deben establecer normas más detalladas sobre la cobertura del seguro y fijar, por ejemplo, umbrales mínimos para las sumas aseguradas o límites aplicables a las exclusiones de la cobertura. Los prestadores y las empresas de seguros deben mantener la flexibilidad necesaria para negociar pólizas de seguros adaptadas a la naturaleza y al alcance del riesgo. Además, no es necesario que la obligación de suscribir un seguro adecuado sea establecida por ley. Debe ser suficiente que la obligación de seguro forme parte de las normas deontológicas establecidas por los organismos profesionales. Por último, no debe haber ninguna obligación para las empresas de seguros de proporcionar una cobertura de seguro.
- (100) Conviene suprimir las prohibiciones totales de comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas. Dicha supresión no afecta a las prohibiciones relativas al contenido de una comunicación comercial, sino a aquellas que, de manera general y en relación con una profesión dada, prohíben una o varias formas de comunicación comercial, por ejemplo, toda publicidad en uno o varios medios de difusión dados. Por lo que se refiere al contenido y a las modalidades de las comunicaciones comerciales, procede animar a los profesionales a elaborar códigos de conducta a nivel comunitario que cumplan lo dispuesto en el Derecho comunitario.

- (101) Es necesario garantizar, en interés de los destinatarios, en particular los consumidores, que los prestadores puedan ofrecer servicios multidisciplinares y que las restricciones a este respecto se limiten a lo estrictamente necesario para garantizar la imparcialidad, la independencia y la integridad de las profesiones reguladas. Esto no afecta a las restricciones o prohibiciones sobre el ejercicio de actividades concretas cuyo objetivo sea garantizar la independencia en casos en que un Estado miembro encomiende a un prestador una misión específica, en particular en el ámbito del desarrollo urbanístico, ni tampoco a la aplicación de las normas de competencia.
- (102) Con el fin de mejorar la transparencia y de favorecer las apreciaciones basadas en criterios comparables en cuanto a la calidad de los servicios ofrecidos y prestados a los destinatarios, es importante obligar a que se pueda acceder fácilmente a la información sobre el significado de las etiquetas y otras marcas distintivas relativas a dichos servicios. Esta obligación de transparencia reviste especial importancia en sectores como el turismo y, especialmente, la hostelería, en los que está muy extendido el uso de sistemas de clasificación. Asimismo, procede averiguar en qué medida la normalización europea puede ser útil para facilitar la compatibilidad y la calidad de los servicios. Las normas europeas son elaboradas por los organismos europeos de normalización: el Comité Europeo de Normalización (CEN), el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC) y el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI). Cuando sea necesario, la Comisión, con arreglo a los procedimientos previstos por la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información^(*), puede encargar la elaboración de normas específicas europeas.
- (103) Con el fin de solventar posibles problemas de cumplimiento de las resoluciones judiciales, conviene establecer que los Estados miembros reconozcan garantías equivalentes constituidas por entidades u organismos tales como bancos, prestadores de seguros y otros prestadores de servicios financieros establecidos en otro Estado miembro.
- (104) El desarrollo de una red entre las autoridades de los Estados miembros con el fin de proteger a los consumidores, que constituye el objeto del Reglamento (CE) n° 2006/2004, es complementario de la cooperación prevista en la presente Directiva. En efecto, la aplicación de la legislación sobre protección de los consumidores en situaciones transfronterizas, especialmente en relación con el desarrollo de nuevas prácticas de comercialización y distribución, así como las necesidades de suprimir determinados obstáculos particulares que entorpecen la cooperación en este ámbito, requieren un grado más elevado de cooperación entre Estados miembros. En particular, es necesario, en este ámbito, asegurarse de que los Estados miembros exijan a los agentes que operen en su territorio que cesen las prácticas ilícitas dirigidas a consumidores de otros Estados miembros.
- (105) La cooperación administrativa es esencial para el correcto funcionamiento del mercado interior de los servicios. La falta de cooperación entre Estados miembros genera una multiplicación de las normas aplicables a los prestadores o duplicaciones de los controles de las actividades transfronterizas, y puede también ser aprovechada por comerciantes abusivos para eludir la supervisión o las normas nacionales aplicables a los servicios. Es por consiguiente esencial establecer obligaciones claras y jurídicamente vinculantes para que los Estados miembros puedan cooperar eficazmente.
- (106) A los efectos del capítulo sobre cooperación administrativa, el término «supervisión» debe abarcar actividades tales como controles e indagaciones, resolución de problemas, ejecución e imposición de sanciones y las consiguientes actividades de seguimiento.
- (107) En circunstancias normales, la asistencia recíproca debe tener lugar directamente entre autoridades competentes. Solo debe pedirse a los puntos de contacto designados por los Estados miembros que faciliten este proceso en caso de dificultades, por ejemplo, si se requiere ayuda para determinar cuál es la autoridad competente pertinente.
- (108) Determinadas obligaciones de asistencia recíproca deben aplicarse a todas las materias cubiertas por la presente Directiva, incluidas las relacionadas con casos en que el prestador esté establecido en otro Estado miembro. Otras obligaciones de asistencia recíproca solo deben aplicarse a casos de prestación transfronteriza de servicios en los que rige la disposición sobre la libre prestación de servicios. Un último grupo de obligaciones debe aplicarse a todos los casos de prestación transfronteriza de servicios, incluidos los ámbitos a los que no se aplica la disposición sobre la libre prestación de servicios. La prestación transfronteriza de servicios debe incluir casos en que los servicios se prestan a distancia y en los que el destinatario viaja al Estado miembro de establecimiento del prestador con el fin de recibir los servicios.
- (109) En caso de que el prestador se desplace temporalmente a un Estado miembro distinto del Estado miembro de establecimiento, procede prever una asistencia recíproca entre ambos Estados miembros para que el Estado miembro en el que se presta el servicio pueda proceder a comprobaciones, inspecciones e investigaciones a petición del Estado miembro de establecimiento o pueda hacer este tipo de comprobaciones por propia iniciativa, si se trata únicamente de establecer los hechos.
- (110) No debe ser posible para los Estados miembros eludir las normas establecidas en la presente Directiva, incluida la disposición sobre la libre prestación de servicios, mediante comprobaciones, inspecciones e investigaciones discriminatorias o desproporcionadas.

(*) DO L 204 de 21.7.1998, p. 37. Directiva modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

- (111) Lo dispuesto en la presente Directiva relativo al intercambio de información sobre la honradez de los prestadores no debe impedir otras iniciativas en el área de la cooperación policial y judicial en materia penal, en particular en relación con el intercambio de información entre autoridades policiales de los Estados miembros y los registros penales.
- (112) La cooperación entre Estados miembros requiere un sistema de información que funcione correctamente para que las autoridades competentes puedan determinar fácilmente quiénes son sus interlocutores en otros Estados miembros y comunicarse con ellos de manera eficaz.
- (113) Es necesario establecer que los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, animen a las partes interesadas a elaborar códigos de conducta comunitarios, especialmente con objeto de fomentar la calidad de los servicios teniendo en cuenta las peculiaridades propias de cada profesión. Los códigos de conducta deben ser conformes al Derecho comunitario, especialmente, al Derecho de competencia. No deben ser contrarios a las disposiciones jurídicas vinculantes en materia de deontología y conducta profesional que estén en vigor en los Estados miembros.
- (114) Los Estados miembros deben fomentar la elaboración de códigos de conducta, en particular por parte de los colegios, las asociaciones y los organismos profesionales a nivel comunitario. Estos códigos de conducta deben incluir, teniendo en cuenta la naturaleza específica de cada profesión, normas de comunicación comercial relativas a las profesiones reguladas, así como normas de deontología y conducta profesional de dichas profesiones, con vistas a garantizar, en particular, la independencia, la imparcialidad y el secreto profesional. Además, en estos códigos de conducta deben incluirse las condiciones para el ejercicio de la profesión de agente inmobiliario. Los Estados miembros deben adoptar medidas complementarias para inducir a los colegios, las asociaciones y los organismos profesionales a aplicar a nivel nacional estos códigos de conducta adoptados a nivel comunitario.
- (115) Los códigos de conducta comunitarios pretenden fijar normas mínimas de comportamiento y complementan los requisitos legales de los Estados miembros. No obstan para que los Estados miembros, de conformidad con el Derecho comunitario, adopten medidas legislativas más estrictas, ni para que los colegios profesionales dispongan una mayor protección en sus códigos de conducta nacionales.
- (116) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, la supresión de obstáculos para la libertad de establecimiento de prestadores en los Estados miembros y la libre prestación de servicios entre Estados miembros, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones de la acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el

principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

- (117) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (118) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» ⁽²⁾, se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de incorporación al Derecho interno, y a hacerlos públicos.

HAN ADOPTADO LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. En la presente Directiva se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios, manteniendo, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios.
2. La presente Directiva no trata la liberalización de servicios de interés económico general reservados a las entidades públicas o privadas ni la privatización de entidades públicas prestadoras de servicios.
3. La presente Directiva no trata la abolición de monopolios prestadores de servicios ni las ayudas concedidas por los Estados miembros amparadas por normas comunitarias sobre competencia.

La presente Directiva no afecta a la libertad de los Estados miembros de definir, de conformidad con la legislación comunitaria, lo que consideran servicios de interés económico general, cómo deben organizarse y financiarse dichos servicios con arreglo a las normas sobre las ayudas públicas y a qué obligaciones específicas deben supeditarse.

4. La presente Directiva no afecta a las medidas adoptadas a escala comunitaria o nacional, respetando el Derecho comunitario, para fomentar la diversidad cultural y lingüística y garantizar la defensa del pluralismo de los medios de comunicación.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

⁽²⁾ DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

5. La presente Directiva no afecta a la normativa de los Estados miembros en materia de Derecho penal. Sin embargo, los Estados miembros no podrán restringir la libertad de prestar servicios mediante la aplicación de disposiciones de Derecho penal que regulen o afecten específicamente al acceso o ejercicio de una actividad de servicios eludiendo las normas establecidas en la presente Directiva.

6. La presente Directiva no afecta al Derecho laboral, es decir, a cualquier disposición legal o contractual relativa a las condiciones de empleo o de trabajo, incluida la salud y seguridad en el trabajo, o las relaciones entre empleadores y trabajadores, que los Estados miembros apliquen de acuerdo con la legislación nacional conforme al Derecho comunitario. Tampoco afecta a la legislación nacional en materia de seguridad social de los Estados miembros.

7. La presente Directiva no afecta al ejercicio de los derechos fundamentales tal y como se reconocen en los Estados miembros y en el Derecho comunitario. Tampoco afecta al derecho a negociar, celebrar y aplicar convenios colectivos y a emprender acciones sindicales de acuerdo con la legislación y las prácticas nacionales conformes al Derecho comunitario.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los servicios prestados por prestadores establecidos en un Estado miembro.

2. La presente Directiva no se aplicará a las actividades siguientes:

- a) los servicios no económicos de interés general;
- b) los servicios financieros, como los bancarios, de crédito, de seguros y reaseguros, de pensiones de empleo o individuales, de valores, de fondos de inversión, de pagos y asesoría sobre inversión, incluidos los servicios enumerados en el anexo I de la Directiva 2006/48/CE;
- c) los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como los recursos y servicios asociados en lo que se refiere a las materias que se rigen por las Directivas 2002/19/CE, 2002/20/CE, 2002/21/CE, 2002/22/CE y 2002/58/CE;
- d) los servicios en el ámbito del transporte, incluidos los servicios portuarios, que entren dentro del ámbito de aplicación del título V del Tratado;
- e) los servicios de las empresas de trabajo temporal;
- f) los servicios sanitarios, prestados o no en establecimientos sanitarios, independientemente de su modo de organización y de financiación a escala nacional y de su carácter público o privado;

g) los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión, y la radiodifusión;

h) las actividades de juego por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, juego en los casinos y las apuestas;

i) las actividades vinculadas al ejercicio de la autoridad pública de conformidad con el artículo 45 del Tratado;

j) los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a los niños y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas proporcionados por el Estado, por prestadores encargados por el Estado o por asociaciones de beneficencia reconocidas como tales por el Estado;

k) los servicios de seguridad privados;

l) los servicios prestados por notarios y agentes judiciales designados mediante un acto oficial de la Administración.

3. La presente Directiva no se aplicará a la fiscalidad.

Artículo 3

Relaciones con las demás disposiciones del Derecho comunitario

1. Si surge un conflicto entre una disposición de la presente Directiva y una disposición de otro acto comunitario relativo a aspectos concretos relacionados con el acceso a la actividad de un servicio o su ejercicio en sectores concretos o en relación con profesiones concretas, estas otras normas primarán y se aplicarán a esos sectores o profesiones concretas. Entre dichos actos figuran:

- a) la Directiva 96/71/CE;
- b) el Reglamento (CEE) n° 1408/71;
- c) la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva⁽¹⁾;
- d) la Directiva 2005/36/CE.

2. La presente Directiva no afectará a las normas de Derecho internacional privado, en particular a las que se refieren a la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales, incluidas las que garanticen que los consumidores se beneficiarán de la protección que les conceden las normas de protección del consumidor establecidas en la legislación pertinente vigente en su Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 298 de 17.10.1989, p. 23. Directiva modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

3. Los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en la presente Directiva de acuerdo con las normas del Tratado por las que se rigen el derecho de establecimiento y la libre circulación de servicios.

Artículo 4

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «servicio» cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 50 del Tratado;
- 2) «prestador», cualquier persona física con la nacionalidad de un Estado miembro o cualquier persona jurídica de las contempladas en el artículo 48 del Tratado y establecida en un Estado miembro, que ofrezca o preste un servicio;
- 3) «destinatario», cualquier persona física con la nacionalidad de un Estado miembro o que se beneficie de los derechos concedidos a estas por los actos comunitarios, o cualquier persona jurídica de las contempladas en el artículo 48 del Tratado y establecida en un Estado miembro, que utilice o desee utilizar un servicio con fines profesionales o de otro tipo;
- 4) «Estado miembro de establecimiento», el Estado miembro en cuyo territorio tenga su establecimiento el prestador del servicio de que se trate;
- 5) «establecimiento», ejercicio efectivo de una actividad económica a que se hace referencia en el artículo 43 del Tratado por una duración indeterminada y por medio de una infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente la prestación de servicios;
- 6) «régimen de autorización», cualquier procedimiento en virtud del cual el prestador o el destinatario están obligados a hacer un trámite ante la autoridad competente para obtener un documento oficial o una decisión implícita sobre el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio;
- 7) «requisito», cualquier obligación, prohibición, condición o límite previstos en las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros o derivados de la jurisprudencia, de las prácticas administrativas, de las normas de los colegios profesionales o de las normas colectivas de asociaciones o de organismos profesionales y adoptados en ejercicio de su autonomía jurídica; las normas derivadas de convenios colectivos negociados por los interlocutores sociales no se considerarán requisitos a efectos de la presente Directiva;
- 8) «razón imperiosa de interés general», razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del

medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural;

- 9) «autoridad competente», cualquier organismo o entidad, en un Estado miembro, que lleve a cabo el control o la regulación de las actividades de servicios y, concretamente, las autoridades administrativas, incluidos los tribunales que actúen como tales, los colegios profesionales y las asociaciones u organismos profesionales que, en el marco de su autonomía jurídica, regulan de forma colectiva el acceso a las actividades de servicios o su ejercicio;
- 10) «Estado miembro de destino», el Estado miembro donde suministra un servicio un prestador establecido en otro Estado miembro;
- 11) «profesión regulada», la actividad o conjunto de actividades profesionales tal y como se definen en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE;
- 12) «comunicación comercial», cualquier forma de comunicación destinada a promocionar, directa o indirectamente, bienes, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona con una actividad comercial, industrial o artesanal o que ejerza una profesión regulada; no se consideran comunicaciones comerciales en sí mismas las siguientes:
 - a) los datos que permiten acceder directamente a la actividad de dicha empresa, organización o persona y, concretamente, el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico,
 - b) las comunicaciones relativas a los bienes, servicios o a la imagen de dicha empresa, organización o persona, elaboradas de forma independiente, especialmente cuando se facilitan sin contrapartida económica.

CAPÍTULO II

SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 5

Simplificación de los procedimientos

1. Los Estados miembros verificarán los procedimientos y trámites aplicables al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio. Cuando los procedimientos y formalidades estudiados de conformidad con este apartado no sean lo suficientemente simples, los Estados miembros los simplificarán.
2. La Comisión podrá, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 40, apartado 2, establecer formularios armonizados a escala comunitaria referentes a certificados, acreditaciones u otros documentos requeridos para el establecimiento de un prestador.

3. Cuando los Estados miembros soliciten a un prestador o a un destinatario que presente un certificado, justificante o cualquier otro documento que demuestre el cumplimiento de un requisito, aceptarán cualquier documento de otro Estado miembro que tenga una función equivalente o del que se desprenda que el requisito en cuestión está cumplido. En el caso de documentos de otro Estado miembro, no obligarán a presentar el original, una copia compulsada o una traducción compulsada, salvo en los casos previstos en otros instrumentos comunitarios o salvo excepción justificada por una razón imperiosa de interés general, incluido el orden público y la seguridad.

El párrafo primero no afectará al derecho de los Estados miembros a exigir traducciones no juradas de documentos en sus propias lenguas oficiales.

4. El apartado 3 no se aplicará a los documentos contemplados en el artículo 7, apartado 2, y el artículo 50 de la Directiva 2005/36/CE; en el artículo 45, apartado 3, y los artículos 46, 49 y 50 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios⁽¹⁾; en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título⁽²⁾; en la Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros⁽³⁾, y en la Undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado⁽⁴⁾.

Artículo 6

Ventanilla única

1. Los Estados miembros garantizarán que los prestadores puedan llevar a cabo los siguientes procedimientos y trámites a través de ventanillas únicas:

- a) todos los procedimientos y trámites necesarios para acceder a sus actividades de servicios, en especial las declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para la autorización por parte de las autoridades competentes, incluidas las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales, bases de datos o colegios o asociaciones profesionales;

⁽¹⁾ DO L 134 de 30.4.2004, p. 114. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento n.º 2083/2005 de la Comisión (DO L 333 de 20.12.2005, p. 28).

⁽²⁾ DO L 77 de 14.3.1998, p. 36. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 2003.

⁽³⁾ DO L 65 de 14.3.1968, p. 8. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 221 de 4.9.2003, p. 13).

⁽⁴⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 36.

- b) las solicitudes de autorización necesarias para el ejercicio de sus actividades de servicios.

2. La creación de ventanillas únicas no supone una interferencia en el reparto de funciones o competencias entre las autoridades competentes dentro de cada sistema nacional.

Artículo 7

Derecho de información

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores y los destinatarios puedan acceder fácilmente a la siguiente información por medio de ventanillas únicas:

- a) los requisitos aplicables a los prestadores establecidos en su territorio, en especial los relativos a los procedimientos y trámites necesarios para acceder a las actividades de servicios y ejercerlas;
- b) los datos de las autoridades competentes que permitan ponerse directamente en contacto con ellas, incluidas las autoridades competentes en materias relacionadas con el ejercicio de actividades de servicios;
- c) los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a los prestadores y a los servicios;
- d) las vías de recurso generalmente disponibles en caso de litigio entre las autoridades competentes y el prestador o el destinatario, o entre un prestador y un destinatario, o entre prestadores;
- e) los datos de las asociaciones u organizaciones distintas de las autoridades competentes a las que los prestadores o destinatarios puedan dirigirse para obtener ayuda práctica.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores y los destinatarios puedan obtener, cuando así lo soliciten, ayuda de las autoridades competentes, que consistirá en dar información sobre la forma en que se interpretan y aplican generalmente los requisitos contemplados en el apartado 1, letra a). Cuando proceda, dicho asesoramiento incluirá una guía simple y detallada. La información se facilitará de manera clara e inteligible.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que la información y la ayuda contempladas en los apartados 1 y 2 se faciliten de forma clara e inequívoca, se pueda acceder a ellas fácilmente a distancia y por vía electrónica y estén actualizadas.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que las ventanillas únicas y las autoridades competentes den respuesta lo antes posible a toda solicitud de información o de ayuda contemplada en los apartados 1 y 2 y, si la solicitud es errónea o carente de fundamento, informen de ello al solicitante lo antes posible.

5. Los Estados miembros y la Comisión tomarán medidas complementarias para fomentar que en las ventanillas únicas pueda accederse a la información contemplada en el presente artículo en otras lenguas comunitarias. Esto no interferirá con la legislación de los Estados miembros sobre el uso de las lenguas.

6. La obligación de las autoridades competentes de asistir a los prestadores y los destinatarios no les exige que faciliten asesoramiento jurídico en casos particulares, sino que se refiere únicamente a información general sobre la forma en que suelen interpretarse o aplicarse los requisitos.

Artículo 8

Procedimientos por vía electrónica

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que todos los procedimientos y trámites relativos al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio se puedan realizar fácilmente, a distancia y por vía electrónica, a través de la ventanilla única de que se trate y ante las autoridades competentes.

2. El apartado 1 no se aplicará a las inspecciones del lugar en que se presta el servicio o del equipo utilizado por el prestador ni al examen físico de la capacidad o de la integridad personal del prestador o del personal responsable.

3. Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 40, apartado 2, la Comisión adoptará normas de desarrollo para la aplicación del apartado 1 del presente artículo, con el fin de facilitar la interoperabilidad de los sistemas de información y la utilización de los procedimientos electrónicos entre los Estados miembros, teniendo en cuenta las normas comunes desarrolladas a escala comunitaria.

CAPÍTULO III

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO DE LOS PRESTADORES

SECCIÓN I

Autorizaciones

Artículo 9

Regímenes de autorización

1. Los Estados miembros solo podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- el régimen de autorización no es discriminatorio para el prestador de que se trata;
- la necesidad de un régimen de autorización está justificada por una razón imperiosa de interés general;

c) el objetivo perseguido no se puede conseguir mediante una medida menos restrictiva, en concreto porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz.

2. En el informe mencionado en el artículo 39, apartado 1, los Estados miembros indicarán sus regímenes de autorización así como los motivos en que se fundan, demostrando su compatibilidad con el apartado 1 del presente artículo.

3. La presente sección no se aplicará a los regímenes de autorización regidos directa o indirectamente por otros instrumentos comunitarios.

Artículo 10

Condiciones para la concesión de la autorización

1. Los regímenes de autorización deberán basarse en criterios que delimiten el ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades competentes con el fin de que dicha facultad no se ejerza de forma arbitraria.

2. Los criterios contemplados en el apartado 1 deberán reunir las características siguientes:

- no ser discriminatorios;
- estar justificados por una razón imperiosa de interés general;
- ser proporcionados a dicho objetivo de interés general;
- ser claros e inequívocos;
- ser objetivos;
- ser hechos públicos con antelación;
- ser transparentes y accesibles.

3. Las condiciones de concesión de una autorización para un nuevo establecimiento no deberán dar lugar a solapamientos con los requisitos y controles equivalentes o comparables en lo esencial por su finalidad a los que ya esté sometido el prestador en otro Estado miembro o en el mismo Estado miembro. Los puntos de contacto contemplados en el artículo 28, apartado 2, y el prestador deberán colaborar con la autoridad competente facilitando la información necesaria sobre dichos requisitos.

4. La autorización deberá permitir al prestador acceder a la actividad de servicios o ejercerla en la totalidad del territorio nacional, incluido mediante la creación de agencias, sucursales, filiales u oficinas, salvo que haya una razón imperiosa de interés general que justifique una autorización individual para cada establecimiento o una autorización que se limite a una parte específica del territorio.

5. La autorización deberá concederse una vez se haya determinado, a la vista de un examen adecuado, que se cumplen las condiciones para obtenerla.

6. Excepto en el caso de concesión de una autorización, toda decisión de las autoridades competentes, así como la denegación o la retirada de la autorización, deberán ser motivadas y deberán poder ser impugnadas mediante un recurso judicial u otras instancias de apelación.

7. El presente artículo no cuestiona el reparto de competencias locales o regionales de las autoridades del Estado miembro habilitadas para conceder dichas autorizaciones.

Artículo 11

Duración de la autorización

1. No se podrá limitar la duración de la autorización concedida al prestador, excepto cuando:

- a) la autorización se renueve automáticamente o solo esté sujeta al cumplimiento continuo de los requisitos;
- b) el número de autorizaciones disponibles sea limitado por una razón imperiosa de interés general;
- c) la duración limitada esté justificada por una razón imperiosa de interés general.

2. El apartado 1 no se aplicará al plazo máximo antes de cuya expiración el prestador debe iniciar efectivamente su actividad tras haber obtenido la autorización.

3. Los Estados miembros obligarán al prestador a informar de los cambios siguientes a la correspondiente ventanilla única prevista en el artículo 6:

- a) la creación de filiales con actividades que entren en el ámbito de aplicación del régimen de autorización;
- b) los cambios de su situación que tengan como consecuencia que ya no se reúnan las condiciones necesarias para la concesión de la autorización.

4. El presente artículo no afectará a la posibilidad de los Estados miembros de retirar las autorizaciones, en especial cuando dejen de cumplirse las condiciones para la concesión de la autorización.

Artículo 12

Selección entre varios candidatos

1. Cuando el número de autorizaciones disponibles para una determinada actividad esté limitado debido a la escasez de recursos naturales o de las capacidades técnicas que se pueden utilizar, los Estados miembros aplicarán un procedimiento de selección entre los posibles candidatos en el que se den todas las garantías de imparcialidad y de transparencia y, en concreto, se haga la publicidad adecuada del inicio, el desarrollo y la finalización del procedimiento.

2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autorización se concederá por una duración limitada y adecuada y no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o personas que estén especialmente vinculadas con él.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y en los artículos 9 y 10, los Estados miembros podrán tener en cuenta, al aplicar su procedimiento de selección, consideraciones en materia de salud pública, objetivos de política social, de salud y seguridad de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, de protección del medio ambiente, de conservación del patrimonio cultural y cualquier otra razón imperiosa de interés general de conformidad con el Derecho comunitario.

Artículo 13

Procedimientos de autorización

1. Los procedimientos y trámites de autorización deberán ser claros, darse a conocer con antelación y ser adecuados para garantizar a los solicitantes que su solicitud reciba un trato objetivo e imparcial.

2. Los procedimientos y trámites de autorización no deberán tener carácter disuasorio ni complicar o retrasar indebidamente la prestación del servicio. Se deberá poder acceder fácilmente a ellos y los gastos que ocasionen a los solicitantes deberán ser razonables y proporcionales a los costes de los procedimientos de autorización y no exceder el coste de los mismos.

3. Los procedimientos y trámites de autorización deberán ser adecuados para garantizar a los interesados que se dé curso a su solicitud lo antes posible y, en cualquier caso, dentro de un plazo de respuesta razonable, fijado y hecho público con antelación. El plazo no comenzará a correr hasta el momento de la presentación de toda la documentación. Cuando la complejidad del asunto lo justifique, la autoridad competente podrá ampliar el período una sola vez y por un tiempo limitado. La ampliación y su duración deberán motivarse debidamente y se notificarán al solicitante antes de que haya expirado el período original.

4. A falta de respuesta en el plazo fijado o ampliado con arreglo al apartado 3, se considerará que la autorización está concedida. No obstante, se podrá prever un régimen distinto cuando dicho régimen esté justificado por una razón imperiosa de interés general, incluidos los legítimos intereses de terceros.

5. El remitente de toda solicitud de autorización deberá recibir lo antes posible un acuse de recibo en el que se indique lo siguiente:

- a) el plazo contemplado en el apartado 3;
- b) las vías de recurso;

c) cuando proceda, la indicación de que, a falta de respuesta una vez transcurrido el plazo establecido, se considerará concedida la autorización.

6. Si la solicitud está incompleta, se deberá informar a los interesados lo antes posible de que deben presentar documentación adicional y de los posibles efectos sobre el plazo contemplado en el apartado 3.

7. Cuando se desestime una solicitud debido a que incumple los procedimientos o los trámites requeridos, los solicitantes deberán ser informados lo antes posible de dicha desestimación.

SECCIÓN 2

Requisitos prohibidos o supeditados a evaluación

Artículo 14

Requisitos prohibidos

Los Estados miembros no supeditarán el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en sus respectivos territorios al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en la nacionalidad o, en lo que se refiere a las sociedades, el domicilio social, y, especialmente:
 - a) requisito de nacionalidad para el prestador, su personal, las personas que posean capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión,
 - b) requisito de residir en el territorio nacional para el prestador, su personal, las personas que posean capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión;
- 2) prohibición de estar establecido en varios Estados miembros o de estar inscrito en los registros o colegios o asociaciones profesionales de varios Estados miembros;
- 3) limitaciones de la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal o secundario y, especialmente, la obligación de que el prestador tenga su establecimiento principal en el territorio nacional, o limitaciones de la libertad de elección entre establecimiento en forma de agencia, de sucursal o de filial;
- 4) condiciones de reciprocidad con el Estado miembro en el que el prestador tenga ya su establecimiento, con excepción de las previstas en los instrumentos comunitarios en materia de energía;

5) aplicación, caso por caso, de una prueba económica consistente en supeditar la concesión de la autorización a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente; esta prohibición no afectará a los requisitos de planificación que no sean de naturaleza económica, sino que defiendan razones imperiosas de interés general;

6) intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes, con excepción de los colegios profesionales y de las asociaciones y organismos que actúen como autoridad competente; esta prohibición no afectará a la consulta de organismos como las cámaras de comercio o los interlocutores sociales sobre asuntos distintos a las solicitudes de autorización individuales, ni a una consulta del público en general;

7) obligación de constituir un aval financiero, de participar en él o de suscribir un seguro con un prestador u organismo establecido en el territorio nacional. Ello no afectará a la posibilidad de los Estados miembros de exigir garantías de un seguro o financieras como tales, ni a los requisitos relativos a la participación en fondos colectivos de compensación, por ejemplo, para miembros de colegios u organizaciones profesionales;

8) obligación de haber estado inscrito con carácter previo durante un período determinado en los registros existentes en el territorio nacional o de haber ejercido previamente la actividad durante un período determinado en dicho territorio.

Artículo 15

Requisitos por evaluar

1. Los Estados miembros examinarán si en su ordenamiento jurídico están previstos los requisitos contemplados en el apartado 2 y harán lo necesario para que dichos requisitos sean compatibles con las condiciones contempladas en el apartado 3. Los Estados miembros adaptarán sus disposiciones legales, reglamentarias o administrativas con el fin de lograr que sean compatibles con dichas condiciones.

2. Los Estados miembros examinarán si sus respectivos ordenamientos jurídicos supeditan el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio al cumplimiento de los siguientes requisitos no discriminatorios:

- a) límites cuantitativos o territoriales y, concretamente, límites fijados en función de la población o de una distancia geográfica mínima entre prestadores;
- b) requisitos que obliguen al prestador a constituirse adoptando una forma jurídica particular;
- c) requisitos relativos a la posesión de capital de una sociedad;

d) requisitos distintos de los relativos a las materias contempladas en la Directiva 2005/36/CE o de los previstos en otros instrumentos comunitarios y que sirven para reservar el acceso a la correspondiente actividad de servicios a una serie de prestadores concretos debido a la índole específica de la actividad;

e) prohibición de disponer de varios establecimientos en un mismo territorio nacional;

f) requisitos que obliguen a tener un número mínimo de empleados;

g) tarifas obligatorias mínimas y/o máximas que el prestador debe respetar;

h) obligación de que el prestador realice, junto con su servicio, otros servicios específicos.

3. Los Estados miembros comprobarán que los requisitos contemplados en el apartado 2 cumplan las condiciones siguientes:

a) no discriminación: que los requisitos no sean discriminatorios, ni directa ni indirectamente, en función de la nacionalidad o, por lo que se refiere a las sociedades, del domicilio social;

b) necesidad: que los requisitos estén justificados por una razón imperiosa de interés general;

c) proporcionalidad: que los requisitos sean adecuados para garantizar la realización del objetivo que se persigue y no vayan más allá de lo necesario para conseguir dicho objetivo y que no se puedan sustituir por otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán únicamente a la legislación en el ámbito de los servicios de interés económico general en la medida en que la aplicación de esos apartados no perjudique la realización, de hecho o de derecho, de las tareas particulares que se les han confiado.

5. En el informe de evaluación recíproca previsto en el artículo 39, apartado 1, los Estados miembros indicarán lo siguiente:

a) los requisitos que tienen previsto mantener y los motivos por los que consideran que dichos requisitos reúnen las condiciones contempladas en el apartado 3;

b) los requisitos que se han suprimido o simplificado.

6. A partir del 28 de diciembre de 2006, los Estados miembros únicamente podrán introducir nuevos requisitos del tipo de los contemplados en el apartado 2 cuando reúnan las condiciones establecidas en el apartado 3.

7. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier nueva disposición legal, reglamentaria o administrativa en la que se prevean requisitos contemplados en el apartado 6, motivándolos. La Comisión comunicará dichas disposiciones a los demás Estados miembros. Esta notificación no impedirá a los Estados miembros adoptar las disposiciones en cuestión.

En el plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación, la Comisión examinará si estas nuevas disposiciones son compatibles con el Derecho comunitario y, si procede, adoptará una decisión en la que solicite al Estado miembro de que se trate que no las adopte o que las derogue.

La notificación de un proyecto de ley nacional de acuerdo con la Directiva 98/34/CE cumplirá a la vez con la obligación de notificación establecida en la presente Directiva.

CAPÍTULO IV

LIBRE CIRCULACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN 1

Libre prestación de servicios y excepciones

Artículo 16

Libre prestación de servicios

1. Los Estados miembros respetarán el derecho de los prestadores a prestar servicios en un Estado miembro distinto de aquel en el que estén establecidos.

El Estado miembro en que se preste el servicio asegurará la libertad de acceso y el libre ejercicio de la actividad de servicios dentro de su territorio.

Los Estados miembros no supeditarán el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en sus respectivos territorios a requisitos que no respeten los principios siguientes:

a) no discriminación: el requisito no podrá ser directa o indirectamente discriminatorio por razón de la nacionalidad o, en el caso de las personas jurídicas, por razón del Estado miembro en que estén establecidas;

b) necesidad: el requisito deberá estar justificado por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente;

c) proporcionalidad: el requisito deberá ser el adecuado para conseguir el objetivo que se persigue y no ir más allá de lo necesario para conseguirlo.

2. Los Estados miembros no podrán restringir la libre prestación de servicios por parte de un prestador establecido en otro Estado miembro, mediante la imposición de los siguientes requisitos:

- a) obligación de que el prestador esté establecido en el territorio nacional;
- b) obligación de que el prestador obtenga una autorización concedida por las autoridades competentes nacionales, incluida la inscripción en un registro o en un colegio o asociación profesional que exista en el territorio nacional, salvo en los casos previstos en la presente Directiva o en otros instrumentos de Derecho comunitario;
- c) prohibición de que el prestador se procure en el territorio nacional cierta forma o tipo de infraestructura, incluida una oficina o un gabinete, necesaria para llevar a cabo las correspondientes prestaciones;
- d) aplicación de un régimen contractual particular entre el prestador y el destinatario que impida o limite la prestación de servicios con carácter independiente;
- e) obligación de que el prestador posea un documento de identidad específico para el ejercicio de una actividad de servicios, expedido por las autoridades competentes;
- f) requisitos sobre el uso de equipos y material que forman parte integrante de la prestación de servicios, con excepción de los necesarios para la salud y la seguridad en el trabajo;
- g) las restricciones de la libre circulación de servicios contempladas en el artículo 19.

3. Las presentes disposiciones no impedirán que el Estado miembro al que se desplace el prestador imponga, con respecto a la prestación de una actividad de servicios, requisitos que estén justificados por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente y en conformidad con el apartado 1. Tampoco impedirán que el Estado miembro aplique, de conformidad con el Derecho comunitario, sus disposiciones en materia de condiciones de empleo, incluidas las establecidas por convenios colectivos.

4. A más tardar el 28 de diciembre de 2011, la Comisión, previa consulta con los Estados miembros y los interlocutores sociales a escala comunitaria, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente artículo, en el que examinará la necesidad de proponer medidas de armonización respecto de las actividades de servicios cubiertas por la presente Directiva.

Artículo 17

Excepciones adicionales a la libre prestación de servicios

El artículo 16 no se aplicará:

- 1) a los servicios de interés económico general que se presten en otro Estado miembro, a saber, entre otros:
 - a) los servicios postales a los que se refiere la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio ⁽¹⁾;
 - b) los servicios del sector eléctrico a que se refiere la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad ⁽²⁾;
 - c) los servicios del sector del gas a que se refiere la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural ⁽³⁾;
 - d) los servicios de distribución y suministro de agua y los servicios de aguas residuales;
 - e) el tratamiento de residuos;
- 2) a las materias que abarca la Directiva 96/71/CE;
- 3) a las materias a las que se refiere la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽⁴⁾;
- 4) a las materias a las que se refiere la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados ⁽⁵⁾;
- 5) a las actividades de cobro de deudas por vía judicial;

⁽¹⁾ DO L 15 de 21.1.1998, p. 14. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 176 de 15.7.2003, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2006/653/CE de la Comisión (DO L 270 de 29.9.2006, p. 72).

⁽³⁾ DO L 176 de 15.7.2003, p. 57.

⁽⁴⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

⁽⁵⁾ DO L 78 de 26.3.1977, p. 17. Directiva modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

- 6) a las materias a las que se refiere el título II de la Directiva 2005/36/CE, incluidos los requisitos de los Estados miembros en que se presta el servicio por los que se reserva una actividad a una determinada profesión;
- 7) a las materias a las que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1408/71;
- 8) en relación con los trámites administrativos relativos a la libre circulación de personas y su residencia, a las materias reguladas por la Directiva 2004/38/CE, en la que se establecen los trámites administrativos de las autoridades competentes del Estado miembro en el que se presta el servicio que son de obligatorio cumplimiento por parte de los beneficiarios;
- 9) en relación con los nacionales de terceros países que se desplazan a otro Estado miembro en el contexto de la prestación de un servicio, a la posibilidad de los Estados miembros de imponer la obligación de visado o de permiso de residencia a los nacionales de terceros países que no disfruten del régimen de equivalencia mutua previsto en el artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (*), o a la de imponer a los nacionales de terceros países la obligación de presentarse a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se presta el servicio en el momento de su entrada o posteriormente;
- 10) por lo que se refiere al transporte de residuos, a los asuntos cubiertos por el Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (**);
- 11) a los derechos de autor y derechos afines, los derechos contemplados en la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores (***) y en la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (*), y los derechos de propiedad industrial;
- 12) a los actos para los que se exija por ley la intervención de un notario;
- 13) a los asuntos cubiertos por la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas (**);
- 14) a la matriculación de vehículos objeto de un arrendamiento financiero en otro Estado miembro;

(*) DO L 239 de 22.9.2000, p. 19. Convenio modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1160/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 22.7.2005, p. 18).

(**) DO L 30 de 6.2.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2557/2001 de la Comisión (DO L 349 de 31.12.2002, p. 1).

(***) DO L 24 de 27.1.1987, p. 36.

(*) DO L 77 de 27.3.1996, p. 20.

(**) DO L 157 de 9.6.2006, p. 87.

- 15) a las disposiciones aplicables a las obligaciones contractuales y extracontractuales, incluida la forma de los contratos, determinadas de conformidad con las normas del Derecho internacional privado.

Artículo 18

Excepciones en casos individuales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16 y con carácter excepcional, los Estados miembros podrán tomar medidas relativas a la seguridad de los servicios respecto de un prestador que tenga su establecimiento en otro Estado miembro.
2. Las medidas contempladas en el apartado 1 únicamente podrán tomarse respetando el procedimiento de asistencia recíproca previsto en el artículo 35 y si se reúnen las siguientes condiciones:
 - a) las disposiciones nacionales en virtud de las cuales se toma la medida no son objeto de armonización comunitaria en el ámbito de la seguridad de los servicios;
 - b) la medida ofrece al destinatario un mayor grado de protección que la que tomaría el Estado miembro de establecimiento con arreglo a lo dispuesto en sus disposiciones nacionales;
 - c) el Estado miembro de establecimiento no ha adoptado medidas o las medidas que ha adoptado son insuficientes en relación con las contempladas en el artículo 35, apartado 2;
 - d) la medida es proporcionada.
3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos comunitarios para garantizar la libre circulación de servicios o permitir excepciones a dicha libertad.

SECCIÓN 2

Derechos de los destinatarios de servicios

Artículo 19

Restricciones prohibidas

Los Estados miembros no podrán imponer al destinatario requisitos que restrinjan la utilización de servicios prestados por un prestador establecido en otro Estado miembro, en particular los siguientes requisitos:

- a) obligación de obtener una autorización de las autoridades competentes nacionales o de hacer una declaración ante ellas;

- b) limitaciones discriminatorias de las posibilidades de concesión de ayudas económicas debido a que el prestador esté establecido en otro Estado miembro o en función del lugar de ejecución de la prestación.

Artículo 20

Prohibición de discriminación

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que el destinatario no se vea sujeto a requisitos discriminatorios basados en su nacionalidad o en su lugar de residencia.
2. Los Estados miembros harán lo necesario para que las condiciones generales de acceso a un servicio que el prestador ponga a disposición del público no contengan condiciones discriminatorias basadas en la nacionalidad o el lugar de residencia del destinatario, sin que ello menoscabe la posibilidad de establecer diferencias en las condiciones de acceso directamente justificadas por criterios objetivos.

Artículo 21

Asistencia a los destinatarios

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los destinatarios puedan obtener en sus Estados miembros de residencia:
 - a) información general sobre los requisitos aplicables en los demás Estados miembros al acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio, especialmente la información relacionada con la protección de los consumidores;
 - b) información general sobre las vías de recurso disponibles en caso de litigio entre el prestador y el destinatario;
 - c) datos de las asociaciones u organizaciones, incluidos los centros de la Red de centros europeos de los consumidores, que pueden ofrecer a los prestadores o destinatarios asistencia práctica.

Si fuera necesario, el asesoramiento de las autoridades competentes incluirá una guía simple y detallada. La información y la asistencia se facilitarán de forma clara e inequívoca, se podrá acceder a ellas fácilmente a distancia, incluido por vía electrónica, y se mantendrán actualizadas.

2. Los Estados miembros podrán confiar el cometido contemplado en el apartado 1 a las ventanillas únicas o a cualquier otro organismo, como los puntos de contacto de la Red de centros europeos de los consumidores, las asociaciones de consumidores o los centros de información empresarial (Euro Info Centres).

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los nombres y las señas de los organismos designados. La Comisión los enviará a todos los Estados miembros.

3. En cumplimiento de los requisitos estipulados en los apartados 1 y 2, el organismo al que recurra el destinatario, si fuera necesario, se dirigirá al organismo del Estado miembro de que se trate. Este último deberá comunicar los datos solicitados lo antes posible al organismo solicitante, que remitirá la información al destinatario. Los Estados miembros harán lo necesario para que estos organismos se presten asistencia recíproca y hagan lo necesario para cooperar entre sí de forma eficaz. Junto con la Comisión, los Estados miembros establecerán las medidas prácticas necesarias para la aplicación del apartado 1.

4. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 40, apartado 2, las medidas de aplicación de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, especificando los detalles técnicos de los intercambios de información entre organismos de Estados miembros distintos y, particularmente, de la interoperabilidad de los sistemas de información, teniendo en cuenta normas comunes.

CAPÍTULO V

CALIDAD DE LOS SERVICIOS

Artículo 22

Información sobre los prestadores y sus servicios

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores pongan a disposición del destinatario la información siguiente:
 - a) nombre, estatuto y forma jurídica del prestador, dirección geográfica donde tiene su establecimiento y los datos que permitan ponerse rápidamente en contacto y comunicar directamente con él y, dado el caso, por vía electrónica;
 - b) en caso de que el prestador esté inscrito en un registro mercantil u otro registro público análogo, dicho registro mercantil y su número de inscripción, o los medios equivalentes de identificación que figuren en dicho registro;
 - c) en caso de que la actividad esté sometida a un régimen de autorización, los datos de la autoridad competente o de la ventanilla única;
 - d) en caso de que el prestador ejerza una actividad sujeta al IVA, el número de identificación mencionado en el artículo 22, apartado 1, de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾;

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/18/CE (DO L 51 de 22.2.2006, p. 12).

- e) por lo que se refiere a las profesiones reguladas, todo colegio profesional u organismo análogo en el que esté inscrito el prestador, así como el título profesional y el Estado miembro en el que fue otorgado;
- f) condiciones y cláusulas generales, en su caso, utilizadas por el prestador;
- g) la existencia, en su caso, de cláusulas contractuales utilizadas por el prestador sobre la legislación aplicable al contrato y/o sobre los órganos judiciales competentes;
- h) la existencia de una garantía posventa, de haberla, no impuesta por la ley;
- i) el precio del servicio, cuando el prestador fije previamente un precio para un determinado tipo de servicio;
- j) las principales características del servicio, si no quedan claras por el contexto;
- k) el seguro o garantías mencionados en el artículo 23, apartado 1, y en particular, las señas del asegurador o del garante y la cobertura geográfica.
2. Los Estados miembros harán lo necesario para que, a elección del prestador, los datos contemplados en el apartado 1:
- a) sean comunicados por el prestador por propia iniciativa;
- b) sean de fácil acceso para el destinatario en el lugar de prestación o de celebración del contrato;
- c) sean de fácil acceso para el destinatario por vía electrónica a través de una dirección comunicada por el prestador;
- d) figuren en todo documento informativo del prestador que se facilite al destinatario y en el que se presenten de forma detallada sus servicios.
3. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores, a petición del destinatario, le comuniquen la siguiente información suplementaria:
- a) cuando el precio no lo fije previamente el prestador para un determinado tipo de servicio, el precio del servicio o, si no se puede indicar el precio exacto, el método para calcular el precio, de forma que el destinatario pueda comprobarlo, o un presupuesto suficientemente detallado;
- b) en el caso de las profesiones reguladas, referencia a las normas profesionales aplicables en el Estado miembro de establecimiento y los medios para acceder a ellas;
- c) la información relativa a sus actividades multidisciplinares y asociaciones que estén directamente vinculadas con el servicio en cuestión y sobre las medidas adoptadas para evitar conflictos de intereses. Esta información deberá figurar en todo documento informativo de los prestadores en el que se presenten de forma detallada sus servicios;
- d) los posibles códigos de conducta a que esté sometido el prestador, así como la dirección en que dichos códigos se pueden consultar por vía electrónica y en qué idiomas están disponibles;
- e) cuando un prestador esté sometido a un código de conducta o sea miembro de una asociación u organización profesional que prevea el recurso a medios extra judiciales de resolución de litigios, la información correspondiente. Este prestador detallará cómo acceder a información detallada sobre las características y condiciones para hacer uso de los medios extra judiciales de resolución de litigios.
4. Los Estados miembros harán lo necesario para que la información contemplada en el presente capítulo que el prestador debe facilitar esté disponible o se proporcione de forma clara e inequívoca, con la debida antelación antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio.
5. Las obligaciones de información contempladas en el presente capítulo se añadirán a los requisitos ya previstos en el Derecho comunitario y no obstarán para que los Estados miembros prevean requisitos de información suplementarios aplicables a los prestadores que tengan su establecimiento en el territorio nacional.
6. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 40, apartado 2, la Comisión podrá precisar el contenido de la información al que se refieren los apartados 1 y 3 del presente artículo en función de las peculiaridades de determinadas actividades y precisar el modo de aplicación práctica de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 23

Seguros y garantías de responsabilidad profesional

1. Los Estados miembros podrán hacer lo necesario para que los prestadores cuyos servicios presenten un riesgo directo y concreto para la salud o la seguridad del destinatario o un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario, suscriban un seguro de responsabilidad profesional adecuado en relación con la naturaleza y el alcance del riesgo u ofrezcan una garantía o acuerdo similar que sea equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad.

2. Cuando un prestador se establezca en su territorio, los Estados miembros no exigirán necesariamente un seguro de responsabilidad profesional o una garantía a un en caso de que dicho prestador ya esté cubierto por una garantía equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrece en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía y posibles exclusiones de la cobertura en otro Estado miembro en el que ya esté establecido. Si la equivalencia solo es parcial, los Estados miembros podrán pedir una garantía complementaria para cubrir los elementos que aún no estén cubiertos.

Cuando un Estado miembro exija a los prestadores establecidos en su territorio que suscriban un seguro de responsabilidad profesional u otra garantía, ese Estado miembro aceptará como prueba suficiente un certificado relativo a tal seguro emitido por entidades de crédito y aseguradoras establecidas en otro Estado miembro.

3. Los apartados 1 y 2 no afectarán a los seguros profesionales o a otras garantías establecidas en otros instrumentos comunitarios.

4. En el marco de la aplicación del apartado 1, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento de reglamentación a que se refiere el artículo 40, apartado 2, fijar una lista de servicios que presenten las características a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo. La Comisión también podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 40, apartado 3, medidas destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola mediante el establecimiento de criterios comunes que permitan definir si el seguro o las garantías mencionados en el apartado 1 del presente artículo, resultan apropiados con respecto a la naturaleza y al alcance del riesgo.

5. A efectos del presente artículo se entenderá por:

- «riesgo directo y concreto», un riesgo que surge directamente de la prestación del servicio;
- «salud o seguridad», en relación con un destinatario o un tercero, la prevención del fallecimiento o de lesiones personales graves;
- «seguridad financiera», en relación con un destinatario, la prevención de pérdidas importantes de dinero o de valor de sus bienes;
- «seguro de responsabilidad profesional», el seguro contratado por un prestador en relación con las responsabilidades potenciales hacia los destinatarios y, en su caso, hacia terceros, derivados de la prestación del servicio.

Artículo 24

Comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas

1. Los Estados miembros suprimirán las prohibiciones totales de realizar comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas se hagan cumpliendo las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto, concretamente, la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión. Las normas profesionales en materia de comunicaciones comerciales serán no discriminatorias, estarán justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas.

Artículo 25

Actividades multidisciplinares

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores no se vean sujetos a requisitos que les obliguen a ejercer exclusivamente una actividad específica o que limiten el ejercicio conjunto o en asociación de distintas actividades.

No obstante lo dispuesto, los siguientes prestadores podrán verse sujetos a este tipo de requisitos:

- a) las profesiones reguladas, en la medida en que esté justificado para garantizar el cumplimiento de requisitos deontológicos distintos debidos al carácter específico de cada profesión, y sea necesario para garantizar su independencia e imparcialidad;
- b) los prestadores que realicen servicios de certificación, acreditación, control técnico, pruebas o ensayos, en la medida en que esté justificado para garantizar su independencia e imparcialidad.

2. En los casos en que las actividades multidisciplinares entre prestadores contemplados en el apartado 1, letras a) y b), estén autorizadas, los Estados miembros harán lo necesario para:

- a) prevenir conflictos de intereses e incompatibilidades entre determinadas actividades;
- b) garantizar la independencia e imparcialidad que requieren determinadas actividades;
- c) garantizar que los requisitos deontológicos de las distintas actividades sean compatibles entre sí, en especial en lo que se refiere al secreto profesional.

3. En el informe previsto en el artículo 39, apartado 1, los Estados miembros indicarán los prestadores sujetos a los requisitos contemplados en el apartado 1 del presente artículo, el contenido de dichos requisitos y los motivos por los que consideran que están justificados.

*Artículo 26***Política de calidad de los servicios**

1. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán medidas complementarias para fomentar que los prestadores aseguren de forma voluntaria la calidad de los servicios, en particular a través de uno de los métodos siguientes:

- a) la certificación o evaluación de sus actividades por parte de organismos independientes o acreditados;
- b) la elaboración de su propia carta de calidad o la participación en cartas o etiquetas de calidad elaboradas por organismos profesionales a nivel comunitario.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores y destinatarios puedan acceder fácilmente a la información sobre el significado y los criterios de asignación de las etiquetas y otras marcas de calidad relativas a los servicios.

3. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán medidas complementarias para animar a los colegios profesionales, así como a las cámaras de comercio y de oficios y a las organizaciones de consumidores, que estén en su territorio, a cooperar entre sí a nivel comunitario con el fin de fomentar la calidad de los servicios, especialmente facilitando la evaluación de las competencias de los prestadores.

4. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán medidas complementarias para estimular el desarrollo de la evaluación independiente, en especial por parte de las organizaciones de consumidores, sobre las calidades y defectos de los servicios, especialmente el desarrollo a nivel comunitario de ensayos o pruebas comparativas y de la comunicación de sus resultados.

5. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, fomentarán el desarrollo de normas europeas voluntarias destinadas a facilitar la compatibilidad entre los servicios prestados por prestadores de Estados miembros distintos, la información al destinatario y la calidad de los servicios.

*Artículo 27***Resolución de litigios**

1. Los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores faciliten datos de contacto, en particular una dirección postal y un número de fax o una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que todos los destinatarios, incluidos los que residen en otro Estado miembro, puedan dirigir directamente las reclamaciones o las peticiones de información sobre el servicio prestado. Los prestadores comunicarán su dirección legal si esta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia.

Los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores den respuesta en el plazo más breve posible a las reclamaciones a las que se refiere el párrafo primero y actúen con diligencia para encontrar una solución satisfactoria.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores estén obligados a demostrar que cumplen las obligaciones de información previstas en la presente Directiva y que los datos son exactos.

3. Cuando sea precisa una garantía económica para la ejecución de una resolución judicial, los Estados miembros reconocerán las garantías equivalentes constituidas por una entidad de crédito o una empresa de seguros establecida en otro Estado miembro. Tal entidad de crédito deberá estar autorizada en un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2006/48/CE, y dicha empresa de seguros, de conformidad con la Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio⁽¹⁾ o con la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida⁽²⁾, según proceda.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores sujetos a un código de conducta o que sean miembros de una asociación u organismo profesional en los que esté previsto el recurso a un mecanismo de resolución extrajudicial informen de ello al destinatario, lo mencionen en todo documento en que se presente de forma detallada uno de sus servicios e indiquen la forma de acceder a información detallada sobre las características y condiciones de uso de este mecanismo.

CAPÍTULO VI

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

*Artículo 28***Asistencia recíproca: obligaciones generales**

1. Los Estados miembros se prestarán asistencia recíproca y tomarán medidas para cooperar de forma eficaz entre sí con el fin de garantizar la supervisión de los prestadores y de sus servicios.

2. A efectos del presente capítulo, los Estados miembros designarán uno o más puntos de contacto y comunicarán sus datos a los demás Estados miembros y a la Comisión. La Comisión publicará y actualizará periódicamente la lista de puntos de contacto.

⁽¹⁾ DO L 228 de 16.8.1973, p. 3. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 323 de 9.12.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 345 de 19.12.2002, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/68/CE.

3. Las solicitudes de información y las peticiones para que se lleven a cabo controles, inspecciones e investigaciones con arreglo a este capítulo estarán debidamente motivadas, en particular, especificando el motivo de la petición. La información intercambiada se utilizará únicamente con respecto al asunto para el que se solicitó.

4. Cuando se reciba una solicitud de asistencia de las autoridades competentes de otro Estado miembro, los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores establecidos en su territorio comuniquen a las autoridades competentes nacionales cualquier información necesaria para el control de sus actividades de conformidad con sus legislaciones nacionales respectivas.

5. Si un Estado miembro tiene dificultades para satisfacer una petición de información o de realización de controles, inspecciones o investigaciones avisará rápidamente al Estado miembro solicitante para buscar una solución.

6. Los Estados miembros facilitarán lo antes posible y por vía electrónica la información solicitada por otros Estados miembros o por la Comisión.

7. Los Estados miembros harán lo necesario para que los registros en los que estén inscritos los prestadores y que puedan ser consultados por las autoridades competentes de su territorio lo puedan ser también en las mismas condiciones por las autoridades competentes equivalentes de los demás Estados miembros.

8. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión información sobre casos en que otros Estados miembros incumplen su obligación de asistencia recíproca. En caso necesario, la Comisión adoptará medidas apropiadas, incluido el procedimiento establecido en el artículo 226 del Tratado, para garantizar que los Estados miembros de que se trate cumplan su obligación de asistencia recíproca. La Comisión informará periódicamente a los Estados miembros sobre el funcionamiento de las disposiciones en materia de asistencia recíproca.

Artículo 29

Obligaciones generales de asistencia recíproca del Estado miembro de establecimiento

1. En relación con los prestadores que presten servicios en otro Estado miembro, el Estado miembro de establecimiento facilitará la información que le solicite otro Estado miembro sobre los que estén establecidos en su territorio y, especialmente, la confirmación de su establecimiento en territorio nacional y del hecho de que no tiene conocimiento de que ejerzan sus actividades en él ilegalmente.

2. El Estado miembro de establecimiento procederá a las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que le solicite otro Estado miembro e informará a este último de los resultados y, cuando proceda, de las medidas adoptadas. Al hacerlo, las autoridades competentes actuarán dentro de los límites de las competencias que tengan asignadas en su Estado miembro. Las

autoridades competentes podrán decidir las medidas más adecuadas para cada caso con el fin de responder a la petición de otro Estado miembro.

3. En cuanto un Estado miembro tenga un conocimiento real de un comportamiento o de hechos concretos de un prestador que esté establecido en su territorio y preste servicios en otros Estados miembros que, a su entender, puedan causar un perjuicio grave para la salud o la seguridad de las personas o del medio ambiente, informará de ello lo antes posible a todos los Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 30

Supervisión por parte del Estado miembro de establecimiento en caso de desplazamiento temporal de un prestador a otro Estado miembro

1. En relación con los casos no previstos en el artículo 31, apartado 1, el Estado miembro de establecimiento garantizará que el cumplimiento de sus requisitos se controle con arreglo a las facultades de supervisión previstas en su legislación nacional, en particular mediante medidas de control en el lugar de establecimiento del prestador.

2. El Estado miembro de establecimiento no dejará de llevar a cabo medidas de control o coercitivas en su territorio por el hecho de que el servicio se haya prestado o haya provocado perjuicios en otro Estado miembro.

3. La obligación establecida en el apartado 1 no implicará que el Estado miembro de establecimiento deba realizar comprobaciones y controles en el territorio del Estado miembro en el que se preste el servicio. Tales comprobaciones y controles serán efectuados por las autoridades del Estado miembro en el que el prestador esté operando temporalmente, a petición del Estado miembro de establecimiento, con arreglo al artículo 31.

Artículo 31

Supervisión por parte del Estado miembro en el que se preste el servicio en caso de desplazamiento del prestador

1. En relación con los requisitos nacionales que pueden imponerse con arreglo a los artículos 16 ó 17, el Estado miembro en el que se presta el servicio será responsable de la supervisión de la actividad del prestador en su territorio. De conformidad con el Derecho comunitario, el Estado miembro en el que se presta el servicio:

- a) tomará todas las medidas necesarias para garantizar que el prestador respeta los requisitos aplicables al acceso a una actividad o a su ejercicio;

b) procederá a realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesarias para supervisar el servicio prestado.

2. En relación con los requisitos distintos a los mencionados en el apartado 1, en caso de desplazamiento temporal de un prestador a otro Estado miembro para prestar un servicio sin tener establecimiento en él las autoridades competentes de dicho Estado miembro participarán en la supervisión del prestador con arreglo a los apartados 3 y 4.

3. A petición del Estado miembro de establecimiento, las autoridades competentes del Estado miembro en el que se preste el servicio procederán a las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que sean necesarias para garantizar la eficacia de la supervisión del Estado miembro de establecimiento. Al hacerlo, las autoridades competentes actuarán dentro de los límites de las competencias que tengan asignadas en su Estado miembro. Las autoridades competentes podrán decidir las medidas más adecuadas para cada caso con el fin de responder a la petición del Estado miembro de establecimiento.

4. Por propia iniciativa, las autoridades competentes del Estado miembro en que se presta el servicio podrán proceder a comprobaciones, inspecciones e investigaciones in situ si no son discriminatorias ni están motivadas por el hecho de que el prestador tenga su establecimiento en otro Estado miembro, y si son proporcionadas.

Artículo 32

Mecanismo de alerta

1. Cuando un Estado miembro tenga conocimiento de actos o circunstancias específicos de carácter grave relativos a una actividad de servicios, que puedan ocasionar perjuicios graves para la salud o la seguridad de las personas o el medio ambiente en su territorio o en el de otros Estados miembros, ese Estado miembro informará al Estado miembro de establecimiento, a los demás Estados miembros afectados y a la Comisión en el plazo más breve posible.

2. La Comisión promoverá la creación de una red europea de autoridades de los Estados miembros y participará en ella con el fin de aplicar el apartado 1.

3. La Comisión adoptará y actualizará periódicamente, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 40, apartado 2, normas detalladas relativas a la gestión de la red a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 33

Información sobre la honorabilidad del prestador

1. Los Estados miembros, a solicitud de una autoridad competente de otro Estado miembro, comunicarán, de conformidad con su legislación nacional, las medidas disciplinarias o administrativas o condenas penales y decisiones relativas a insolvencias o quiebras fraudulentas que las autoridades competentes nacionales hayan adoptado con respecto a un prestador y que guarden relación directa con la competencia o la fiabilidad profesional

del mismo. El Estado miembro que comunique la información informará de ello al prestador.

Una solicitud realizada con arreglo al párrafo primero deberá estar debidamente motivada, en particular en lo que se refiere a las razones en que se basa dicha solicitud de información.

2. Las sanciones y medidas a que se refiere el apartado 1 solo se comunicarán si se ha adoptado al respecto una decisión definitiva. Con respecto a las demás decisiones aplicables contempladas en el apartado 1, el Estado miembro que comunique los datos deberá precisar si se trata de una decisión definitiva o si se ha interpuesto recurso contra la decisión y la fecha posible de la decisión relativa al recurso.

Además, deberá precisar las disposiciones nacionales con arreglo a las cuales se ha condenado o sancionado al prestador.

3. La aplicación de los apartados 1 y 2 deberá hacerse respetando las normas sobre protección de los datos personales y los derechos garantizados a las personas condenadas o sancionadas en los respectivos Estados miembros, incluso por colegios profesionales. Cualquier información que se publique al respecto estará a la disposición de los consumidores.

Artículo 34

Medidas complementarias

1. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, establecerá un sistema electrónico de intercambio de información entre Estados miembros, teniendo en cuenta los sistemas de información existentes.

2. Los Estados miembros, con la ayuda de la Comisión, adoptarán medidas complementarias para facilitar el intercambio de los funcionarios responsables de llevar a cabo la asistencia recíproca y para formar a dichos funcionarios, incluido en materias como las lenguas y la informática.

3. La Comisión evaluará la necesidad de establecer un programa plurianual con el fin de organizar los intercambios de funcionarios y la formación pertinentes.

Artículo 35

Asistencia recíproca en caso de excepciones individuales

1. Cuando un Estado miembro tenga previsto adoptar una de las medidas contempladas en el artículo 18, se aplicará el procedimiento establecido en los apartados 2 a 6 del presente artículo, sin perjuicio de los procedimientos judiciales, incluidos los procedimientos preliminares y los actos realizados en el marco de una investigación penal.

2. El Estado miembro al que se refiere el apartado 1 pedirá al Estado miembro de establecimiento que tome medidas contra el prestador de que se trate y facilitará todos los datos pertinentes sobre el servicio en cuestión y sobre las circunstancias del caso.

El Estado miembro de establecimiento comprobará lo antes posible si el prestador ejerce sus actividades de forma legal, así como los hechos que dieron origen a la petición. Dicho Estado miembro comunicará asimismo lo antes posible al Estado miembro que haya hecho la petición las medidas que ha tomado o previsto o, cuando proceda, por qué motivos no ha tomado medida alguna.

3. Una vez que el Estado miembro de establecimiento haya comunicado la información contemplada en el apartado 2, segundo párrafo, el Estado miembro que haya hecho la petición notificará a la Comisión y al Estado miembro de establecimiento su intención de tomar medidas e indicará:

- a) los motivos por los que considera que las medidas adoptadas o previstas por el Estado miembro de establecimiento son insuficientes;
- b) los motivos por los que considera que las medidas que prevé adoptar cumplen las condiciones previstas en el artículo 18.

4. Las medidas únicamente se podrán tomar una vez transcurrido un plazo de quince días laborables a partir de la notificación prevista en el apartado 3.

5. Sin perjuicio de la facultad del Estado miembro que haya hecho la petición de tomar las medidas en cuestión una vez transcurrido el plazo fijado en el apartado 4, la Comisión examinará lo antes posible si las medidas notificadas son compatibles con el Derecho comunitario.

Si la Comisión llega a la conclusión de que las medidas son incompatibles con el Derecho comunitario, adoptará una decisión para pedir al Estado miembro correspondiente que se abstenga de tomar las medidas previstas o que ponga fin urgentemente a las medidas de que se trate.

6. En caso de urgencia, el Estado miembro que prevea tomar una medida podrá establecer una excepción a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4. En ese caso, las medidas se notificarán lo antes posible a la Comisión y al Estado miembro de establecimiento, indicando los motivos por los que el Estado miembro considera que se trata de un caso urgente.

Artículo 36

Medidas de aplicación

La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 40, apartado 3, las medidas de aplicación destinadas a modificar elementos no esenciales del presente capítulo completándolo mediante la fijación de los plazos a los que se refieren los artículos 28 y 35. La Comisión adoptará asimismo, de conformidad con el procedimiento contemplado en

el artículo 40, apartado 2, las medidas prácticas de los intercambios de información por vía electrónica entre los Estados miembros, particularmente las disposiciones relativas a la interoperabilidad de los sistemas de información.

CAPÍTULO VII

PROGRAMA DE CONVERGENCIA

Artículo 37

Códigos de conducta a escala comunitaria

1. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán medidas complementarias para fomentar la elaboración a escala comunitaria, en particular por colegios, organizaciones y asociaciones profesionales, de códigos de conducta destinados a facilitar la prestación de servicios o el establecimiento de un prestador en otro Estado miembro, de conformidad con el Derecho comunitario.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que se pueda acceder a distancia, por vía electrónica, a los códigos de conducta contemplados en el apartado 1.

Artículo 38

Armonización complementaria

A más tardar el 28 de diciembre de 2010, la Comisión examinará la posibilidad de presentar propuestas de instrumentos de armonización sobre los siguientes puntos:

- a) el acceso a la actividad de cobro de deudas por vía judicial;
- b) los servicios de seguridad privada y de transporte de fondos y objetos de valor.

Artículo 39

Evaluación recíproca

1. A más tardar el 28 de diciembre de 2009, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe con la información indicada en los siguientes artículos:

- a) el artículo 9, apartado 2, sobre los regímenes de autorización;
- b) el artículo 15, apartado 5, sobre los requisitos supeditados a evaluación;
- c) el artículo 25, apartado 3, sobre las actividades multidisciplinares.

2. La Comisión enviará los informes a los que se refiere el apartado 1 a los Estados miembros, que dispondrán de un plazo de seis meses desde su recepción para presentar sus observaciones sobre cada uno de los informes. En ese mismo plazo, la Comisión consultará a las partes interesadas en relación con los informes.

3. La Comisión presentará los informes y las observaciones de los Estados miembros al comité previsto en el artículo 40, apartado 1, que podrá formular observaciones.

4. A la vista de las observaciones contempladas en los apartados 2 y 3, y a más tardar el 28 de diciembre de 2010, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de síntesis, al que adjuntará, si procede, propuestas complementarias.

5. A más tardar el 28 de diciembre de 2009, los Estados miembros presentarán un informe a la Comisión sobre los requisitos nacionales cuya aplicación quede cubierta por el artículo 16, apartado 1, tercer párrafo, y por el artículo 16, apartado 3, primera frase, y expondrán los motivos por los que consideran que la aplicación de esos requisitos cumple los criterios del artículo 16, apartado 1, tercer párrafo, y del artículo 16, apartado 3, primera frase.

Posteriormente, los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda modificación de sus requisitos, incluidos los nuevos, junto con sus motivos.

La Comisión comunicará los requisitos transmitidos a los demás Estados miembros. Esa transmisión no impedirá que los Estados miembros adopten las disposiciones en cuestión. Posteriormente, la Comisión presentará anualmente análisis y orientaciones sobre la aplicación de esas disposiciones en el contexto de la presente Directiva.

Artículo 40

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8. El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Artículo 41

Cláusula de revisión

A más tardar el 28 de diciembre de 2011, y cada tres años en lo sucesivo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe completo sobre la aplicación de la presente Directiva. El informe, de acuerdo con el artículo 16, apartado 4,

versará en particular sobre la aplicación del artículo 16. Se referirá también a la necesidad de adoptar medidas adicionales sobre asuntos excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Adjuntará, si procede, propuestas para la modificación de la presente Directiva con vistas a completar el mercado interior de los servicios.

Artículo 42

Modificación de la Directiva 98/27/CE

En el anexo de la Directiva 98/27/CE del Parlamento y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores ⁽¹⁾ se añade el punto siguiente:

- «13. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).»

Artículo 43

Protección de datos personales

La aplicación y ejecución de la presente Directiva y, en particular, las disposiciones sobre supervisión respetarán las normas de protección de datos personales establecidas en las Directivas 95/46/CE y 2002/58/CE.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44

Incorporación al Derecho interno

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar antes del 28 de diciembre de 2009.

Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

⁽¹⁾ DO L 166 de 11.6.1998, p. 51. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/29/CE.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 45

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 46

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 12 de diciembre de 2006.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
J. BORRELL FONTELLES

Por el Consejo
El Presidente
M. PEKKARINEN

DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA

ORDRE

de 25 d'agost de 1989, per la qual s'atorguen diverses subvencions a institucions i entitats sense ànim de lucre que col·laboren en la reeducació, la reinserció social i l'atenció social d'interns o alliberats (convocatòria núm. 03.1).

Per Ordre de 27.12.1988, es va fer una convocatòria pública per a la concessió de subvencions a institucions i entitats sense ànim de lucre que col·laboren en la reinserció social i l'atenció social d'interns o alliberats, basant-se en la partida 12.03.480.01/2, del vigent pressupost del Departament de Justícia, destinada a aquesta finalitat;

Vista la Llei 13/1988, de 31 de desembre, de pressupostos de la Generalitat de Catalunya, de les seves entitats autònomes i de les entitats gestores de la Seguretat Social per a 1989;

En ús de les atribucions que em confereix l'article 6 del Decret de 1978, sobre organització i competències dels òrgans dels departaments;

Vist l'informe-proposta del Director General de Serveis Penitenciaris i Rehabilitació de 19 de juliol d'enguany, amb l'estudi previ de totes les sol·licituds, i atesa la consignació de la partida pressupostària abans esmentada,

ORDENO:

—1 S'atorga a les institucions i entitats següents la subvenció que es fixa per sufragar totalment o parcialment els projectes i les actuacions que es realitzen aquest any 1989 i que s'ajusten a les bases de la convocatòria feta per mitjà de l'Ordre de 27 de desembre de 1988:

Institut de Reinserció Social: 5.750.000 (cinc milions set-cents cinquanta mil) Pta per a un programa d'atenció social a reclusos estrangers.

Auxili: 300.000 (tres-cents mil) Pta per a un programa d'ensenyament per correspondència a interns dels centres penitenciaris de Catalunya.

Justícia i Pau: 650.000 (sis-cents cinquanta mil) Pta per a un projecte de normalització lingüística en el centre penitenciar d'homes de Barcelona, en el centre penitenciar de Girona, en el centre penitenciar de Figueres i en el centre penitenciar de dones de Barcelona.

Justícia i Pau: 300.000 (tres-cents mil) Pta per a un programa de classes acadèmiques i activitats lúdiques i culturals en els centres penitenciaris de joves de Barcelona i de dones de Barcelona.

Cooperativa Arca: 2.000.000 (dos milions) de Pta per a un projecte laboral a Barcelona, Lleida, Girona i Tarragona.

Tallers de Música, SC: 1.350.000 (un milió tres-cents cinquanta mil) Pta per a un programa d'iniciació, introducció i perfeccionament de guitarra i altres instruments en el centre penitenciar d'homes de Barcelona.

Fundació Societat i Cultura (FUSIC): 1.250.000 (un milió dues-cents cinquanta mil) Pta per a un projecte de música en viu en els centres penitenciaris de Catalunya.

Pares Mercedaris de Barcelona: 1.500.000 (un milió cinc-cents mil) Pta per a un projecte assistencial per a joves de Barcelona, a justificar d'acord amb el mòdul següent: 1.000 Pta/dia per pensió i menjador.

Pares Mercedaris de Barcelona: fins 4.000.000

(quatre milions) de Pta per al programa de residència per a alliberats d'acord amb els mòduls següents per persona atesa/dia:

a) per residència nocturna: 1.000 (mil) Pta.

b) per residència sencera: 2.000 (dues mil) Pta.

c) per residència sencera amb activitats formativo-laborals i/o d'atenció especialitzada: 2.500 (dues mil cinc-cents) Pta.

Fundació Torre Palaü: 750.000 (set-cents cinquanta mil) Pta per a un projecte d'espectacles de música, teatre i cinema als interns del centre penitenciar d'homes de Barcelona i de Lleida II.

Centre d'Acolliment del Ripollès, fins a un màxim de 2.500.000 (dos milions cinc-cents mil) Pta per a un projecte d'intervenció en toxicòmans, d'acord amb els mòduls següents per persona atesa/dia:

a) per residència nocturna: 1.000 (mil) Pta.

b) per residència sencera: 2.000 (dues mil) Pta.

c) per residència sencera amb activitats formativo-laborals i/o d'atenció especialitzada: 2.500 (dues mil cinc-cents) Pta.

Nueva Imagen: 400.000 (quatre-cents mil) Pta per a un programa de rehabilitació, formació i reinserció de toxicòmans.

APAT (Associació per a la Prevenció de l'Alcoholisme i Altres Toxicomanies): fins a un màxim de 700.000 (set-cents mil) Pta, d'acord amb el mòdul següent: 700 (set-cents) Pta per persona i dia.

Associació Llevant (ajut a toxicòmans), fins a un màxim d'1.500.000 (un milió cinc-cents mil) Pta, per a un projecte residencial a Barcelona, d'acord amb el mòdul següent: 1.000 (mil) Pta per persona i dia.

—2 La quantitat de l'ajut es lliurarà d'acord amb els criteris següents:

a) Els ajuts que s'atorguen d'acord amb el mòdul per persona/dia es lliuraran mensualment després de la presentació de la relació nominal de persones ateses amb indicació del nombre de dies corresponent a cada persona. En finalitzar l'any s'haurà de presentar una memòria de les actuacions realitzades.

b) La resta d'ajuts es lliuraran de la manera següent: la meitat de l'atorgat des de la publicació d'aquesta Ordre, i la resta al final d'aquest exercici, un cop s'hagi presentat una memòria justificativa de les actuacions i de les despeses realitzades.

c) De manera extraordinària, atès el caràcter i la durada del projecte subvencionat, podrà avançar-se el lliurament del total de la subvenció atorgada. En aquest cas la institució o entitat subvencionada queda obligada a presentar posteriorment una memòria justificativa d'haver dut a terme el projecte i de la despesa realitzada.

—3 Es faculta el Director General de Serveis Penitenciaris i Rehabilitació per a l'execució del que disposa aquesta Ordre, i per a la inspecció i el control del compliment per part dels adjudicataris, pel que fa a la destinació de les subvencions atorgades.

Barcelona, 25 d'agost de 1989

AGUSTÍ M. BASSOLS I PARÉS
Conseller de Justícia
(89.213.001)

*

DEPARTAMENT DE COMERÇ, CONSUM I TURISME

DECRET

210/1989, d'1 d'agost, pel qual es reglamenta la professió de guia de turisme.

Atesa l'experiència acumulada sobre la realització de les activitats turístico-informatives en l'àmbit de Catalunya i tenint en compte la important funció que en relació amb la imatge del país tenen al seu càrrec aquests professionals, és convenient procedir a la regulació de l'exercici de les seves activitats.

A proposta del Conseller de Comerç, Consum i Turisme i d'acord amb el Consell Executiu,

DECRETO:

Article 1

Es consideren activitats turístico-informatives privades aquelles que tenen per objecte la prestació, de manera habitual i retribuïda, de serveis d'informació en matèria cultural, artística, històrica i geogràfica, prestats als turistes en les seves visites, amb la finalitat d'informar-los dels recursos turístics.

Article 2

L'exercici de les activitats esmentades queda atribuït exclusivament als guies de turisme, mitjançant les condicions que estableix aquest Decret.

Quan es tracti de trasllats que no constitueixin visita turística de caràcter cultural, artístic, històric o geogràfic, no caldrà la presència d'un guia de turisme.

Article 3

Els guies de turisme es classifiquen en: Guies territorials de Catalunya. Guies de Barcelona. Guies de ruta.

L'àmbit d'actuació dels guies territorials de Catalunya és tot el territori català, excepte la ciutat de Barcelona.

L'àmbit d'actuació dels guies de Barcelona serà el d'aquest municipi.

El guia de ruta són aquells que gaudeixen de l'habilitació establerta, de conformitat amb les normes de la comunitat autònoma de procedència, són responsables del desenvolupament del viatge o l'excursió turística d'acord amb el programa establert i faciliten informació d'interès turístic general sobre les zones en trànsit. Per a la visita puntual de monuments i llocs d'interès turístic caldrà utilitzar els serveis dels altres guies, quan es trobin disponibles, en els idiomes que es requereixin.

Les habilitacions corresponents a aquestes classificacions són plenament compatibles.

Article 4

Els guies de turisme han d'utilitzar les dues llengües oficials de Catalunya i els idiomes estrangers dels quals hagin obtingut l'habilitació.

Article 5

Els acompanyants de grups estrangers que entren a Catalunya en viatge o circuit turístic podran exercir les seves funcions de facilitar informació d'interès turístic general sobre les zones en trànsit, d'acord amb el principi de reciprocitat. En les visites d'interès cultural, artístic, històric o geogràfic hauran d'utilitzar els serveis

de guies territorials de Catalunya o dels guies de Barcelona, segons el cas.

Article 6

Per tal d'obtenir l'habilitació de guia territorial de Catalunya o guia de Barcelona caldrà superar els exàmens que convoqui amb aquesta finalitat el Departament de Comerç, Consum i Turisme, el qual expedirà l'habilitació corresponent.

Article 7

Els requisits per prendre part en els exàmens són els següents:

- Tenir la nacionalitat d'un país membre de la Comunitat Econòmica Europea o bé d'un país amb conveni de reciprocitat amb Espanya.
- Ser major d'edat.
- Tenir el títol de batxillerat superior o equivalent. En el cas de títols estrangers caldrà aportar-ne l'homologació.
- No patir cap malaltia ni cap limitació física o psíquica que pugui ser incompatible amb les funcions del guia de turisme.

Article 8

Els guies de turisme que vulguin ser habilitats per treballar en altres idiomes podran prendre part a la prova dels idiomes que constin a les diferents convocatòries d'exàmens d'habilitació.

Article 9

L'habilitació obtinguda tindrà una validesa màxima de cinc anys. Per a la seva renovació caldrà justificar l'assistència a tres cursos, com a mínim, sobre temes turístics, durant cada període de cinc anys.

Article 10

Es crea, dins el Registre d'empreses i activitats turístiques reglamentades de Catalunya, la secció de guies de turisme.

Article 11

En el Registre de guies de turisme hi constaran els professionals amb l'habilitació en vigor. La inscripció, anotacions, suspensió, renovació i revocació es faran d'ofici o a instància de part.

Article 12

Per tal de mantenir actualitzat el cens de guies de turisme en actiu, els esmentats professionals hauran de comunicar al Departament de Comerç, Consum i Turisme la seva baixa temporal en l'exercici de l'activitat, sempre que sigui superior a sis mesos, i la seva reincorporació.

Article 13

En el moment de la inscripció en el Registre, cada guia de turisme rebrà l'acreditació corresponent.

Article 14

No queden obligats a disposar de l'habilitació de guia de turisme:

- Els professionals de l'ensenyament quan, de manera ocasional i sense percebre cap remuneració per aquest concepte, acompanyin els seus alumnes a llocs d'interès turístic i els facilitin tota la informació necessària.
- Els funcionaris o el personal al servei de l'Administració, quan, en les visites institucionals, de manera ocasional i sense percebre cap

remuneració per aquest concepte, acompanyin els visitants a llocs d'interès turístic i els facilitin tota la informació necessària.

- Els empleats de monuments històrics o artístics que facilitin informació, a l'interior d'aquests, sense percebre cap remuneració directa per aquest concepte.

Article 15

El procediment per a l'habilitació es regirà per les bases de la convocatòria d'exàmens corresponent, que s'ajustarà al que determina l'article 16 d'aquesta disposició. Cada convocatòria determinarà també la composició del tribunal examinador.

Article 16

16.1 Els exàmens per a l'habilitació de guies de turisme estaran formats pels tres exercicis següents:

- Exercici d'idioma oral i escrit.
- Exercici escrit sobre el temari corresponent.
- Exercici oral sobre el temari corresponent.

16.2 Els exercicis seran eliminatòris, i la qualificació serà d'apte o no apte.

Article 17

Són obligacions dels guies de turisme:

- Informar de manera objectiva, àmplia i veraç.
- Complir el programa de visita establert.
- Atendre degudament el turista.

Article 18

Quan es realitzin visites col·lectives d'interès cultural, artístic, històric o geogràfic, les agències de viatges hauran d'utilitzar els serveis d'un guia de turisme per a cada 55 passatgers.

En cas que no hi hagi guies disponibles de la classe i de l'idioma necessaris, podran utilitzar-se els serveis de tècnics d'empreses turístiques o de tècnics d'empreses i activitats turístiques.

Article 19

Els guies de turisme tenen dret a percebre per la prestació dels seus serveis la retribució que estipulin amb l'agrupació d'empreses del sector, o bé convinguin en un contracte laboral amb l'empresa que contracti els seus serveis.

Article 20

L'exercici de l'activitat de guies de turisme que no s'ajusti a les disposicions del present Decret serà considerat exercici clandestí de l'activitat, i donarà lloc a les responsabilitats administratives i a les sancions corresponents, de conformitat amb la legislació vigent.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

—1 Es respectaran els drets adquirits, pel que fa a l'àmbit d'actuació, de tots els guies de turisme oficials que disposin de l'habilitació corresponent. No obstant això, a tots els altres efectes quedaran subjectes a la present reglamentació.

—2 Els tècnics d'empreses turístiques i els tècnics d'empreses i activitats turístiques podran obtenir l'habilitació com a guies de turisme sense haver de passar cap examen previ. Els interessats

hauran de demanar-la acreditant la possessió del títol. L'habilitació serà per als idiomes que constin en el títol.

—3 Els professionals esmentats a la disposició addicional 1 que vulguin obtenir l'habilitació d'acord amb la present reglamentació com a guia de turisme en qualsevol de les dues classificacions hauran d'aprovar els exercicis b) i c) de la convocatòria corresponent, i conservaran els mateixos idiomes que en l'habilitació anterior. Tanmateix, els que desitgin ser habilitats en idiomes altres que els que ja tenien hauran d'aprovar l'exercici a) de la convocatòria corresponent.

DISPOSICIÓ TRANSITÒRIA

Aquelles persones que, sense estar habilitades actualment en cap categoria de guia de turisme, puguin acreditar documentalment haver treballat com a tals durant un període mínim de cinc anys seran eximides del requisit de l'article 7.c) d'aquest Decret durant les tres primeres convocatòries de proves a partir de l'entrada en vigor d'aquesta reglamentació.

DISPOSICIONS FINALS

—1 Aquest Decret entrarà en vigor l'endemà de la seva publicació al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

—2 Es faculta el Conseller de Comerç, Consum i Turisme per dictar les normes necessàries per al desplegament, l'eficàcia i l'execució del present Decret.

Barcelona, 1 d'agost de 1989

JORDI PUJOL
President de la Generalitat de Catalunya
Lluís ALEGRE I SEIGA
Conseller de Comerç, Consum i Turisme
(89.194.042)

*

Documento Legal 2.6.4.2: Parte referida al RD 1837/2008 de 8 de noviembre donde se alude al artículo 13

<p>46192</p> <p>Jueves 20 noviembre 2008</p> <p>BOE núm. 280</p>	<p>noviembre, sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.</p>
<p>3. Las autoridades competentes españolas establecerán el estatuto en España de las personas en prácticas y de los solicitantes que deseen presentarse para la prueba de aptitud, en lo que se refiere al derecho de residencia, obligaciones, derechos y beneficios sociales, dietas y remuneración, en su caso, de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria aplicable.</p> <p>Artículo 11. <i>Personal directivo de empresa.</i></p> <p>Se entenderá por «personal directivo de empresa», toda persona que, en una empresa del sector profesional correspondiente, haya ejercido la función de directivo de una empresa o de una sucursal de una empresa, o la función de adjunto al propietario o al directivo de una empresa si dicha función implica una responsabilidad equivalente a la del propietario o directivo representado, o la función de ejecutivo encargado de tareas comerciales o técnicas y responsable de uno o varios departamentos de la empresa.</p>	<p>Artículo 13. <i>Declaración previa en los casos de desplazamiento.</i></p> <p>1. Con carácter previo al primer desplazamiento, el prestador de servicios deberá informar de la prestación que pretende realizar mediante la presentación de una declaración por escrito a la autoridad competente española.</p> <p>2. La declaración previa de prestación de servicios deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Se hará por escrito, según el modelo que se publica como anexo XI de este Real Decreto, y podrá presentarse por cualquiera de los medios y en los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</p> <p>b) La persona interesada hará una descripción de los servicios que va a prestar, haciendo especial mención a la duración de los mismos, su continuidad y su periodicidad.</p> <p>c) Incluirá información sobre garantías de seguros o medios similares de protección personal o colectiva de que pueda disponer en relación con su responsabilidad profesional.</p> <p>3. La declaración se renovará anualmente, en los supuestos en los que el prestador de servicios tenga la intención de continuar la prestación de servicios temporal u ocasionalmente en España en períodos anuales sucesivos, y así lo comunique a dicha autoridad.</p> <p>4. En la primera prestación de servicios, la declaración a la que se refiere el presente artículo irá acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>a) Documentación que acredite la nacionalidad del prestador de servicios.</p> <p>b) Certificado acreditativo de que el declarante está establecido legalmente en un Estado de la Unión Europea para ejercer en él las actividades de que se trate, así como de la inexistencia de prohibición alguna, en el momento de formular la declaración, que le impida ejercer la profesión en el Estado de origen, ni siquiera temporalmente, expedido por la autoridad competente del país de procedencia.</p> <p>c) Prueba de las cualificaciones profesionales.</p> <p>d) En su caso, documento acreditativo de la prestación de servicios a la que se refiere el artículo 12.3.b), durante un mínimo de dos años en el curso de los diez anteriores.</p> <p>e) En el caso de las profesiones del sector de la seguridad, certificado de antecedentes penales o documento análogo.</p> <p>5. En caso de modificación sustancial de las situaciones o circunstancias recogidas en los documentos señalados en el apartado anterior, el prestador de servicios deberá remitir a la autoridad competente únicamente los documentos referidos a dicha modificación.</p> <p>6. La prestación de servicios se realizará al amparo del título profesional del Estado miembro de establecimiento, en caso de que dicho título exista en ese Estado para la actividad profesional correspondiente. El título se indicará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la Unión Europea en el que el prestador de servicios está establecido, con el fin de evitar cualquier confusión con el título profesional español. En los casos en que no exista dicho título profesional en el Estado miembro de establecimiento, el prestador mencionará su título de formación en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro. De modo excepcional, el servicio se prestará al amparo de un título profesional español en los supuestos previstos en el capítulo III del Título III.</p>
<p>TÍTULO II</p> <p>Libre prestación de servicios</p> <p>Artículo 12. <i>Principio de libre prestación de servicios.</i></p> <p>1. Las disposiciones del presente título únicamente se aplicarán cuando el prestador se desplace al territorio español para ejercer, de manera temporal u ocasional, una profesión regulada.</p> <p>2. El carácter temporal y ocasional de la prestación de servicios propios de la profesión regulada se evaluará en cada caso por separado, atendiendo, en particular, a la duración de la propia prestación, su frecuencia, su periodicidad y su continuidad.</p> <p>3. Los profesionales de Estados miembros de la Unión Europea podrán prestar libremente sus servicios en España, sin que dicha prestación pueda impedirse o restringirse por razones de cualificación profesional, siempre que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se encuentren establecidos legalmente en otro Estado miembro, para ejercer en él la misma profesión que pretendan ejercer en España.</p> <p>b) En caso de desplazamiento del prestador, que haya ejercido dicha profesión durante dos años como mínimo, en el curso de los diez años anteriores a la prestación, en el Estado miembro de establecimiento, cuando la profesión no esté regulada en el mismo. La condición de los dos años de práctica no se aplicará cuando la profesión o la formación que lleva a la profesión esté regulada.</p> <p>4. En caso de desplazamiento, el prestador de servicios estará sujeto a las normas profesionales españolas de carácter profesional, jurídico o administrativo que estén directamente relacionadas con las cualificaciones profesionales, incluyendo la definición de la profesión, el empleo de títulos y la negligencia profesional grave que se encuentre directa y específicamente relacionada con la protección y la seguridad del consumidor, así como a las disposiciones disciplinarias aplicables en España a los profesionales que ejercen la misma profesión.</p> <p>5. Las autoridades competentes en España para recibir las declaraciones, realizar las actuaciones y adoptar las resoluciones a que se refieren los artículos 13 a 16 siguientes, serán las que se designan en el anexo X, en relación con cada profesión o actividad regulada.</p> <p>6. En el caso de desplazamiento de trabajadores por cuenta ajena, lo previsto en este real decreto se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 45/1999, de 29 de</p>	

Fuente: B.O. del E. ⁴

⁴ <http://www.boe.es/boe/dias/2008/11/20/pdfs/A46185-46320.pdf> (página consultada 08/06/2011)

DEPARTAMENT DE POLÍTICA TERRITORIAL I OBRES PÚBLIQUES

EDICTE

de 7 de gener de 1998, sobre un acord de la Comissió d'Urbanisme de Tarragona referent al municipi de Tortosa.

La Comissió d'Urbanisme de Tarragona, en la sessió de 13 de novembre de 1997, adoptà, entre altres, l'acord següent:

Exp.: 249/97

Modificació puntual del Pla general, pel que fa als paràmetres de l'àmbit del PEMU de Mig-Cami, de Tortosa

Vista la proposta de la Ponència Tècnica i d'acord amb els fonaments que s'hi exposen, la Comissió d'Urbanisme de Tarragona acordà:

- 1 Aprovar definitivament la modificació puntual del Pla general pel que fa als paràmetres de l'àmbit del PEMU de Mig-Cami de Tortosa, promoguda i tramesa per l'Ajuntament.
- 2 Procedir a la publicació d'aquest acord al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* a l'efecte de la seva executivitat immediata tal com indica l'article 89 del text refós de la legislació vigent a Catalunya en matèria urbanística.
- 3 Comunicar-ho a l'Ajuntament.

Contra l'acord anterior, que no exhauereix la via administrativa, es pot interposar recurs ordinari davant el conseller de Política Territorial i Obres Públiques en el termini d'un mes a comptar de la data de publicació d'aquest Edicte. El recurs s'entendrà desestimat si passen tres mesos sense que hi hagi cap resolució expressa i quedarà aleshores oberta la via contenciosa administrativa.

Tarragona, 7 de gener de 1998

JOSEP-XAVIER PUJOL I MESTRE
Secretari accidental de la Comissió d'Urbanisme de Tarragona
(97.349.090)

EDICTE

de 23 de desembre de 1997, sobre acords de la Comissió d'Urbanisme de Barcelona referents al municipi de la Nou de Berguedà.

La Comissió d'Urbanisme de Barcelona, en les sessions de 15 d'octubre i 26 de novembre de 1997, adoptà, entre altres, els acords següents:

Exp.: 2649/96

Normes subsidiàries de planejament de la Nou de Berguedà

Acord de 26 de novembre de 1997

Vista la proposta de la Ponència Tècnica i d'acord amb els fonaments que s'hi exposen, aquesta Comissió acordà:

- 1 Donar conformitat al text refós de les Normes subsidiàries de planejament de la Nou de Berguedà, tramès per l'Ajuntament en compliment de l'acord de la Comissió d'Urbanisme de Barcelona d'aprovació definitiva de 15 d'octubre de 1997.

- 2 Publicar aquest acord al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* i el d'aprovació de-

finitiva de 15 d'octubre de 1997, a l'efecte de la seva executivitat immediata tal com indica l'article 89 del text refós de la legislació vigent a Catalunya en matèria urbanística.

- 3 Comunicar-ho a l'Ajuntament.

Acord de 15 d'octubre de 1997

Vista la proposta de la Ponència Tècnica i d'acord amb els fonaments que s'hi exposen, aquesta Comissió acordà:

- 1 Aprovar definitivament les Normes subsidiàries de planejament de la Nou de Berguedà, promogudes i tramèses per l'Ajuntament, supeditant-ne però la publicació al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* i consegüent executivitat, a la presentació d'un text refós, per triplicat, verificat per l'Ajuntament i diligenciat, que incorpori les prescripcions següents:

1.1 Es qualificaran de sistema d'equipaments els terrenys on s'emplacen el santuari de Nostra Senyora de Lourdes i la casa de colònies annexa.

1.2 A les deterfninacions de la subzona de sòl urbà de conservació de l'estructura edificatòria, clau 1a, caldrà afegir que l'ocupació serà del 30%.

1.3 Cal regular les possibilitats d'ampliació de les edificacions existents en el sòl no urbanitzable.

1.4 A l'article 138 s'ha de substituir el redactat actual pel següent: "La prohibició d'activitats extractives s'ampliarà, a més del sòl urbà i les àrees de normativa específica; a les zones forestals i de protecció paisatgística; a la zona inclosa dintre el PEIN i la zona lliure permanent."

1.5 D'acord amb l'informe de la Direcció General de Patrimoni Natural i del Medi Físic, a l'article 143 que regula les activitats extractives s'haurà d'incloure, a més a més, el Programa de restauració corresponent, aprovat pel Departament del Medi Ambient, d'acord amb el que disposa la Llei 12/1981, de 24 de desembre, per la qual s'estableixen normes addicionals de protecció dels espais d'interès natural afectats per activitats extractives.

- 2 Comunicar-ho a l'Ajuntament.

Contra els acords anteriors, que no exhauereixen la via administrativa, es pot interposar recurs ordinari davant el conseller de Política Territorial i Obres Públiques en el termini d'un mes a comptar de la data de publicació d'aquest Edicte. El recurs s'entendrà desestimat si passen tres mesos sense que hi hagi cap resolució expressa i quedarà aleshores oberta la via contenciosa administrativa.

Barcelona, 23 de desembre de 1997

BLANCA FELIU I BORRELL
Secretària de la Comissió d'Urbanisme de Barcelona
(97.356.080)

*

DEPARTAMENT D'INDÚSTRIA, COMERÇ I TURISME

DECRET

5/1998, de 7 de gener, sobre l'activitat de guia de turisme.

L'activitat de guia de turisme dins l'àmbit de Catalunya està regulada pel Decret 210/1989, d'1 d'agost.

El Tribunal de Justícia de les Comunitats Europees va dictar la Sentència de 22 de març de 1994, que declara l'incompliment per part del regne d'Espanya de determinades obligacions derivades del Tractat de la Unió Europea en relació amb la lliure prestació de serveis per les persones que exerceixen l'activitat de guies de turisme i la seva capacitació professional exigible.

Sent competència exclusiva de la Comunitat Autònoma de Catalunya la promoció i l'ordenació del turisme, tenint en compte l'esmentada Sentència del Tribunal de Justícia de les Comunitats Europees, el temps transcorregut des de la publicació del Decret 210/1989 i l'evolució de l'activitat de guia de turisme en aquests anys:

Atesa l'experiència acumulada sobre la realització de les activitats d'informació turística a Catalunya i considerant la funció que les persones que es dediquen a aquesta activitat tenen en la imatge del país, és convenient una nova regulació de l'exercici de la seva activitat;

Vist el que precedeix, a proposta del conseller d'Indústria, Comerç i Turisme i d'acord amb el Govern,

DECRET

Article 1

Definició de l'activitat de guia de turisme

L'activitat de guia de turisme és aquella que té per objecte la prestació de manera habitual i retribuïda de serveis d'informació en matèria cultural, artística, històrica i geogràfica o ecològica, prestats a turistes en les seves visites amb la finalitat d'informar-los dels recursos turístics.

Article 2

Habilitació de l'activitat

Les activitats de guia de turisme que es desenvolupen en visites als recintes de museus, de monuments i de conjunts històrics fixats a l'article 3 del present Decret estan subjectes a una habilitació administrativa prèvia atorgada pel Departament d'Indústria, Comerç i Turisme, i el seu exercici queda atribuït exclusivament a les persones habilitades.

No estan obligades a disposar de l'habilitació de guia de turisme:

- a) Les persones que es dediquen a l'ensenyament quan de manera ocasional acompanyen alumnes als recintes de museus, de monuments i de conjunts històrics establerts a l'article 3 del present Decret.
- b) El personal al servei de l'Administració quan en les visites institucionals, de manera ocasional acompanyen visitants als recintes de museus, de monuments i de conjunts històrics establerts a l'article 3 del present Decret.
- c) El personal empleat i els serveis pedagògics de museus, monuments i conjunts històrics que en faciliten informació.

Les persones especificades en els apartats a) i b) no poden percebre cap retribució específica per aquests serveis.

Article 3

Àmbit de l'habilitació

Els monuments i els conjunts històrics en els recintes dels quals és imprescindible disposar de l'habilitació són els declarats béns culturals d'interès nacional pel Departament de Cultura.

Els museus en els recintes dels quals és imprescindible disposar de l'habilitació són els inscrits en el Registre de museus de Catalunya, depenent del Departament de Cultura.

Article 4

Obtenció de l'habilitació

Per tal d'obtenir l'habilitació de guia de turisme de Catalunya, cal superar l'examen que periòdicament convoqui el Departament d'Indústria, Comerç i Turisme.

Article 5

Renovació de l'habilitació

El document acreditatiu de l'habilitació caduca al cap de cinc anys de la seva expedició. Les persones interessades han de sol·licitar-ne la renovació que se'ls concedirà sense altre tràmit.

Article 6

Requisits per a l'habilitació

Per tal de poder-se presentar als exàmens d'habilitació com a guia de turisme cal complir els requisits següents:

- Tenir la nacionalitat d'un país de la Unió Europea o d'un país associat a l'Acord de l'Espai Econòmic Europeu, o d'un país amb reciprocitat de tracte amb Espanya en aquesta matèria.
- Tenir titulació superior de turisme a nivell de diplomatura, o una llicenciatura universitària o haver aprovat el cicle superior de formació professional en l'especialitat d'informació i comercialització turístiques.
- En el cas de títols estrangers cal acreditar la corresponent homologació per part del Ministeri d'Educació i Ciència.
- Coneixement del català i del castellà, que ha d'acreditar-se en la forma prevista a l'article 9 del present Decret.

Article 7

Idiomes

Les persones que es dediquen a l'activitat de guies de turisme ja habilitades que vulguin ser-ho en idiomes diferents per als quals ja disposin d'habilitació podran prendre part a la prova d'idioma de les diferents convocatòries d'exàmens d'habilitació, o estar incloses en un dels casos esmentats a l'article 8 del present Decret.

Article 8

Exempció d'examen d'idioma estranger

La Direcció General de Turisme eximirà de presentar-se a examen d'idioma les persones nacionals dels països on la parla oficial sigui la demanada per l'examen, sempre que aportin documentació acreditativa d'haver cursat estudis al seu país.

Quedaran també exemtes de la prova d'idioma les persones en possessió d'estudis secundaris del país on sigui oficial la llengua de la qual vulguin habilitar-se.

Així mateix queden exemtes de l'examen de l'idioma corresponent les persones candidates que estiguin en possessió dels diplomes que s'indiquen a continuació:

Proficiency in English de la Universitat de Cambridge.

Proficiency in English de la Universitat de Michigan.

Test of English as a Foreign Language (TOEFL).

Mitteltstufe del Goethe Institut de Munic o diploma superior del mateix institut.

Certificat de Capacitació de les Escoles Oficials d'Idiomes.

Certificazione del Livello d'Italiano (CELI).
Diplôme d'Études de Langue Française (DELF).

Qualsevol altre d'equivalent, reconegut com a tal pels consolsats respectius.

Article 9

Estructura de l'examen d'habilitació

9.1 Els exàmens d'habilitació es componen dels tres exercicis següents:

- Exercici escrit sobre el temari corresponent.
- Exercici d'idioma oral i escrit.
- Exercici oral sobre el temari corresponent.

9.2 Els exercicis són eliminatòris i la puntuació és d'apte o no apte.

9.3 Els temaris que seran publicats a la corresponent convocatòria inclouran les àrees de coneixement següents:

- Gestió, assessorament i assistència a grups turístics. Dinàmica de grups.
- Art, història, tradicions, museus, monuments i conjunts històrics de Catalunya.
- Coneixements d'actualitat política, econòmica, social i cultural de Catalunya.

Article 10

Acreditació del coneixement de les llengües oficials a Catalunya

L'exercici a) de l'article 9.1 ha de desenvolupar-se en català o castellà i l'exercici c) ha de desenvolupar-se una part en castellà i una en català.

Article 11

Reconeixement d'habilitacions d'altres administracions públiques

Les persones que exerceixen l'activitat de guies de turisme en possessió d'habilitacions expedides per altres comunitats autònomes de l'Estat espanyol o organismes oficials d'altres estats membres de la Unió Europea, poden sol·licitar a la Direcció General de Turisme de la Generalitat de Catalunya el seu reconeixement, de conformitat amb el que estableixen les directives 89/48/CEE i 92/51/CEE.

A tal efecte s'estableix com a mesura de compensació una prova consistent en superar un exercici escrit —que ha de realitzar-se en una de les llengües oficials de l'Estat espanyol o de qualsevol estat membre de la Unió Europea— mitjançant el qual s'acreditaran coneixements adequats en les matèries incloses als apartats b) i c) de l'article 9.3.

També cal passar un examen on es demostrin coneixements de comprensió bàsica de les llengües catalana i castellana.

Article 12

Registre de l'activitat

Es manté dins el Registre general d'empreses i activitats turístiques de Catalunya la sec-

ció destinada a l'activitat de guies de turisme, on s'inscriuen les habilitacions concretes a l'article 2 i a la clàusula transitòria única.

Article 13

Drets de les persones usuàries del servei de guies de turisme

a) Rebre en tot moment informació objectiva, àmplia i veraç.

b) Les persones usuàries de serveis de guies de turisme que contractin el servei fora d'un paquet turístic poden demanar a la persona que exerceix de guia que els lliuri per escrit i per duplicat el programa detallat de la visita, l'idioma en el que es desenvoluparà, la seva durada i el seu preu total, abans de la contractació del servei. La persona usuària del servei ha de signar l'acceptació de les condicions; una còpia del programa quedarà en poder de la persona usuària i l'altra en poder de qui exerceix l'activitat de guia.

Article 14

Drets de les persones que exerceixen l'activitat de guies de turisme

Les persones que exerceixen l'activitat de guies de turisme tenen dret a percebre per la prestació dels seus serveis la retribució que estipulin amb els seus clients, o bé convinguin en un contracte laboral amb l'empresa que contracti els seus serveis.

Article 15

Responsabilitats i sancions

L'exercici de l'activitat de guia de turisme que no s'ajusti a les disposicions del present Decret pel que fa a la necessitat d'habilitació administrativa es considera exercici clandestí de l'activitat i dóna lloc a les responsabilitats i a les sancions corresponents de conformitat amb la legislació vigent, així com l'oferta i la publicitat per qualsevol mitjà de comunicació dels serveis de guia de turisme que no s'ajustin al què disposa el present Decret.

L'incompliment del present Decret per part de les empreses que ofereixin serveis de guies de turisme dóna lloc a les responsabilitats i a les sancions corresponents de conformitat amb la legislació vigent.

DISPOSICIÓ TRANSITÒRIA

Les persones que exerceixen l'activitat de guies de turisme habilitades d'acord amb la normativa fins ara vigent en alguna de les seves classificacions o en possessió de qualsevol habilitació anterior han de demanar la nova habilitació en el termini màxim d'un any a comptar de l'entrada en vigor del present Decret.

Passat aquest termini, les esmentades habilitacions perdran la seva validesa.

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA

Queda derogat el Decret 210/1989, d'1 d'agost, pel qual es reglamenta la professió de guia de turisme.

DISPOSICIÓ FINAL

a) Aquest Decret entrarà en vigor l'endemà de la seva publicació al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

DEPARTAMENT DE BENESTAR SOCIAL

b) Es faculta el conseller d'Indústria, Comerç i Turisme per dictar les normes necessàries per al desplegament, l'eficàcia i l'execució del present Decret.

Barcelona, 7 de gener de 1998

JORDI PUIG
President de la Generalitat de Catalunya
ANTONI SUBIRÀ I CLAUS
Conseller d'Indústria, Comerç i Turisme
(97.346.071)

RESOLUCIÓ

de 23 de desembre de 1997, de convocatòria pública per a la presentació de sol·licituds per demanar ajuts alimentaris procedents dels excedents de les Comunitats Europees.

Atesa la publicació al DOCE núm. L278/29 de la Decisió de la Comissió de les Comunitats Europees de 2 d'octubre de 1997, mitjançant la qual s'assignen a Espanya els recursos per al subministrament d'aliments procedents de les existències d'intervenció en benefici de les persones més necessitades de la Comunitat, imputable a l'exercici pressupostari de 1998 de les Comunitats Europees,

RESOLC:

Article 1

Convocatòria

S'obre convocatòria pública perquè les entitats públiques i les entitats privades sense ànim de lucre puguin presentar sol·licituds per demanar ajuts alimentaris en aplicació de la Decisió de la Comissió de les Comunitats Europees de 2 d'octubre de 1997, i de l'assignació corresponent a Catalunya.

Article 2

Sol·licituds

Les sol·licituds per concorrer als ajuts objecte d'aquesta convocatòria s'adreçaran a la Comissió per a la Distribució dels Excedents Alimentaris de la Unió Europea formada pel Departament de Benestar Social, la Creu Roja, l'Associació Catalana de Municipis, la Federació de Municipis de Catalunya i la Fundació Banc d'Aliments de Catalunya, i hauran de ser formulades en impresos normalitzats que es facilitaran a les dependències de les oficines provincials de la Creu Roja a Catalunya (av. Vallvidrera, 73, Barcelona; Bonastruc de Porta, s/n, Girona; Henry Dunant, 1, Lleida, i av. Andorra, 61, Tarragona).

A les sol·licituds, s'hi hauran d'especificar les dades i s'adjuntaran els documents que s'indiquin als impresos.

Les sol·licituds que es presentin a les dependències esmentades fins al 20 de gener de 1998 s'inclouran a partir de la 1a fase de distribució; les que es presentin des d'aquesta data fins al 10 de juliol de 1998 s'inclouran a la 2a fase.

Les entitats que ja havien estat beneficiàries d'aquests ajuts en exercicis anteriors no hauran de presentar novament la sol·licitud, però hauran de facilitar les dades que se'ls demani per tal d'actualitzar i homogeneïtzar els expedients de totes les entitats beneficiàries.

Article 3

Condicions per a la concessió

Les entitats sol·licitants hauran d'acreditar:

a) Que estan inscrites al Registre d'entitats, serveis i establiments de serveis socials o al Registre de centres sociosanitaris, segons correspongui. No obstant això, per raons d'interès social, el conseller de Benestar Social podrà dispensar del compliment d'aquesta condició.

b) Que es comprometen que l'ajut alimentari rebut no serà objecte de cap tipus de transacció i que els productes siguin distribuïts dins el territori de Catalunya a persones amb greus mancances econòmiques.

c) Justificar davant la Comissió, creada per a la distribució dels excedents, el repartiment que se'n faci, mitjançant el lliurament de la llista dels usuaris a les dependències de les oficines provincials de la Creu Roja a Catalunya al final de cada distribució.

Article 4

Resolució

4.1 Les sol·licituds seran resoltes pel secretari general del Departament de Benestar Social, a proposta de la Comissió creada mitjançant l'Acord de 21 de febrer de 1989, i que està formada pel Departament de Benestar Social, la Creu Roja, l'Associació Catalana de Municipis, la Federació de Municipis de Catalunya i la Fundació Banc d'Aliments de Catalunya.

4.2 La llista de les entitats beneficiàries es publicarà al DOGC.

DISPOSICIÓ FINAL

Aquesta Resolució entrarà en vigor l'endemà de la seva publicació al DOGC.

Barcelona, 23 de desembre de 1997

ANTONI COMAS I BALDELLÓU
Conseller de Benestar Social
(97.351.030)

⁵ . <http://www20.gencat.cat/portal/site/portaldogc> (página consultada 08/06/2011)